

PUBLICACIONES

DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Manuel Alcaraz Ramos

**EL RÉGIMEN JURÍDICO
DE LAS LENGUAS
EN LA COMUNIDAD
VALENCIANA**

© Manuel Alcaraz Ramos

© de la presente edición
Publicaciones de la Universidad de Alicante
Campus de San Vicente s/n
03690 San Vicente del Raspeig
Publicaciones@ua.es
<http://publicaciones.ua.es>

Diseño de portada:
Gabinete de Imagen y Comunicación Gráfica
ESCOBAR IMPRESORES, S.L.

ISBN: 84-7908-509-6
Depósito Legal: AL-309-1999

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado -electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.-, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

**Estos créditos pertenecen a la edición
impresa de la obra.**

Edición electrónica:



A Joan de Bustos, in memoriam

*No t'han parit per a dormir:
et pariren per a vetlar
en la llarga nit del teu poble
(V.A. Estellés)*

Abreviaturas más usuales

ATV: Audiencia Territorial de Valencia

AVL: Academia Valenciana de la Llengua

BOCG: Boletín Oficial de las Cortes Generales

BOE: Boletín Oficial del Estado

CE: Constitución Española

CGV: Consell de la Generalitat Valenciana

CV: Comunidad Valenciana

D: Decreto

DOGV: Diari Oficial de la Generalitat Valenciana

EACV: Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

FD: Fundamento de Derecho

FJ: Fundamento Jurídico

GV: Generalitat Valenciana

GP: Grupo Parlamentario

IVAP: Institut Valencià d'Administració Pública

LO: Ley Orgánica

LUEV: Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

O: Orden (OM: Orden Ministerial)

RD: Real Decreto

RDL: Real Decreto Ley

SATV: Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJCV: Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Índice

Portada

Créditos

Introducción 7

I. Antecedentes históricos 11

El dualismo valenciano y el conflicto lingüístico 12

La lengua en el pensamiento valencianista y en los
Anteproyectos históricos de Estatuto de Autonomía . . 19

Notas 46

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano . . 50

La lengua en la transición y en el periodo
preautonómico 50

La regulación del valenciano en el proceso
autonómico 55

Notas 72

**III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la
Comunidad Valenciana** 74

Perspectiva general 74

Los principios inspiradores de la regulación jurídica
de las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la
Comunidad Valenciana: el artículo 7 82

La cooficialidad en otras normas del bloque
estatutario y en relación con las instituciones de la
Generalitat Valenciana 116

Notas 125

Índice

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano	131
Tramitación y rasgos generales	131
Los principios inspiradores de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano	140
Notas	177
V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana	180
El problema de la denominación de la lengua	181
La dirección y coordinación de la política lingüística y el problema de la autoridad lingüística .	207
La Acadèmia Valenciana de la Llengua	214
La intervención de los poderes públicos y la promoción y el fomento del valenciano	239
Notas	253
VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias	259
A) La administración valenciana	259
B) La enseñanza	276
C) Medios de comunicación	304
D) Toponimia y señalización	319
Notas	332
Bibliografía	341

Introducción

El presente libro pretende únicamente ser una contribución a la reflexión sobre los procesos de normalización lingüística en el País Valenciano. Normalización lingüística que debe ser parte sustancial de la normalidad cultural y social. Por eso en sus páginas hay estudio frío pero, también, una nunca negada vocación de compromiso. Este compromiso, aquí, busca de los instrumentos analíticos y conceptuales propios de la técnica jurídica. Inmediatamente hay que advertir que este tipo de estudio ha sido poco practicado entre los juristas valencianos: apenas si pueden citarse algunos trabajos pioneros de los profesores Asensi, Franch, Martínez Sospedra y Aguiló. Y sin embargo es urgente que también desde esta vertiente jurídica se avance en una normalización pues en un terreno que entre nosotros ha sido —y es— abundantemente resbaladizo, dado a la bandería y al apriorismo, la serena racionalidad jurídica tiene mucho que aportar para resituar los debates, para esbozar nuevas pro-

puestas, para conocer la realidad y para permitir introducir en ella cambios.

En este marco el autor no niega una cierta ambición: ofrecer de manera sistemática un análisis global de los fenómenos jurídicos asociados a la regulación de las lenguas. Pero esa ambición debe enseguida matizarse por la humildad siempre deseable para el estudioso pero que en este caso es especialmente necesaria por la novedad de la propuesta. Sean estas, pues, palabras que sirvan para solicitar del lector benevolencia y hasta críticas, pues esta obra habrá cumplido con su objetivo si sirve para promover un debate científico sobre el derecho lingüístico en el País Valenciano que aliente futuros y mejores estudios.

El presente texto es parte –corregida y actualizada– del ejercicio de investigación para mi oposición a Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante titulado “Régimen jurídico de las lenguas en el ordenamiento español y valenciano”, defendido en octubre de 1994.

Este trabajo no hubiera sido posible sin la colaboración de muchos amigos y amigas. Especialmente deseo agradecer su colaboración a:

Introducción

- Todos mis compañeros y compañeras del Area de Derecho Constitucional de la Universidad de Alicante y, en particular, a José Asensi y Mar Esquembre, así como a Maite Monllor, Secretaria Administrativa del Departamento. Todos me ofrecieron comprensión y sugerencias.
- Jesús Huguet, antiguo Director General de Política Lingüística de la Generalitat Valenciana, que me facilitó el acceso a documentación de primera mano y compartió conmigo interesantes reflexiones.
- Antonio Godoy, por aportar su experiencia personal en algunas de las materias tratadas.
- Vicent Alvarez, Director dels Serveis Jurídics de la Universitat de València, que me ayudo a comprender algún tema especialmente complejo.
- Lluís Aguiló, Lletrat Major de les Corts Valencianes, por sus sugerencias y disponibilidad para solucionar problemas.
- Rafael Alemany, Director del Departament de Filologia Catalana de la Universitat d'Alacant, que me proporcionó una interesante documentación.
- Josep Forcadell, Director del Servei de Normalització Lingüística de la Universitat d'Alacant, por facilitarme abundante bibliografía y resolver algunas dudas.

- José María Vidal, Jefe del Gabinete del Consejo de Administración de RTVV, por su colaboración en algunos temas.
- Personal de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante, de la Biblioteca y del Arxiu de les Corts Valencianes.
- José Luís de Francisco y Ana Pilar, amigos que tantos problemas resuelven, madrileños ya interesados por el valenciano.
- David Eroles, que tiene la misma edad que la Llei d'Ús i Ensenyament del Valencià y que resolvió pacientemente conflictos indeseables con la informática.
- Luisa Staatsmann que, como siempre, fue indispensable para mi trabajo con su esfuerzo y sus críticas.

I. Antecedentes históricos

I. Antecedentes históricos

En estas páginas pretendemos ofrecer un marco histórico que sirva de contexto para la comprensión de la configuración jurídica del valenciano en la actualidad. Sin estas premisas no es posible entender el alcance de la regulación actual pues en ningún tema como en este el EACV y su desarrollo son hijos de la historia. Sobre todo es esencial conocer las tensiones nucleadas en torno a la dualidad valenciana, los problemas de la convivencia de dos lenguas, los fenómenos de abandono y represión, el papel de la lengua en el desarrollo del pensamiento valencianista, los insatisfactorios precedentes estatutarios y los conflictos subyacentes en el debate del EACV.

El dualismo valenciano y el conflicto lingüístico

Reglá (nota 1) sentó el principio del dualismo valenciano con múltiples expresiones estructurales y superestructurales a lo largo de la historia desde la incorporación a la confederación catalano-aragonesa en el siglo XIII, bajo la hegemonía cultural catalana. Una expresión especial de tal dualidad es la lingüística, primero por la doble procedencia repobladora y luego por la pérdida del valenciano en algunas zonas del País y por la incorporación, en el siglo XIX, de comarcas castellanas. Ese dualismo convierte a la lengua que viene de Cataluña en la lengua «oficial» por siglos, en la mayoritariamente usada y, en definitiva, en la que configura una vertebración nacionalitaria: «El català, idioma oficial de la zona hegemónica, fou acceptat com a tal, sense cap pressió coneguda, per tots (...). La documentació municipal i eclesiàstica, la mateixa dels protocols dels notaris, hi fou redactada en la llengua dels valencians de nissaga valenciana. Aquesta tendència, que s'inicia al segle XIV, perdurarà, espontània, fins al XVI, al XVII i (...) fins a la vigilia de l'abolició del règimen autònom per Felip V.» (nota 2).

Sin embargo se producirá un proceso de sustitución lingüística desde la unificación de los reinos hispánicos en el siglo XV, que atraviesa diversos momentos y en el que confluyen

I. Antecedentes históricos

dinámicas de abandono de la lengua propia con otras de franca represión. Repasemos estos procesos siguiendo, en parte, el esquema propuesto por Ninyoles ([nota 3](#)). Este autor ha dividido la dinámica castellanizadora en tres fases:

1.– Desde el primer tercio del siglo XVI el proceso tiene una «dirección horizontal y selectiva», coincidiendo con la nueva monarquía hispánica: el «uso del castellano fue para la aristocracia y la alta clerecía, en un primer momento –más tarde lo sería para las clases propietarias rurales-, una cuestión de distancia: un elemento clave en la consolidación de su propia situación social. Para el pueblo, en cambio se convertiría cada vez más en una cuestión de prestigio». La Guerra de les Germanies significó el paso del bilingüismo practicado reducidamente en la Corte a la diglosia. Pese a que, como dijimos, el valenciano sigue siendo oficial, la nobleza se castellaniza hacia finales del siglo XVI.

Para reforzar esa dinámica jugó un papel esencial la derrota en la Guerra de Sucesión. El 11 de mayo de 1707, al entrar en Valencia, el Duque de Berwick proclama: «Este Reyno ha sido rebelde a S.M. y ha sido conquistado, habiendo cometido contra S.M. una grande alevosía, y assi no tiene más privilegios ni fueros que aquellos que S.M. quisiese conceder en adelante». En consonancia con la ello la Pragmática del 20

de junio de 1707 abolió todos los fueros y redujo al antiguo Reino de Valencia a los usos, costumbres y leyes de Castilla. Como comenta Ferrer (nota 4) nada se indicaba sobre la lengua, pero una consecuencia directa del cambio fue la sustitución lingüística generalizada en los niveles políticos y administrativos. Así, con los nuevos corregidores se castellanizan los Libros Capitulares y Libros de Instrumentos del Ayuntamiento de Valencia a partir del 30 de agosto de 1707.

Esta tendencia se irá agudizando por todo el siglo XVIII. En las Instrucciones Secretas de José Rodrigo Villalpando –fiscal del Consejo de Castilla-, de enero de 1716, para los corregidores, se advierte: «se podría prevenir el cuidado de introducir la lengua castellana (...). La importancia de hacer uniforme la lengua se ha reconocido siempre por grande, y es una de la dominación o superioridad de los Príncipes o naciones (...). Los efectos que de esta uniformidad se siguen son mui beneficiosos, porque se facilita la comunicación y el comercio; se unen los espíritus divididos o contrarios por los genios; y se entienden y obedecen mejor las Leyes y Ordenes». Más rotundidad tendrían otras medidas como la Real Cédula de Aranjuez del 23 de junio de 1768 que mandó el uso general del castellano en tribunales y en la enseñanza para toda la antigua Corona de Aragón o la Real Provisión del

I. Antecedentes históricos

Consejo de Castilla, del 22 de diciembre de 1780, que imponía la enseñanza del castellano.

2.– A lo largo del siglo XIX el uso del castellano aún se amplía, en parte por la presión apuntada pero, sobre todo, como parte de un mecanismo reductor psicológico de distancias entre clases: «a diferencias de épocas anteriores, en que aquel cambio se operaba dentro de un mismo nivel social, ahora se extiende a niveles distintos: oligarquía terrateniente, clases medias y pequeña burguesía». De esta forma se consolida el carácter subordinado del valenciano en la jerarquía idiomática –corolario de la nueva dinámica de clases– que ahora se consolida. Esta situación acabará por afectar a las capas populares que al «adquirir» el castellano realizan un esfuerzo por «adquirir un status ficticio: sería un caso flagrante de compensación por sustitución». Para algunos miembros de estos sectores hablar en castellano «era un medio indirecto de elevarse en la escala social de prestigio, de exhibir de alguna manera un ‘rango social’, que no tenían. Y que continúan no teniendo, porque la estratagema era, en todo caso, puramente subjetiva, ‘psicológica’». Los efectos de todo ello serán dobles: en cuanto al grupo produce un efecto «hipnótico», dificultando la «autoconciencia independiente» y su acción social; en cuanto al individuo refuerza otras estra-

tegrías ideológicas conducentes a la alienación en forma de autoodio.

Este panorama, que podemos extender hasta la Guerra Civil, se ve globalmente agravado con la instauración de la estructura provincial y con la incorporación al País Valenciano de comarcas castellanas. Por otra parte la legislación de la época tiende a uniformar las lenguas con predominio para el castellano (nota 5). Con todo el predominio de los valencianoparlantes era todavía notable. A falta de estudios más fiables podemos recordar que en 1918 se ofrecieron las siguientes cifras:

- habitantes del País Valenciano: 1.641.139;
- valencianoparlantes: 1.300.388;
- castellanoparlantes: 340.751 (nota 6).

Sin embargo el valenciano ni dispone de un sistema de enseñanza ni de posibilidades de uso oficial. El dato más positivo es que desde el último tercio del siglo XX aparecerá un movimiento cultural –la «Reinaxença»– en defensa de la lengua que constituirá el germen de un pensamiento político valencianista. A ello nos referiremos posteriormente.

3.– La última fase es la que discurre desde la Guerra Civil. Por una parte prosigue el proceso descrito para la fase ante-

I. Antecedentes históricos

rior que se ve favorecido, sobre todo, por el desarrollo de potentes medios de comunicación de masas en castellano. Por otra parte la llegada de un importante número de inmigrantes en la década de 1960 aportará mayor complejidad a la situación.

Sin embargo todo esto se explica mejor en el clima represivo impuesto por la dictadura franquista. Unos ejemplos bastarán para situar la cuestión ([nota 7](#)). Así la O.M. de 18-5-1938 decía: «La España de Franco no puede tolerar agresiones contra la unidad de su Idioma, ni la intromisión de nombres que pugnan con su nueva constitución política», por lo que sólo permitía los nombres de persona en castellano, lo que en O.M. sucesivas se extendió a las denominaciones de personas jurídicas y hasta de naves. La censura también influyó en la materia, así las normas para el cine del 20 de octubre de 1940: «Todas las películas deberán estar dialogadas en castellano prescindiéndose, en absoluto, de los dialectos. En todo caso se admitirá una pronunciación dialectal en los personajes simplemente episódicos.» En general este tono se extendió a toda la normativa significativa en el terreno lingüístico y en particular en la enseñanza ([nota 8](#)).

Lógicamente este conjunto de situaciones vino aún más a debilitar el uso social de la lengua, sobre todo en los núcleos

urbanos. Pese a ello, como veremos, desde la década de 1960 se produjo una fuerte reacción en favor del valenciano que tendrá que luchar contra la acomodaticia ideología que hemos expuesto con anterioridad y a la que el régimen franquista aportó coherencia institucional. Sin duda la llegada de la democracia y la aprobación del EACV inaugura una nueva fase. En todo caso conviene recordar esta opinión de Iborra que resume algunas de las contradicciones latentes: «El ‘valencià’ com a llengua parlada ha reulat més en aquest cinquanta anys que en els últims segles de decadència. Tant és així, que per a una gran part del territori del País Valencià es tracta d’una llengua nova (...). Paradoxalment, però, aquets llengua en decadència ha aconseguit en les darreres dècades esdevenir, entre els valencians, una llengua de cultura i, finalment, una llengua oficial del País Valencià.» Esta contradicción –con las subsiguientes contradicciones menores que han polarizado los conflictos en torno a la lengua en el País Valenciano– no se explica si no es desde la descripción de proyectos ideológicos y jurídico-políticos a los que dedicaremos las próximas páginas.

I. Antecedentes históricos

La lengua en el pensamiento valencianista y en los Anteproyectos históricos de Estatuto de Autonomía

La aparición del primer pensamiento valencianista se produce contracorriente, es decir, como consecuencia de procesos básicamente ideológicos y desligados de fenómenos sociales estructurales, no es extraño que este pensamiento presuma de apoliticidad. Fuster (nota 9) ha señalado que el 1820 el protovalencianista Manuel Civera ya escribe una defensa del valenciano pero dejado claro que «no pretem oposar-me a les sàvies òrdens de la Superioritat, que mana es faça la instrucció pública en llengua castellana». Ese, con matices, será el tono de la Reinaxença (nota 10).

Teodoro Llorente, gran patriarca reinaxentista, escribía en 1878 (nota 11): «nosotros no hemos participado nunca de los temores (por fortuna ya casi desvanecidos) que concibieron algunos, sospechando que ese movimiento literario pudiera fomentar, en el terreno político, tendencias separatistas; pero tampoco nos hicimos la ilusión de que pudiera deshacerse la obra de la historia, rechazando (...) la lengua castellana de las provincias que hablaron el lemosín en otros tiempos, y volviendo, en los usos de la vida social y pública, al antiguo idioma. Esto, ni nos parece posible, ni lo juzgamos conveniente. El renacimiento aceptable para nosotros, es el mero

renacimiento literario (...) como un medio (...) de conocer mejor nuestro pasado». En la misma línea se manifestaba Félix Pizcueta en 1881 (nota 12) para quien la lengua valenciana «devem conservar-la, a fi de que nos serveixca en este moviment de concentració que han iniciat a l'entorn del llar antic i de la pàtria que simbolitza nostres més tendres afectes i nostres records més purs. Nosaltres (...) no comprenem ho per què no pugam ser bilingües con forem nostres majors, amb una llengua oficial, digam-ho aixis, per a nostres relacions amb lo gran estat, per als negocis, per a nostres germans d'altres regions, i amb una altra, com harmonia de l'ànima, per a la intimitat de la vida domèstica, per a les coses del cos, per a la expressió dels afectes més poderosos per ser més íntims».

De estos dos fragmentos podemos deducir los rasgos generales de este primer valencianismo «reinaxentista»: desprecio por lo político, culto al pasado, aceptación acrítica de la ideología del bilingüismo y tenue reivindicación de oficialidad lingüística pero centrada, sobre todo, en el ámbito de lo doméstico. Por otra parte podemos destacar que estas ideas son plenamente coherentes con la constelación ideológica propia del bloque hegemónico de la Restauración. Como estas ideas adquirieron un valor dirigente –la llamada «Reinaxença de

I. Antecedentes históricos

quant»– otras posibilidades más populares –la denominada «Reinaxença d'espardenya» que en algún momento se nucleó en torno a Constantí Llombart (nota 13)– quedarían prácticamente anuladas.

No es extraño que Fuster (nota 14) haya calificado a la Renaixença de fracaso social por el «sucursalismo» y las tendencias castellanizadoras de las clases dirigentes que, al fin y al cabo, eran los consumidores de literatura, de ello se derivaba el uso del castellano en la prosa y la sola aceptación de un valenciano poético, «jocfloralista». Por otra parte el pueblo «quedà abandonat als escrits dialectalitzants: els inesgotables setmanaris satírics i el teatre còmic eren la seva alimentació de lectura vernacle. Setmanaris i teatre creixien al marge de la Renaixença». Sin embargo el mismo autor (nota 15) reconoce que la Renaixença «obtenia un triomf indiscutible: trencava el monolingüismo cultural del País Valencià, centrat en castellà després del 1500». En consonancia con estas ideas nos hemos referido (nota 16) a la Renaixença como a «algo menos que un fracaso» y el que no fuera un completo fracaso dependió de su capacidad –totalmente involuntaria– para llevar contradicciones a la superestructura cultural de la clase hegemónica, sembrando semillas

de las que florecerían grupos más capacitados que ofrecerán alternativas más sólidas al valencianismo.

Como ha hecho notar Cucó (nota 17) la inflexión en la politización del pensamiento valencianista se produce a partir de la conferencia de Faustí Barberá i Martí en 1902 titulada «Regionalisme i Valentinicultura». En ella la reivindicación lingüística aparece con mayor nitidez: «També devem cuidar de la llengua. ¡Ai, la llengua! la característica més culminant que tenim, el distintiu valencià que més guerra ha sofrit i el que victoriós se sosté gracies al poder conservador del nostre poble (...). Devem predicar que es més il·lustrat l'home o el país que més mitjos d'expressió compta i el que disfrutar los valencians de dos idiomes (...) es u dels dons que la naturalesa ens ha regalat». No deja de ser curioso este giro naturalista cuando antes utiliza un término antitético –«guerra»– al referirse al retroceso del valenciano. Es esta la ambigüedad en que todavía deberá moverse el valencianismo que, sin embargo, ya puede ir matizando: «Conste que no pretenc apartar el castellà de les persones i els usos que li siguen propis, però entenc que els valencians-valencians devem mirar amb preferència la llengua nostra en tots los actes de lliure elecció i rebutjar amb energia la preocupació de que eixa preferència no pot mantindre's en societat». En conse-

I. Antecedentes históricos

cuencia defiende el que es el primer «programa» de reivindicaciones sobre el valenciano: protesta por su eliminación de usos oficiales, exige su mejora y perfeccionamiento y su enseñanza...

En esta línea hay que situar las resoluciones de la «Assamblea Regionalista», de junio de 1907 (nota 18), que por primera vez pide la declaración de oficialidad del valenciano –junto a la del castellano en las comarcas castellano-parlantes–. Más concretas fueron las Conclusiones de la Joventut Valencianista (nota 19) en 1914. Consideran que la lengua «es una de les característiques més determinants de la personalitat regional» por lo que piden: uso del valenciano en actos oficiales de Ayuntamiento y Diputaciones; enseñanza del valenciano; uso del valenciano ante los Tribunales de Justicia; predicación cristiana en valenciano; constitución de un Instituto de Estudios Valencianos y publicación de un diario en valenciano.

Hacia 1915 se ha definido ya un «nacionalismo valenciano» uno de cuyos componentes será la reivindicación de la lengua. Es un movimiento muy minoritario y circunscrito, casi en solitario, a la ciudad de Valencia. Además se encontrará atacado desde diversos frentes y, en particular, desde el blasquismo, movimiento hegemónico en la capital. Como muestra

de estos ataques veamos un fragmento de un discurso de Azzati en 1916: «Primera distancia que nos separa del nacionalismo valencianista es el de la oficialidad de la lengua, pues mientras dicha agrupación propugna por la difusión de nuestro dialecto (...) nosotros abogamos por el predominio, entiéndase bien, el predominio de la lengua castellana. Un síntoma inequívoco: nuestras familias propias creen que sus hijos son más inteligentes cuando mejor aciertan a expresarse en lengua castellana» (nota 20).

Pese a todo el valencianismo siguió su avance elaborando propuestas sobre el futuro de la lengua. En 1918 se presentó una «Declaració Valencianista» (nota 21) cuyo punto V decía: «Existint en València, segons el territori, dualitat de llengües, (...), demanem la cooficialitat per als dos idiomes». Esta Declaración siguió publicándose en días sucesivos y en su Base V, P.Asins (nota 22) deriva la cooficialidad de la propia esencia del nacionalismo para la que sería injusto que ninguna de las dos lenguas quedara marginada. Así, en el que quizás sea el documento más completo del valencianismo hasta el momento se opta por una cooficialidad de base territorial.

Tras el paréntesis de la Dictadura de Primo de Rivera la reaparición de las reivindicaciones valencianistas sobre la lengua experimentan una cierta radicalización. El artículo «La

I. Antecedentes històrics

llengua valenciana», publicat en el òrgan de Acció Valenciana Republicana (nota 23) en 1930 afirmava: «la llengua que ells creuen una mania retardatària o un sentimentalisme desprovist de transcendència, és la clau del nostre valencianisme. Nosaltres li assignem al llenguatge tanta importància que arribem a creure en la impossibilitat d'un valencianisme en llengua castellana». De esta forma, en vísperas de la República los núcleos más concienciados usarán la llengua como el elemento más diferenciador respecto de los grupos más tibios: «No és una pura qüestió de paraules lo que ens separa; és una manera de sentir i de manifestar els sentiments; és l'idioma. Ells veuen la personalitat valenciana com una cosa purament teòrica, que ha de tindre una concepció formularia de l'Estat, una organització particular; i nosaltres la veem i la sentim com una realitat, com un fet anterior i superior a totes les teories, que reclama el seu reconeixement i la llibertat de determinació». Este radicalismo tendrá su corolario en las posiciones sobre la oficialidad lingüística que se aleja de las mantenidas hasta entonces, aún dentro de un cierto posibilismo: «Si en el nostre programa polític hem inscrit la cooficialitat de la llengua, aço no vol dir que admitim el bilingüisme i molt manco que en som partidaris. Els pobles, com els individus, només poden tindre una llengua, encara

que en parlen varies. I els valencians no devem tindre més llengua que la nostra (...). Però un programa polític és quasi sempre producte d'una transacció entre l'ideal i les possibilitats del moment».

Es este el marco en el que se producirán los intentos de aprobación de Estatutos de Autonomía para el País Valenciano (nota 24) vamos a analizar los Anteproyectos republicanos porque los intentos «asimilables» anteriores. –El Proyecto de Constitución para el Estado Valenciano, propuesto por el Partido Republicano Federal en 1904 y el Anteproyecto de Mancomunidad Valenciana de la Diputación de Valencia de 1919– no se ocuparon de la lengua.

El primer Anteproyecto de Estatuto fue elaborado por el Ayuntamiento de Valencia y publicado el 11 de julio de 1931, es decir antes de la aprobación de la Constitución y hubiera sido inconstitucional al incluir más materias que las que luego serían permitidas. Superando anteriores reticencias esta propuesta «blasquista» –por su mayoría municipal– sería el primer texto de este tipo que proclamaba la cooficialidad. En efecto, su artículo 2 decía: «Seran oficials de la Regió Valenciana les llengües valenciana i castellana, podent usar-se per tant indistintament. En les relacions oficials amb les autoritats centrals i demás Regions, es deurà usar el castellà.

I. Antecedentes históricos

A aquelles poblacions de la Regió Valenciana que se'ls ha alterat el nom desvalencianitzant-lo, se les tornarà a anomenar com d'antic, amb ortografia nostra». Por su parte el artículo 5,A),2 decía: «Serà obligatòria l'ensenyança de la llengua castellana en les escoles primera ensenyança, si són terres de llengua vernàcula, i la valenciana sí són terres de parla castellana». El número 3 mandaba que «En les poblacions on es parle la llengua valenciana es donarà en el nostre idioma l'ensenyança i sols quan es sàpia bé llegir i escriure en valencià es passarà a l'estudi del castellà». El número 4 disponía la creación de cátedras de lengua, literatura, geografía e historia valencianas y el 5 afirmaba la libertad lingüística en la Universidad.

Diversas razones impidieron que el anteproyecto indicado prosperara. Sin embargo la efervescencia valencianista fue en aumento consiguiendo, incluso, difundirse más allá de la capital ([nota 25](#)) y, lógicamente, las reivindicaciones lingüísticas también ganaron en radicalidad. Sirva, por ejemplo, este texto de 1935 firmado por Miguel Adlert: «Sempre ha existit en el nostre país este enclavament de parla castellana (...). Elements interessats han exagerat este problema, arribant a parlar d'un pretès bilingüisme del nostre País. Però el nostre cas és el de l'existència d'una minoria lingüística (no arriba a

un 15%), simple problema d'una minoria (...), i per al que, en el cas d'un govern propi del País Valencià, no hi hauria sinó aplicar lo establert per la Societat de Nacions, per a la protecció de les minories».

En ese clima «pre-estatutario» también es significativa la opinión del prestigioso Adolf Pizcueta ([nota 26](#)): «Ens adreçaríem a un pervindre millor, ens sentiríem més reconfortats, més optimistes, sense altra preocupació que 'administrativa i de defensa econòmica? Els primers entusiasmes s'afluixaríem prompte si ens mancara un interès cultural, un desig de restaurar per complet la nostra ànima col·lectiva». Por eso la lengua debe ocupar un lugar central en el proyecto político estatutario: «Sense l'idioma propi res podria ésser construït. Ell és el signe de la nostra diferenciació, millor dit, de la nostra personalitat, i si en prescindírem no aconseguiríem restaurar-la. L'Estatut ha de servir-se de la llengua valenciana i l'ha de portar a les corporacions públiques, a la vida social i al treball de l'intel·lecte amb tota l'amplitud i eficàcia que li pertoca i no a situació precària que avui es troba. La cooficialitat no pot representar, doncs, tolerància per al valencià, sinó plena acceptació del seu dret, digna instauració del seu imperi».

I. Antecedentes históricos

El comienzo de la Guerra Civil resituaría los conceptos en una amalgama peculiar de moderación y radicalización general que tendrá su mejor plasmación en la propuesta de hasta tres anteproyectos de Estatuto. Como ejemplo del significado del momento es muy sugerente este fragmento del discurso de Marco Miranda, Presidente de «Esquerra Valenciana», en el mitin antifascista de Mestalla en agosto de 1936 ([nota 27](#)) «Acaso os sorprenda mucho que no me exprese en valenciano. No lo hago por razones que expresaré después y por una que he de expresar ahora: la de que la inmensa mayoría de los que nos están oyendo no conocen nuestra lengua vernácula (...). Nuestra actitud, nuestra ideología mejor dicho, todos lo sabeis, es autonomista. Más: es nacionalista. Pero ante la lucha, nosotros plegamos, por el plazo que sea necesario, nuestras banderas, para levantar solo una: la que levanten todos los partidos políticos, los partidos de clase y las organizaciones obreras: la bandera del antifascismo.» ([nota 28](#)). Por lo demás el Consell Provincial de València acordó el 15 de enero de 1937 la cooficialidad, aunque sólo tuvo una limitada efectividad en la Consellería de Cultura dirigida por Francesc Bosch i Morata ([nota 29](#)).

Tras estas digresiones podemos volver al análisis de los Anteproyectos de Estatuto del periodo bélico. El primero es el

«Proyecto de Bases para el Estatuto del País Valenciano», propuesto por la CNT el 23 de diciembre de 1936 que obviaba las previsiones constitucionales e incluía a las provincias de Murcia y Albacete. Su Base 1ª, B) disponía: «El idioma valenciano será, con el castellano, lengua oficial del País Valenciano, debiendo redactarse las disposiciones oficiales en ambos idiomas y emplearse con el mismo carácter oficial, el castellano para las relaciones con el Estado español, sus autoridades y otras regiones autónomas. Los órganos representativos del País Valenciano delimitarán, a los efectos de la presente base, los territorios de habla valenciana, así como aquellos que se exceptúen del uso oficial obligatorio de esta lengua. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de elegir, de entre ambos, el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los tribunales, autoridades y funcionarios del Estado y del País Valenciano. Los documentos que se presenten ante los tribunales redactados en valenciano, deberán acompañarse de copia en lengua castellana, cuando lo solicite así alguna de las partes.» Por su parte la Base 6ª, B) regulaba que «En los grados elemental, primario y secundario de cultura, será obligatoria la enseñanza del idioma castellano. En los grados superiores de enseñanza, el idioma empleado como instrumento podrá ser, indistintamente, el

I. Antecedentes históricos

valenciano o el castellano. En las ciudades o comarcas en que exista un determinado número de individuos de habla castellana, el País Valenciano estará obligado a crear centros de enseñanza de los grados primero y segundo en los que el idioma instrumento pedagógico sea el castellano. En estos centros será obligatoria la enseñanza del idioma valenciano.»

El siguiente Anteproyecto fue el propuesto por «Esquerra Valenciana» y con él pretendía ofrecer un marco provisional mientras la guerra hiciera imposible abordar un proceso estatutario según las previsiones constitucionales. Como se ha señalado está muy influenciado por el Estatuto vasco. Su artículo 3 decía: «La llengua valenciana serà la llengua oficial de la Regió Valenciana; aquesta oficialitat, però, serà compartida amb la castellana per tal de facilitar les relacions amb la petita minoría de pobles del país de parla castellana i entre els altres pobles d'Ibèria, i en conseqüència, les disposicions oficials de caràcter general, emanades dels poders autònoms, seran redactades en ambdues llengües. En les relacions amb l'Estat espanyol l'idioma oficial serà el castellà.» Estos principios generales son desarrollados minuciosamente en el artículo 10:

- publicación y notificaciones en ambas lenguas;

- derecho de opción lingüística ante tribunales, autoridades y funcionarios, para los habitantes de territorios valenciano-parlantes;
- redacción indistinta en las dos lenguas de los documentos oficiales que deban presentarse ante jueces, notarios, etc.;
- obligación de traducir al castellano los documentos en valenciano a solicitud de parte interesada o cuando deban surtir efectos fuera del País Valenciano;
- se anuncia la regulación de las lenguas en la enseñanza sin más alusión que al artículo 50 de la Constitución y a «les elementals normes de la ciència pedagògica»;
- se exigirá el conocimiento del valenciano a los funcionarios que presten servicios en las áreas no castellanoparlantes, salvo a los que ya fueran funcionarios en el momento de aprobarse el Estatuto, que dispondrían de un periodo de adaptación de cinco años;
- se refería a un «Institut d'Estudis Valencians» que propondría a las Diputaciones los territorios que deberían considerarse valenciano-parlantes.

Finalmente el 5 de marzo de 1937 se haría público el Anteproyecto de «Unión Republicana» que ha sido calificado de tercera vía entre los dos anteriores. Su artículo 6 fijaba las

I. Antecedentes históricos

condiciones básicas de la cooficialidad: «El idioma valenciano será lengua oficial, al igual que el castellano, en los organismos de carácter regional. En las relaciones oficiales de Valencia con los demás territorios de España, así como con la República, será lengua oficial la castellana. En la esfera municipal y en las relaciones de la región con los municipios, privará el idioma que en cada uno de ellos se hable. Todos los ciudadanos tendrán derecho a dirigirse a los organismos regionales en cualquiera de ambos idiomas, así como a solicitar que las notificaciones les sean redactadas en cualquiera de ellos o en los dos a la vez. Los fedatarios públicos de Valencia expedirán la traducción al castellano de los documentos redactados originariamente en lengua valenciana, cuando hubiesen de surtir efectos fuera del territorio regional o en las comarcas de habla castellana de la región.» Por su parte el primer párrafo del artículo 7 disponía: «Se empleará indistintamente en la instrucción pública el castellano o el valenciano, según sea la costumbre de la comarca, siendo obligatorio en la escuela primaria el uso de ambos idiomas en las de habla castellana.»

Por razones obvias ninguno de estos Anteproyectos prosperó. Una visión de conjunto de los mismos nos lleva a destacar, en el terreno lingüístico, las notables imprecisiones técni-

cas motivadas por la propia situación política con los equilibrios de poder necesarios lo que, en muchos casos, significaba, como había advertido Pizcueta, una «tolerancia» hacia el valenciano mezclado con un cierto temor a las consecuencias últimas de una actitud lingüísticamente más decidida, lo que no es incompatible con ejemplos de cierta radicalidad puntual. En general parecen inclinarse por un modelo de cooficialidad esencialmente territorial y por una progresiva implantación en la enseñanza. Sin embargo en otros momentos, a veces de forma contradictoria, parece que la cooficialidad se predica sobre una base personal. En todo caso la aprobación de cualquiera de estos Anteproyectos hubiera significado un cambio en la situación del valenciano. Por lo demás es de destacar que muchas de las cuestiones que abordaron los redactores republicanos volverán a reaparecer en el debate estatutario de la CV: las comarcas, la autoridad lingüística, la aplicación del valenciano a la enseñanza, etc.

La Dictadura franquista agostó en sus raíces todo el movimiento político e ideológico valencianista. A malas penas las décadas de 1940 y 1950 vieron el surgimiento de algunas editoriales en valenciano eminentemente aisladas y despolitizadas. Sin embargo en la década de 1960 todo cambiará: una serie de circunstancias favorables provocarán que en torno a

I. Antecedentes históricos

la Universidad de Valencia aparezca una nueva generación de valencianistas con rasgos muy distintos a los anteriores y que por la situación dictatorial con la que se enfrentan y por el ambiente en que aparece tendrán, desde el principio, dos rasgos esenciales: una enorme capacidad intelectual y una gran conciencia del contenido político de sus acciones.

Sin duda el gran aglutinante, impulsor y difusor de este movimiento neovalencianista será Joan Fuster, sobre todo tras la publicación en 1962 de su obra capital «Nosaltres els valencians» que provocará la aparición de lo que hemos denominado un «paradigma fusteriano» (nota 30). En dicho paradigma la Lengua de los Valencianos –por usar el título de la obra de Sanchís Guarner que ahora se reedita y que también contribuirá notablemente al movimiento– ocupará un lugar central en el nuevo pensamiento: «Entre dues llengües es planteja la disjuntiva del nostre poble. I s’hi planteja, no sols pel que la llengua suposa en ella mateixa –una història, una cultura passada i present, una forma d’èsser-, sinó igualment pel que representa d’opció civil de cara al futur» (nota 31). Pitarch, uno de los más radicales seguidores fusterianos lo ha expresado (nota 32) aún con más claridad: «Ben mirat, la legitimitat del poble valencià a dotar-se d’autogovern no radica tant en raons històriques o político-administratives com en

la realitat de la comunitat lingüística valenciana», lo que implica que «la responsabilitat dels valencians amb el valencià no és una simple qüestió de llengua, sinó de supervivència d'una societat.»

Matizando estas premisas el nuevo valencianismo hará pivotar su reflexión sobre la lengua en dos ideas centrales:

A) La unidad de la lengua catalana, una de cuyas variantes sería el valenciano, no había sido impugnada seriamente desde la Renaixença, tampoco se había puesto en entredicho desde ninguna instancia académica. El énfasis en la unidad que ahora se pone es el resultado de una reflexión que tiene dos polos. El primero obedece a razones de lo que podríamos denominar 'política cultural': sólo un mercado lingüístico que integre a todos los catalanoparlantes puede ofrecer una viabilidad al valenciano en un futuro presidido por potentes industrias culturales. El otro polo es más ideológico-político y se relaciona con la existencia de una realidad nacionalitaria 'ampliada', los «Països Catalans» que a veces se presentan como fruto de la unidad de la lengua, mientras que en otros, parece que la relación se invierte: «Un País Valencià aïllat és una utopía i sería una traició a la seva pròpia essència. Des de Salses a Guardamar, de Maó a Fraga, som un poble: un sol poble (...). Els Països Catalans no són solament un petit tros

I. Antecedentes históricos

d'humanitat que parla una mateixa llengua. Son aixó, evidentment: per el fet de parlar una llengua, la mateixa, és resultat d'una altra unitat anterior i origen de nous llaços d'unitat» (nota 33); por todo ello, para Fuster «dir-nos 'valencians', en definitiva, és la nostra manera de dir-nos 'catalans'.» (nota 34)

No es este el lugar para profundizar en este debate pero sí cabe advertir la renovada fuerza que en él adquiere la relación lengua/construcción nacional y que, con independencia de las opiniones que nos merezca el segundo polo del análisis, el primero es suficiente para apreciar la importancia de este énfasis en la unidad de la lengua. Por lo demás esta unidad pronto será atacada por ideologías secesionistas abriendo el conflicto al que aludíamos.

B) El nuevo valencianismo ha renunciado a toda explicación naturalista sobre la evolución y la situación del valenciano y ha rebasado los límites voluntaristas e ideológicos para tratar de ofrecer, con el auxilio de las últimas aportaciones de la sociolingüística, un marco de análisis de la realidad que destaca los elementos diglósicos y alienantes del proceso de minorización del valenciano. Todo ello está en la obra de Fuster y también en los lúcidos estudios de Sanchís Guarner. Por su parte Marqués (nota 35) trazó una acerada crítica a la

«ideología valenciana» en las postrimerías del franquismo aludiendo al complejo sistema de alienación comunitaria desde una oscura conciencia, una mala conciencia y una falsa conciencia, lo que también servirá de base metodológica a enfoques sobre la lengua en ese proceso.

Quizás el autor más influyente en esta línea sea Ninyoles, sobre todo en su obra «Conflicte lingüístic valencià», cuya primera edición se remonta a 1969. Para este autor el conflicto lingüístico en el País Valenciano «emergeix de l'estructura mateixa de la nostra societat» porque «l'ús de dues llengües al País Valencià delata ben clarament un conflicte que només pot ésser enunciat i resolt acarant els problemes socials, econòmics i polítics en la seua estructura. Qualsevol estudi es aquest sentit haurà d'explicar el paper que les classes superiors han jugat en el conflicte i, més generalment, la sèrie de pressions –institucionals o no-, sota les quals el desenvolupament normal del català ha esdevingut particularment precari. Descubrir i desarticular aquest mecanisme és, sens dubte, la condició prèvia a tot intent de normalització cultural» (nota 36).

Junto a este criterio materialista del conflicto Ninyoles pondrá especial énfasis en la crítica al «bilingüismo valenciano» –tan presente en el antiguo valencianismo– al que considera una

I. Antecedentes históricos

«ideología» (nota 37): «la significació social del bilingüisme, com a ressort ideològic, ran en el seu ús per a legitimar tota capitulació de l'idioma propia» por lo que «el valor pragmàtic d'aquesta idea és de substituir una explicació practicable per una ficció més compartida» provocando «una mena d'oportunisme conciliador, idealment neutre» (nota 38); por razones similares criticará también el concepto de «lengua materna» (nota 39). Ligado a estas ideologías y como elemento que explica los procesos de sustitución lingüística aparece el fenómeno del «autoodio» que, en definitiva es una respuesta al conflicto lingüístico valenciano: «Diem que l'autoodi és el sentiment que experimenten determinats individus per a posseir els trests que els identifiquen com a membres d'un grup. L'actitud més simple és, naturalment, la de negar la pertinença a aquest grup. Quan una comunitat lingüística és objecte de discriminació, els seus membres poden generalment adoptar l'idioma dominant i abandonar el propi. Però llur conducta no sol ésser simplement passiva, per qué l'abandonament del grup lingüístic d'origen sovint comporta el sentiment d'hostilitat contra aquells que hi continuen integrats» (nota 40).

Como podemos comprobar las ideas de Ninyoles explican no sólo los procesos de sustitución lingüística sino que, implíci-

tamente, también orientan sobre los de sustitución en las lealtades nacionalitarias. En todo caso la situación diglósica analizada significa «l'establiment d'una jerarquía» como «única forma d'integrar i combinar els elements socials en conflicte dins una estructura unitària i estable de poder» (nota 41). Todas estas ideas han informado los análisis posteriores y ofrecen un riguroso contexto intelectual para las futuras demandas normalizadoras.

Un resultado de este clima fueron los diversos anteproyectos de Estatuto de Autonomía que se elaboraron desde el fin del franquismo, Analizamos aquí aquellos que podemos denominar «independientes» mientras que en otro apartado estudiaremos los propuestos por los partidos políticos en el proceso estatutario propiamente dicho; en todo caso conviene recordar que alguno de estos Anteproyectos se solapó cronológicamente con dicho proceso.

El primer Anteproyecto de este periodo es el llamado «Estatut d'Elx» (nota 42) y fue el fruto del trabajo de diversos grupos de intelectuales que culminó con la aprobación del texto en octubre de 1975, es decir en vísperas de la muerte del dictador, no es extraña, pues, la ausencia de un referente constitucional ni su carácter maximalista y hasta «provocador», en el sentido de que intentaba provocar un debate social sobre

I. Antecedentes históricos

lo que pronto se iba a convertir en una demanda central de la transición. En el terreno lingüístico ofrece novedades respecto de las propuestas republicanas asumiendo las ideas capitales del nuevo valencianismo. El artículo 4 fijaba las condiciones de la oficialidad: «La llengua pròpia dels valencians, és l'idioma oficial del País. Els ciutadans de parla castellana tenen, tanmateix, el dret d'utilitzar-la davant totes les Autoritats i Oficines, administratives i judicials. Recíprocament, els valencians de llengua catalana podran adreçar-se en el seu idioma als Organismes i Autoritats de l'Estat espanyol actuant al País Valencià. A les Comarques de llengua castellana fruirà el català de cooficialitat. Les publicacions oficials seran redactades en català. Així ho seran també els documents públics, però se n'expediran en castellà les còpies quan hagen de sortir efecte fora dels Països Catalans o si els interessats ho sol·liciten».

Con independencia del citado artículo, que, como vemos fija una oficialidad general para el catalán y cooficialidad en las comarcas castellanoparlantes, otras partes del Anteproyecto aluden también a la lengua. El artículo 5 dice: «Els organismes de la Generalitat usaran el català en las relacions amb el Principat de Catalunya i les Illes Balears, i el castellà en les que es tinguen amb el Govern de l'Estat espanyol». El artícu-

lo 9 reconocía la personalidad cultural de las comarcas castellanoparlantes que serán «objecte d'especial atenció en el seu desenvolupament econòmic i cultural. Hom els facilitarà al màxim, l'accés a la llengua i cultura catalana». El artículo 37 disponía que «tots els Funcionaris i Autoritats que hagen d'exercir al País deuran previamente acreditar una coneixença suficient de la llengua catalana i la legislació valenciana en vigor». Contrastando con estos detalles el «Estatut d'Elx» no hará alusión a la lengua en la enseñanza ni en los medios de comunicación, aunque incluía la competencia plena en estas materias en el artículo 15.

El siguiente Anteproyecto es el denominado «Estatut del Consell» por elaborarse por el «Consell Democràtic del País Valencià» que lo publicó en febrero de 1976 ([nota 43](#)). En buena medida es una versión moderada del «Estatut d'Elx». Moderación que también afecta a lo lingüístico pues apuesta por la cooficialidad en su artículo 6: «La llengua catalana, de la qual el valencià és una variant, i la castellana són els idiomes oficials. Tot els ciutadans valencians tenen el dret a dirigir-se a les institucions públiques del País en qualsevol de les dues llengües oficials, i a rebre constestació d'elles en la mateixa llengua. Amb aquesta excepció: en cada área lingüística les institucions utilitzaran preferentment la llengua

I. Antecedentes históricos

pròpia de l'àrea». El artículo 7 repetía el 6 del «Estatut d'Elx» si bien el artículo 8 insistía en la idea de las relaciones con Cataluña y Baleares «per raons lingüístiques i culturals».

El artículo 22 indica las competencias exclusivas de la Generalitat entre las que se incluyen la enseñanza y la investigación estableciendo un «Institut d'Estudis Valencians» así como las de comunicación aunque, de nuevo, no se dice nada explícitamente sobre la lengua en esa materia, si bien la Disposición Transitoria 6 indicaba: «Serán organitzats cursos d'adaptació sobre la llengua i cultura del País Valencià per part de les Escoles Normals i la Universitat per als professors de tot tipus. Així mateix s'establiran cursos d'adaptació per als funcionaris públics, les condicions de treballs dels quals podran millorar, pero no empitjorar».

Un significado bien diferente tiene el denominado «Estatut de Morella» presentado por un grupo de profesores universitarios ([nota 44](#)) el 21 de diciembre de 1978, es decir, cuando ya se conocía la CE y el proceso autonómico ya estaba dando sus primeros pasos. Tiene un carácter menos ideológico que los anteriores y su calidad técnica es muy superior. En lo lingüístico es moderado y realista lo que le permitió influir en parte del redactado final del EACV en esta materia si bien, en general, el EACV aún rebajó sus pretensiones. El artículo

fundamental es el 6: «1.El valenciano y el castellano son las lenguas oficiales del País Valenciano. Todos los valencianos tienen el deber de conocerlas y el derecho de usarlas. Por ley de la Generalidad se delimitarán los territorios en que predomine el uso de una u otra lengua, así como los que puedan exceptuarse del uso del valenciano. 2.Todos los ciudadanos tendrán derecho a dirigirse a las autoridades dependientes de la Generalidad en cualquiera de las lenguas oficiales del País Valenciano. Las disposiciones oficiales y las notificaciones se redactarán en ambos idiomas. Todo ello de acuerdo con lo que disponga la Ley. 3.En la enseñanza se emplearán indistintamente el castellano y el valenciano, según el uso de la comarca, siendo obligatorio el uso de ambas lenguas en las de habla valenciana. Una ley de la Generalidad establecerá las modalidades de aplicación del uso del valenciano en la enseñanza. 4.La Generalidad otorgará especial respeto y protección a la lengua y cultura propias del País Valenciano».

Por su parte el artículo 7,22^a establece la competencia exclusiva en favor de la Generalitat del «Régimen jurídico y enseñanza de las lenguas oficiales del País Valenciano». En otro orden de cosas el artículo 22 disponía: «Para afianzar y desarrollar la lengua y cultura propias del País Valenciano se crea un Consejo de Cultura del País Valenciano, como cuer-

I. Antecedentes históricos

po asesor de las instituciones de la Generalidad. Una ley de la Generalidad fijará su composición y funciones, así como el Estatuto de sus miembros». Finalmente el artículo 23.4 decía: «Los miembros del Poder Judicial que desempeñen sus funciones en el País Valenciano deberán conocer el derecho y la lengua propios del País y serán nombrados por el Consejo del Poder Judicial de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del mismo. Una Ley de la Generalidad regulará el periodo de adaptación necesario para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior».

A este Anteproyecto pueden hacerse las siguientes objeciones:

- inconstitucionalidad del deber de conocer el valenciano y, posiblemente de la Ley autonómica prevista en el artículo 23.4;
- imprecisión en la calificación de «lengua propia», aunque se deduce del número 4 del artículo 6;
- falta de concreción sobre la autoridad lingüística, pese a lo dispuesto para el Consejo de Cultura.

- 1 J.Reglá. Aproximació a la Història del País Valencià. P.151 y ss.
- 2 J.Fuster. Nosaltres els valencians. P.33
- 3 R.L.Ninyoles. Sustitución lingüística, diglosia y conflicto. Passim.
- 4 F.Ferrer i Gironés. La persecució política de la llengua catalana. P.9 y 10.
- 5 Como botón de muestra recordemos: art.368 de la Constitución de 1812 que se refería a un Plan General de Enseñanza «uniforme» para todo el Reino; el art.25 de la Ley de Notaria de 28-5-1862; la R.O. 15-1-1867 sobre el castellano en el teatro; el art.28 de la Ley de Registro Civil de 1870; el Reglamento del Notariado de 1874, art.62; el art.601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; el R.D. 22-11-1902 sobre enseñanza. La situación se endureció con la Dictadura primoriverista: R.D. 18-9-1923; R.O. 13-10-1925, R.D. 17-3-1926 o R.D. 11-6-1926: sobre enseñanza, prohibición de uso de lenguas distintas del castellano, etc.. Más ambigua fue la R.O. Circular de 9-6-1930 (Gobierno Berenguer) sobre el uso de idiomas autóctonos en la Administración Local. La situación varió temporalmente durante la II República.
- 6 P.Asins. «Declaració valencianista- Base 5^a». «La correspondencia de Valencia». 27-11-1918. En: A.Cucó i R.Blasco (Eds.) El pensament valencianista (1868-1939). Antología. P.167 y ss.
- 7 F.Ferrer i Gironés. Op.cit. P.179 y ss.
- 8 Ver la Ley de Educación Primaria de 17-7-1945.
- 9 J.Fuster. Op.cit. P.205.

I. Antecedentes históricos

10 En general ver: M.Sanchís Guarner. Reinaxença al País Valencià. Passim.

11 «La societat del Rat Penat», «Las Provincias», 13-7-1878. Todas las citas siguientes, salvo indicación en contrario en: A.Cucó i R.Blasco (Eds.). Op.cit.

12 «Discurs en els Jocs Florals de València llegit per lo President de Lo Rat Penat el dia 29 de juliol de 1881».

13 C.Llombart. Los fills de la Morta Viva. Passim, en especial la Introducció -«La lliteratura llemosina dins lo progrés provincial»- y el Prólogo.

14 J.Fuster. Op.cit. P.221 y ss.

15 Idem. P.148.

16 M.Alcaraz Ramos. Cuestión nacional y autonomía valenciana. P.57 y ss. M.Alcaraz Ramos. La Renaixença impossible. Passim.

17 A.Cucó. El valencianismo político. 1874-1939. P.29 y ss.

18 «Valencia nova», nº29, 6-7-1907.

19 «La Voz de Valencia». 27-7-1914.

20 «El Pueblo».1-2-1916. El discurso prosigue mezclando argumentos filosóficos, psicológicos, etc. Según la reseña al acabar una frase «se produce la ovación en términos inenarrables. La multitud arrebatada agita pañuelos, gorras y sombreros. Oyense vivas a Cervantes».

21 «La Correspondencia de Valencia». 14-11-1918.

22 Idem. 27-11-1918.

23 «Avant», nº10. 15-11-1930.

24 Sobre los distintos proyectos: J.L.Blasco. Els Estatuts del País Valencià. Passim. L.Aguiló Lucia, V.Franch i Ferrer y M.Martínez Sospedra. Volem l'Estatut. Una Autonomia possible per al País Valencià. P.37 y ss. L.Aguiló Lucia. L'Autonomia. P.43 y ss. M.Alcaraz Ramos. Cuestión nacional y autonomía valenciana. P.129 y ss. A.Cucó. Op.cit. P.203 y ss.

Los textos completos en: Els avantprojectes d'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana. Passim.

25 Ver: R.Blasco. El procés de redreçament cultural al País Valencià (1927-1936). Passim.

26 «Condicions essencials de l'Estatut del País Valencià». «La República de les Lletres», nº8, abril-juny, 1936.

27 En: A.Cucó. Op.cit.P.228.

28 Para una lectura del antifascismo cultural desde la defensa de las culturas y lenguas minoritarias ver la intervención de Carles Salvador como representante de la Delegación del País Valenciano en el Congreso de Intelectuales por la Defensa de la Cultura celebrado en Valencia durante la guerra. En: A.Cucó y R.Blasco. Op.cit. P.359 y ss.

29 J.Iborra Martínez. Op.cit. P.203.

30 M. Alcaraz Ramos. Penúltim assaig d'aproximació al valencianisme polític. Passiva

31 J.Fuster. Op. cit. P. 151.

32 V.Pitarch. Llengua i consciència col·lectiva. P.184.

I. Antecedentes históricos

33 J.Fuster. Op.cit. P.134.

34 Idem. P.39.

35 J.V.Marqués. País Perplex. P.90 y ss.

36 R.L.Ninyoles. Comflicte lingüístic valencià. P.21.

37 Idem. P.23.

38 Idem. P.27 y ss.

39 Idem. P.100 y ss.

40 Idem. P.83.

41 Idem. P.97.

42 Un comentario en: L.Aguiló. La Administración y la lengua: el caso del País Valenciano. P.159 y 160.

43 Idem. P.60.

44 La opinión de algunos de los profesores universitarios más influyentes en: L.Aguiló Lúcia, V.Franch i Ferrer y M.Martínez Sospedra. Op.cit. P.94 y ss. y 188 y ss.

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

La lengua en la transición y en el periodo preautonómico

La transición política en el País Valenciano estará marcada por un conflicto muy agudo entre los valencianos, este conflicto, que se expresó de diversa manera, se nucleó en torno a los símbolos comunitarios incluyendo aquellas cuestiones susceptibles de ser «simbologizadas», entre las que se encontraba la lengua, en particular su denominación.

No es este el lugar para ofrecer un análisis global del conflicto ([nota 1](#)) baste indicar que las ideas del neovalencianismo, expuestas brillantemente y con un aparato racional-intelectual considerable no pudieron evitar la aparición de sectores

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

opuestos a la misma y cuyos rasgos principales, en lo lingüístico, serían:

- defensa de la «valencianía» como algo sinónimo del secesionismo lingüístico y contra el «peligro catalán»;
- elevado nivel de antiintelectualismo populista;
- reactivación del «autoodio».

Todo ello provenía de cuatro causas principales:

1.– Usando precedentes de anticatalanismo y antinacionalismo en el franquismo se produce una reacción ante la emergencia de nuevos intelectuales que alteraban el marasmo de la dictadura que permitía cierto protagonismo a las élites. Ello se uniría a la reacción, también, de declarados franquistas contra cualquier movimiento anticontralista y progresista. Hay que recordar que algunos de estos franquistas se incorporarían a AP e, incluso, a UCD y que, en todo caso, conservaban parcelas importantes de poder en momentos clave, al menos hasta las primeras elecciones municipales.

2.– Situación de crisis de valores propia de la transición que provocaría un cierto malestar difuso coincidente con la dura crisis económica. Todo ello incidirá en una relativa desestructuración de las expectativas sociales de algunos sectores, sobre todo de la pequeña y media burguesía que ven corta-

das sus posibilidades de ascenso social a la vez que pierden referentes ideológicos que eran muestra de status en épocas precedentes.

3.– Ruptura de las referencias lingüísticas –castellano = burguesía– que agudizaba la sensación de pérdida de status. La forma en que se trataba de recuperar la lengua quebraba su función tradicional –entrañable artilugio sin utilidad práctica-. Atacar el ‘catalán’ era atacar el valenciano normativo, instrumental y con futuro que había que dominar para ascender socialmente; la defensa de la ‘lengua valenciana’ era la de la conservación de la situación anterior.

4.– La desvertebración del País Valenciano y su histórico dualismo que provocaba reacciones instintivas en comarcas castellanoparlantes y recelo en otras promovido por las élites provinciales –o/y locales– temerosas de perder su status.

Este conjunto de circunstancias propiciaría que todo el proceso autonómico ([nota 2](#)) y, en particular, lo relativo a la lengua, fuera, en gran medida, el resultado de la crispación y del conflicto que atravesó todas sus fases. Por la misma razón ese resultado será una peculiar mezcla de elementos provenientes del pensamiento valencianista, de los que aportó la

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

reacción contraria y de intereses partidistas o de algunos grupos de presión.

Antes de analizar los textos del proceso estatutario debemos hacer una breve referencia a los inicios de una regulación sobre el valenciano en el periodo preautonómico. El R.D.L. 10/1978, de 17 de marzo aprobaba el régimen de preautonomía para el País Valenciano, constituido el Consell Preautonómico aprobó su Reglamento de Régimen Interno, cuyo artículo 5 disponía que «el valenciano y el castellano serán las lenguas que utilizará el Consell del País Valenciano en sus actuaciones oficiales», el artículo 12 aludía a las Actas y al Boletín Oficial que serían bilingües ([nota 3](#)).

Dada la ausencia de competencias en materia de educación diversas fuerzas políticas demandaron la regulación de un sistema provisional ([nota 4](#)). El Senador Beviá interpeló en el Senado el 19 de junio de 1979 al Ministro de Educación, J.M.Otero Novas, pidiendo urgencia y respeto por la unidad de catalán. El Ministro respondió prometiendo la pronta aprobación de un Decreto y no quiso entrar en el tema de la unidad lingüística. El R.D. 2003/1979, de 3 de agosto incorporaba la «lengua valenciana» al sistema de enseñanza desde el curso 1980-81. El grupo de senadores socialistas volvió a preguntar indicando la necesidad de que el R.D. se desarro-

llara asegurando la enseñanza obligatoria del catalán en el País Valenciano. La respuesta del Gobierno fue ambigua al defender que la obligatoriedad se deducía del mismo Decreto, lo que dio lugar a una nueva interpelación.

Mientras tanto se aprobó la O.M. de 7 de julio de 1980 que concretaba algunos aspectos del R.D. Paralelamente se constituyó la prevista «Comisión Mixta de Bilingüismo» designada paritariamente por el Gobierno y el Consell y que debía decidir sobre el espinoso tema de la gramática y la ortografía. Los nombramientos propiciados por UCD entre personas que no gozaban de prestigio filológico motivaron un pronto estancamiento que llegó a un momento de crisis máxima cuando la Comisión decidió aceptar los títulos de valenciano del GAV –grupo sospechoso de perpetrar actos violentos anticatalanistas– y de «Lo Rat Penat» –entidad secesionista– en igualdad de condiciones con los del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad, lo que provocó unas fuertes críticas de Manuel Sanchís Guarner, representante de la Universidad y la personalidad de más prestigio científico en la Comisión. Tras el fallecimiento de Sanchís Guarner y la retirada del PSOE del Consell la Comisión, prácticamente, dejó de reunirse, aunque antes, en su sesión del 13 de febrero de 1981, solicitó al Consell que designara una institución cultu-

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

ral que asesorara sobre la ortografía, a lo que el Consell, hegemonizado por UCD, no respondió. El Senador Cucó todavía presentó una interpelación obteniendo otra ambigua respuesta del Ministro Mayor Zaragoza. En la práctica, por lo tanto, el alcance del R.D. fue muy limitado y hubo que esperar a la aprobación del EACV y a las primeras elecciones autonómicas para que la enseñanza del valenciano empezara a producirse con un mínimo de normalidad.

La regulación del valenciano en el proceso autonómico

Con la transición todas las fuerzas políticas definieron, con mayor o menor claridad, sus posiciones sobre la recuperación del valenciano (nota 5). Aquí nos limitaremos a exponer lo que se indicaba sobre el tema en los Anteproyectos de Estatutos de los partidos con representación parlamentaria (nota 6) –incluyendo el de AP, que aunque no tenía representación en las circunscripciones valencianas si la tenía en las Cortes Generales–.

El primero de estos Anteproyectos fue el presentado por el PSOE que dedicó un largo artículo 6 a la lengua: «1.El valenciano es la denominación en el País Valenciano de la lengua propia de la zona valenciano-parlante. Las dos lenguas habladas en el País Valenciano son oficiales en el mismo.

Todos los valencianos tienen el deber de conocerlas y el derecho de usarlas. Las disposiciones oficiales y las notificaciones se redactarán en ambos idiomas, todo ello de acuerdo con lo que disponga la Ley. 2. Mediante Ley de la Generalidad se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una u otra lengua así como los que puedan exceptuarse de la lengua propia del País. 3. En la enseñanza se emplearán indistintamente según el uso de la Comarca, siendo obligatoria la enseñanza de la lengua propia del País en las de habla valenciana. Una Ley de la Generalidad establecerá las modalidades de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza. 4. La Generalidad otorgará especial respeto y protección a la cultura y lengua propia del País Valenciano. 5. El Consejo Ejecutivo o Gobierno Autónomo nombrará un Consejo de Cultura del País Valenciano, cuyos miembros serán propuestos por las Universidades Valencianas. Las competencias, funciones y el estatuto de sus miembros serán regulados por una Ley de la Generalidad. Corresponderá, en todo caso, al Consejo de Cultura del País Valenciano la máxima autoridad en materias lingüísticas en el ámbito territorial del País Valenciano». Por su parte el artículo 8.22 fijaba como competencia exclusiva la «enseñanza de la lengua propia del País Valenciano».

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

Un comentario a este Anteproyecto puede sintetizarse así:

- Influyó en el redactado final del EACV, si bien, en algún aspecto, lo previsto por el PSOE quedó desnaturalizado.
- Son apreciables las concomitancias con el «Estatut de Morella».
- La ambigüedad sobre la «lengua propia» es notable: si a veces se predica como la «propia del País» el artículo 6 comienza aludiendo al valenciano como la lengua propia de «la zona valenciano-parlante».
- Aunque no se pronuncia sobre el valenciano en el marco idiomático catalán parece que esta idea está presente; por eso el nº1 del artículo 6 usa el giro «el valenciano es la denominación en el País Valenciano...», por otra parte el redactado sobre el Consejo de Cultura sólo puede entenderse a la luz de esa idea. Todo ello se ve reforzado por la Exposición de Motivos, pese a las perífrasis que usa en su punto 2º: «En cuanto a la denominación de la lengua, se ha optado por la tradicional, sin perjuicio desde luego de la posición que respecto de su naturaleza es universal en la doctrina científica atribuyendo a un órgano calificado de la Generalidad la facultad exclusiva de establecer las normas científicas para su uso...».

El Anteproyecto de UCD, al contrario del anterior, solventó la cuestión lingüística de forma concisa. Su artículo 4 decía: «1.La valenciana y la castellana son las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma. Todos tienen el derecho de conocerlas y usarlas. 2.La Comunidad Autónoma Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas. 3.Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua». Por su parte el artículo 6.3 definía que «Corresponde a los poderes públicos autónomos la defensa y el desarrollo de la personalidad valenciana, y con ella, la de su propia lengua, cultura y tradiciones diferenciadas». El artículo 33, finalmente, atribuía a la Comunidad Valenciana «plena competencia en el desarrollo y administración de la enseñanza», el nº2 de este artículo afirmaba: «Se atenderá la enseñanza y promoción de los valores culturales de toda la Comunidad Autónoma Valenciana».

Como puede apreciarse la sencillez del redactado encubre una apuesta política clara: afirmar la «personalidad» de una «lengua valenciana» y, por lo tanto, alinearse con las tesis secesionistas, sólo en ese contexto se refiere a la «lengua propia» es decir, desligada de la declaración de cooficialidad. Por lo demás este texto trasluce unas prevenciones ideológicas manifiestas que se evidencian sobre todo en lo que se

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

refiere a la enseñanza. Buena parte de su artículo 4 se incorporó al texto del EACV.

El Anteproyecto del PCPV también abordó la cuestión lingüística de forma breve. El artículo 3 decía: «1.El valenciano y el castellano son dos lenguas oficiales del País Valenciano. 2.Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua. 3.En las relaciones oficiales entre el País Valenciano y el resto de España, así como las autoridades del Estado, la lengua oficial será el castellano». El artículo 25 referido a la enseñanza no alude a la del valenciano. Es sorprendente la parquedad y la timidez de la propuesta comunista cuando este partido, en los años precedentes, se había mostrado como una fuerza claramente beligerante. La explicación hay que buscarla en la fuerte crisis interna por la que atravesaba y que, en buena parte, concluyó con el abandono del PCPV de su sector «nacionalista» imponiéndose las tesis de que había que pactar a toda costa marginando los aspectos «simbólicos».

En el Anteproyecto de AP el artículo 3 decía: «El castellano y el valenciano son las lenguas oficiales del Reino de Valencia de conformidad con su tradición. Sus Organos de Gobierno velarán por su respeto, protección y conocimiento, así como por el adecuado y normal uso de las mismas. Nadie podrá ser

discriminado por razón de su lengua ni ser objeto de imposición en su aprendizaje y uso». El artículo 19 disponía: «Les Corts Generals (del Regne), procederán a la creación de una Real Academia de la Lengua Valenciana. La academia tendrá como fin primordial velar por la pureza de la lengua valenciana y consultor en todo lo referente al idioma valenciano». El artículo 41, por último, atribuía al Reino de Valencia plena competencia en el desarrollo y administración de la enseñanza limitándose su 2º párrafo a afirmar que: «Se atenderá la enseñanza y promoción de los valores culturales de todo el Reino de Valencia». También aquí se aprecia una prevención hacia el hecho lingüístico que se traduce en imprecisiones y omisiones que sólo se quiebran para defender el secesionismo lingüístico en lo dispuesto en su artículo 19 en que se usan las expresiones «lengua» e «idioma».

A la vista de todos estos textos la primera consideración a hacer es su carácter esencialmente político, es decir, hay que interpretar estos Anteproyectos como pronunciamientos públicos que deberían situar a los partidos en mejor posición de partida para negociar el Estatuto de Autonomía. Esto obedece a una peculiaridad clave del proceso autonómico valenciano: casi desde el primer momento se comprobó que, a diferencia de lo que había sucedido con la CE, las posibilida-

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

des de un auténtico consenso estatutario serían nulas. Ello se debió, esencialmente, a la distinta política que aquí aplicó UCD que, derrotada en las urnas, no adoptó la misma actitud que en el conjunto del Estado, usando el debate autonómico –en sus aspectos simbólicos– en una estrategia de desgaste de la izquierda, lo que aún se agravaría por la decisión de la dirección de UCD de no tramitar el Estatuto valenciano por la vía del artículo 151 CE.

Por todo ello la ‘negociación’ no fue equivalente a la búsqueda de ‘consensos’, por otro lado difíciles en el clima de crispación social. La lengua, como señalamos, fue uno de los «caballos de batalla» en el proceso por lo que todo lo que decimos le afectó directamente. UCD y PSOE llegaron en condiciones de que parte de sus propuestas se integraran en el EACV si bien triunfó el espíritu de las ideas ucedistas. El PCPV poco tuvo que hacer y AP ni siquiera entró en la negociación. El resultado final, fruto de estas contradicciones, se reflejará en el EACV y sólo conociendo esto se puede interpretar correctamente. En las páginas siguientes examinaremos el iter parlamentario que condujo a la definitiva aprobación del Estatuto.

Para tratar de encontrar una fórmula de compromiso el Plenario de Parlamentarios del País Valenciano acordó en su

sesión del 10 de abril de 1981 designar una Ponencia Redactora del Estatuto y que entregó sus trabajos a la Mesa del Plenario el 4 de mayo. El texto del Anteproyecto, en lo que afectaba a la lengua, es el siguiente:

– Artículo 7: «1.Las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana son el valenciano y el castellano. Todos tienen el derecho a conocerlas y usarlas. 2.La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento. 3.Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua. 4.Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano. 5.La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza. 6.Mediante Ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una u otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

– Artículo 25: «Una Ley de las Cortes Valencianas establecerá las funciones, composición y organización del Consejo de Cultura. Sus miembros serán elegidos por mayoría de dos tercios de las Cortes Valencianas».

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

– Artículo 35: «Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza...»

Estos tres artículos atravesarían todas las fases del proceso sin experimentar grandes cambios y sólo en el artículo 7.1 el término «lenguas» se modificó por el de «idiomas». En cuanto a la procedencia de cada artículo podemos sintetizarla así:

– Art. 7.1: estaba, en parte, en el «Estatut de Morella», salvo el «deber de conocer»; el redactado es prácticamente idéntico al de la propuesta de UCD y coincidente con un parte de el del PSOE, que, sin embargo, no conseguía incluir la referencia al valenciano como «denominación».

– Art. 7.2: el texto casi idéntico al de UCD salvo la alusión a las medidas para el conocimiento que indirectamente está en la propuesta de AP.

– Art. 7.3: coincide con los Anteproyectos de UCD, PCPV y, en parte, con el de AP.

– Art. 7.4: indirectamente aparecía en el «Estatut de Morella» y en el del PSOE.

– Art. 7.5: proviene del texto del PSOE.

– Art. 25: esta idea que provenía del «Estatut de Morella» y que luego fue recogida y perfilada en el texto del PSOE se

mantiene pero, en la práctica, pierde toda su posible fuerza en el ámbito lingüístico.

– Art. 35: coincide notablemente con los textos de UCD y de AP.

Hecho este análisis podemos examinar los pasos que el artículo 7 del Anteproyecto dio pues aunque ya hemos dicho que permaneció casi idéntico a la primera propuesta daría lugar a enmiendas y debates de interés ([nota 7](#)).

A diferencia de lo que sucedía con otros artículos ‘calientes’ –símbolos, denominación– este artículo, sorprendentemente, no tuvo votos particulares lo que refuerza la idea –que se aprecia del análisis de procedencias que hemos hecho– de que el artículo 7 del Anteproyecto fue el resultado del agregado de las diferentes propuestas a partir del texto de UCD que no renunció ni a una sola de sus propuestas lo que sí que hicieron las otras fuerzas.

En la reunión del Plenario del 16 de mayo de 1981 se dio a conocer el Anteproyecto de la comisión redactora en la que la única intervención relevante fue la del Portavoz Socialista, Sr.Guardiola para felicitarse por la denominación «valenciano» puntualizando que «ello no supone olvidar, que los Socialistas no lo hacen, lo que es una decisión científica, por-

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

que está basada en los conocimientos que los filólogos han tenido de la lengua y en las cuales los políticos no creemos debamos entrar».

Presentadas varias enmiendas el Plenario volvió a reunirse el 12 de junio. Se presentó una enmienda del Sr. Muñoz Peirats que pretendía eliminar del artículo 7.1 el último inciso –«Todos tienen el derecho a conocerlas y usarlas»-.

El 19 de junio de 1981 se reunió en Peñíscola la asamblea de Diputados, Senadores y miembros de las Diputaciones Provinciales prevista en el artículo 146 CE a efectos de aprobar un Proyecto de Estatuto. El texto aprobado del artículo 7 no significó modificación respecto del Anteproyecto; aunque se mantuvo la enmienda del Sr. Muñoz Peirats. El texto fue publicado en el BOCG del 13 de octubre de 1981 iniciándose la tramitación como L.O.

En la Comisión Constitucional se presentaron varias enmiendas:

– Sr. Galant Ruiz (UCD): enmienda al art.7^o.6: «Quedan exceptuados del uso del valenciano las áreas territoriales históricamente castellanoparlantes, sin perjuicio de que la Generalidad Valenciana garantice el derecho a aprender el valenciano en esas áreas».

- Grupo Vasco (PNV): enmienda a la globalidad del artículo y como alternativa ofrecían, en lo sustancial el texto del artículo 6 del «Estatut de Morella» eliminando la referencia a los territorios de predominio lingüístico.
- Grupo Minoría Catalana: casi idéntica a la enmienda del PNV. Por otra parte incluía una enmienda al art.24 –Consejo de Cultura– con el texto del 22 del «Estatut de Morella».
- Grupo Coalición Democrática: enmienda al art.7.1: «Las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana son la lengua valenciana y la lengua castellana...». En la justificación se decía: «Se especifica la singularidad propia de cada lengua, sin que existan confusiones acerca de una valoración dialectal meramente». Por otra parte este Grupo presentó otra enmienda al art.31.7: «Fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua valenciana, prestando especial atención a las distintas manifestaciones culturales específicas de la región».

El informe de la Ponencia (nota 8) rechazó todas las enmiendas. En la sesión de la Comisión Constitucional del Congreso del 29 de diciembre de 1981 (nota 9) hubo un debate relativamente extenso con defensa de sus enmiendas por parte del PNV y de UCD. El representante de este Grupo, Sr.Cano

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

afirmaría en defensa de su enmienda: «el fenómeno de la lengua es en estos momentos un fenómeno de voluntariedad política, es un fenómeno político y no puramente filológico, y la voluntad del pueblo valenciano, por lo menos en la mayoría del pueblo valenciano (...) está muy arraigado considerar políticamente al valenciano como una lengua sustantiva y propia». A ello respondería el socialista Sr.Lerma: «Yo creo que aquí se acaba de cometer una barbaridad, en el sentido de hablar de que el tema de la lengua no es un problema científico (...) si finalmente se impusieran postura como ésta (...) es el triunfo de la irracionalidad (...). A mi parecer, los más cualificados para hablar del tema de la lengua son los filósofos (nota 10) y en concreto la Universidad que ya ha emitido multitud de veces su dictamen y que se niega repetidas veces a aceptar por quienes están en contra de estos temas». Tras votarse otras enmiendas sin debate se votó la enmienda de CD que se aprobó con el apoyo de UCD lo que dió lugar a un turno de explicación de voto en el que se reprodujeron las posiciones anteriores con una dura intervención del socialista Sr.Guerra acusando a UCD de romper los acuerdos alcanzados. En definitiva en esta fase –«Dictamen de la Comisión Constitucional» (nota 11)– el texto salió modificado en el artículo 7º.1: «Las dos lenguas oficiales de la Comunidad

Autónoma son la lengua valenciana y la lengua castellana...». Llevado el Proyecto al Pleno del Congreso del día 9 de marzo éste acordó (nota 12) –tras sufrir UCD una derrota en la votación del artículo 1º– devolver el texto a la Comisión Constitucional.

La Ponencia de dicha Comisión (nota 13) presentó un nuevo Dictamen en el que se modificaba de nuevo el artículo 7º.1 en lo que sería ya el texto definitivamente aprobado: «Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos». Este texto se aprobó en la Comisión Constitucional (nota 14) con 32 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones, lo que venía a indicar que el camino del acuerdo entre los partidos mayoritarios había vuelto a encontrarse, también en esta materia. Sin embargo en esta fase el G.P.Comunista mantuvo el primitivo texto del artículo 7º.1 como voto particular (nota 15).

El debate en el Pleno del Congreso se celebró el 28 de abril de 1982 (nota 16) que rechazó el voto particular comunista y aprobó sin debate el texto del dictamen con 233 votos favorables, 24 negativos y 13 abstenciones.

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

Así pues el Proyecto salió del Congreso con la modificación reseñada. Tenía todavía que superar el trámite en el Senado y aquí las enmiendas fueron de mayor calado ([nota 17](#)):

- Sr. Torres (G.CD i S): introducir en el art. 7.1, después de «valenciano», «...es decir, la modalidad valenciana de la lengua catalana». En la Motivación se invocaban «los criterios científicos imperantes».
- Sr. Portabella y otro Senador (G.Mixto): enmienda a la totalidad del art.7^o.1: «Las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano, variedad de la lengua catalana que se habla en la mayor parte del antiguo Reino de Valencia, y el castellano. Todos tienen el derecho a conocerlas y usarlas». Aducían «rigor científico e histórico».
- De los mismos: enmienda al art.7^o.5: «Por ley de las Cortes Valencianas se establecerán los criterios de aplicación de la lengua en la Administración y en la enseñanza». Por razones técnicas.
- Sr. Benet y otro Senador (G.Mixto): enmienda al art.7^o.6: «Mediante Ley de las Cortes Valencianas se delimitarán los territorios en los que históricamente ha predominado el uso de una u otra lengua, así como los que por este predominio puedan exceptuarse de la enseñanza obligatoria y del uso

oficial de la lengua propia de la Comunidad. No obstante, la Generalidad Valenciana garantizará la enseñanza de esta lengua a los residentes en los territorios históricamente castellano-parlantes, que voluntariamente deseen aprenderla». Se justificaba por razones técnicas y por la necesidad de que quedara patente el compromiso de la GV de facilitar el conocimiento de la lengua propia.

– Sr.Pons (G.Mixto): enmienda al artículo 7^o.1: «La lengua catalana, propia de la Comunidad Valenciana tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial. Todos tienen el derecho a conocerlas y usarlas.» La justificación decía: «Una redacción más acorde con la de la Real Academia de la Lengua.» En un breve informe la Ponencia (nota 18) desestimó todas las enmiendas, pese a ello las de los Srs. Portabella, Benet, Pons y Torres se mantuvieron como votos particulares (nota 19). La existencia de estos votos particulares –salvo el del Sr.Pons que fue retirado– motivó en el Pleno del Senado del 14 de junio de 1982 (nota 20) el debate más largo e interesante sobre la lengua en el EACV de toda su tramitación. Dado el carácter de las enmiendas el debate giró en torno a la catalanidad del valenciano. El Senador Pi-Sunyer hablaría de «una lengua que es patrimonio común de los valencianos, catalanes, baleares, andorranos, roselloneses y

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

alguereses, y que si se debilita en algún lugar, se debilita en su conjunto. Una lengua que constituye un rico patrimonio cultural europeo que ha sido sometido a repetidas agresiones a lo largo de los siglos y que, no obstante, hemos mantenido y cultivado con tenacidad y estamos tratando de restablecer plenamente en todo el ámbito que le corresponde». En un sentido similar se pronunciaron otros Senadores como el Sr. Beviá y el Sr. Benet. En posiciones contrarias se situó, por UCD, el Senador Broseta que trató de rebatir los argumentos filológicos en favor de la unidad del catalán aludiendo en ocasiones a un cierto peligro de expansionismo catalán. En el siguiente párrafo se sintetiza su intervención: «entendemos que existen rasgos comunes entre el catalán y el idioma o lengua valenciana, pero nosotros entendemos también que somos los valencianos, la Comunidad Autónoma valenciana, la que tiene derecho a ir recogiendo la lengua en donde la lengua se hace, que es en el pueblo».

Tras este intenso debate se retiraron todos los votos particulares menos el del Sr. Torres que fue desestimado con 4 votos a favor, 104 en contra y 7 abstenciones. Sometido a votación el artículo 7º del dictamen obtuvo el mismo resultado, por lo que el texto definitivo del EACV no sufrió modificación respecto del que salió del Congreso.

- 1 Ver M.Alcaraz Ramos. Política e ideología en el proceso autonómico. Passim. M.Alcaraz Ramos. Cuestión nacional y autonomía valenciana. P.147 y ss. D.Mollá y E.Mira. De impura natione. P.152 y ss. J.Sanz La cara secreta de la política valenciana. Passim. V.Bello. La peste blava. Passim.
- 2 Además de las obras citadas en la nota anterior ver: L.Aguiló Lúcia. L'Autonomía. P.61 y ss. V.Garrido Mayol. Consideraciones jurídico-políticas del proceso autonómico valenciano. Passim.
- 3 L.Aguiló Lúcia. La Administración y la lengua: el caso del País Valenciano. P.162.
- 4 Ver: F.Ferrer i Gironés. La persecució política de la llengua catalana. P.219 y ss. V.Garrido Mayol. Op.cit. P.196.
- 5 V.Garrido Mayol. Op.cit.P.76 y ss.
- 6 Els Avantprojectes d'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana. P.251 y ss. Otros partidos -PSAN, MCPV-OEC, UDPV, PSUPV, Partit Carli PV, LCR, PTPV y URV- también formularon sus Anteproyectos a lo largo de 1979. Verlos en la misma obra. P.159 y ss.
- 7 Estatut d'Autonomía de la Comunitat Valenciana. Procés d'Elaboració i Tramitació Parlamentària. Passim.
- 8 BOCG. Congreso de los Diputados. 15-1-1982.
- 9 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. N°57. 1981.
- 10 Debe querer decir «filólogos».
- 11 BOCG. Congreso de los Diputados. 2-2-1982.

II. La lengua en el proceso autonómico valenciano

- 12 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. N°219, 1982.
- 13 BOCG. Congreso de los Diputados. 26-4-1982.
- 14 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. N°75, 1982.
- 15 El Portavoz comunista, Sr.Palomares, adujo en el Pleno del Congreso que la razón de este voto –y de otros– era la de reflejar el desacuerdo con los cambios y en defensa de los primeros acuerdos.
- 16 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. N°235, 1982.
- 17 BOCG. Senado. 24-5-1982.
- 18 BOCG.Senado. 1-6-1982.
- 19 Idem. 7-6-1982.
- 20 Diario de Sesiones del Senado. N°160, 1982.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Perspectiva general

Como reiteradamente ha puesto de manifiesto el TC (nota 1) las Autonomías territoriales definidas en la CE sólo pueden interpretarse como Autonomías dotadas de un contenido esencialmente político. En este sentido la regulación que hace el Título VIII CE viene a organizar el principio básico del artículo 2 CE que «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones». Desde esta perspectiva la regulación autonómica de las lenguas cooficiales constituye uno de los componentes básicos de la definición política que deben abordar los Estatutos de Autonomía como fórmula para asegurar un efectivo autogobierno.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

El artículo 147.2 CE indica taxativamente qué elementos básicos deben contener los Estatutos y no señala el de la regulación lingüística pero ello no es un obstáculo a lo indicado por el mandato expreso del artículo 3.2 CE. La remisión a los Estatutos tiene una doble dimensión:

- completar la definición constitucional en cuanto que normas integrantes del bloque de constitucionalidad;
- regular y modular el contenido de la doble oficialidad como normas de cabecera en el sistema de fuentes autonómico.

Es en este marco en el que hay que situar la regulación de la doble oficialidad en el EACV. Obviamente el artículo esencial en la materia es el 7:

«1.– Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2.– La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3.– Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4.– Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5.– La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la Enseñanza.

6.– Mediante Ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una u otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

Desde un punto de vista formal la primera apreciación que cabe hacer es la extensión del artículo, sólo superado, en otros Estatutos, por el del País Vasco. Este hecho, más allá de lo anecdótico, revela la complejidad del proceso de redacción: «la fórmula de acuerdo, obligada ante los acontecimientos políticos y el bloqueo del proceso autonómico, encierra elementos de ambigüedad, características de todo el planteamiento lingüístico del Estatuto» ([nota 2](#)).

Seguramente el elemento formal más llamativo del redactado y que se relaciona con la ambigüedad comentada, es el empleo del término «idioma» en lugar de el de «lengua» que es el que utilizan, sin excepción, los demás Estatutos de Autonomía al principio de sus artículos. Este hecho, como señalamos, obedeció a motivaciones políticas; según Asensi ([nota 3](#)): «se ha creído ver en el término ‘idioma’ un significado que permite y, al mismo tiempo, expresa una neta diferen-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

ciación lingüística. Esta connotación, que no compartimos, ha tenido particular aplicación a la problemática lingüística de la Comunidad Valenciana, al permitir su presentación, en el sentido de lengua diferenciada del catalán».

Nuestra opinión viene a coincidir con la anterior pero con algunas matizaciones. Hubiera sido deseable, en concordancia con los términos usados por el artículo 3.2 CE, el empleo del término «lengua»; sin embargo el uso de «idioma» es irrelevante desde un punto de vista jurídico pues sólo puede interpretarse como sinónimo de lengua a los efectos de las consecuencias que se derivan de la CE y del propio Estatuto (nota 4), lo que además es plenamente coherente con el empleo del término «lengua» en otros apartados del mismo artículo 7 EACV –hasta cinco veces–.

Otra cosa distinta es la apreciación que pueda hacerse sobre el silencio del texto estatutario ante la ubicación del valenciano en el conjunto de la lengua catalana. En todo caso hay que constatar que si bien a la inclusión de la palabra «idioma» se le dio un contenido simbólico en favor de una personalidad lingüística propia para el valenciano –distinta del catalán–, por sí misma nada aclara ni a nada obliga pues si lo que se pretendía era identificar un «idioma valenciano» distinto de la «lengua catalana» definida en el Estatuto de Autonomía de

Cataluña y de Baleares habría también que concluir, en este plano nominalista, que el «idioma castellano» al que se refiere el artículo 7.1 EACV es distinto, en la CV, del castellano «lengua española» al que alude el artículo 3.1 CE ([nota 5](#)).

En el apartado siguiente analizaremos el contenido esencial del artículo 7 EACV desde el punto de vista de una profundización en sus principios inspiradores. Pero antes debemos dejar constancia de otros aspectos del Estatuto relacionados con la cuestión lingüística. En este sentido, por su relación estrecha con la lengua, cabe destacar la competencia exclusiva –artículo 31.4– en materia de cultura. Relacionado con ello el artículo 25 establece la existencia de un Consejo Valenciano de Cultura que si bien no tiene competencias estatutarias en materia lingüística, podría tenerlas por disposición de la Ley que lo regula.

En otro orden de cosas el artículo 35 atribuye competencia plena a la GV para la regulación y administración de la enseñanza en todos sus niveles, grados, modalidades y especialidades. Lo que será de relevancia para cumplir lo dispuesto en el artículo 7.5 EACV para la enseñanza de la lengua propia, si bien hubiera sido deseable haber reseñado explícitamente la competencia de la enseñanza de la misma tal y como se autoriza en el artículo 148.1.17^a de la CE.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Por otra parte el artículo 31.8 también atribuye a la CV la competencia exclusiva en «denominación oficial de los municipios y topónimos», lo que tendrá un reflejo en acciones lingüísticas de los poderes públicos, al igual que lo que afecta a la señalización en relación con la competencia exclusiva fijada en el número 14 –«Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad»– y 15 del mismo artículo –«Ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos y servicio meteorológico de la Comunidad Valenciana sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución, Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes»–. Además el artículo 33.7 confiere a la GV la potestad de ejecutar la legislación del Estado sobre «puertos y aeropuertos con calificación de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa».

El artículo 37 EACV se ocupa de lo concerniente a los medios de comunicación en la CV, siendo de especial interés su apartado 3: «...la Generalidad Valenciana podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines». No hay alusión a la cuestión de la lengua,

pero no cabe duda que la GV queda obligada por los fines fijados en el artículo 7, en sus apartados 2 –La GV «garantizará» el «uso normal» de las dos lenguas, debiendo adoptar «las medidas necesarias para asegurar su conocimiento»– y 4 –«Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano»– lo que reclama de medios de comunicación en valenciano ([nota 6](#)).

Otras competencias podrán llevar aparejadas intervenciones en materia lingüística, así, sin ánimo de exhaustividad, podemos destacar:

- Archivos, bibliotecas, museos y hemerotecas –competencia exclusiva, artículo 31.6- ([nota 7](#)).
- Investigación –competencia exclusiva, artículo 31.7–.
- Turismo –competencia exclusiva, artículo 31.12–.
- Ordenación farmacéutica –competencia exclusiva, artículo 31.19.
- Juventud –competencia exclusiva, artículo 31.25–.
- Deportes y ocio –competencia exclusiva, artículo 31.28–.
- Publicidad –competencia exclusiva, «sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos», artículo 31.29–.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

– Espectáculos –competencia exclusiva, artículo 31.30–.

– Propiedad intelectual e industrial –ejecución de la legislación del Estado, artículo 33.2–.

– Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario –competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, artículo 34.5–.

Para todas estas competencias cabe recordar lo dispuesto en el artículo 28 EACV: «La Generalidad Valenciana asume, además de las facultades y competencias comprendidas en el presente Estatuto, las que se hallen implícitamente comprendidas en aquéllas».

Una consideración aparte requiere lo relativo a la Administración autonómica. El artículo 17.1 EACV indica que corresponde al Consell dirigir la Administración «situada bajo la autoridad de la Generalidad Valenciana». Por su parte el artículo 30 indica: «En el ejercicio de sus competencias, la Generalidad Valenciana gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado», de lo que cabe deducir, también, que dicha Administración autonómica está sujeta a los principios generales establecidos por el artículo 103 CE. En particular tiene interés la competencia exclusiva

atribuida a la GV por el artículo 31.3 EACV para regular las normas de «procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano o de las especialidades de la organización de la Generalidad». El artículo 32.1, asimismo, otorga a la GV el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, del «régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad Valenciana y de los entes públicos, dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios». Por su parte el Título IV EACV regula el régimen de la Administración local y el Capítulo V del Título II la Administración de Justicia.

Creemos que a todo este complejo de facetas es al que se refiere el número 5 del artículo 7 EACV cuando establece una reserva de ley para los criterios de aplicación de la lengua en la Administración –con las salvedades que hay que hacer sobre la Administración de Justicia–.

Los principios inspiradores de la regulación jurídica de las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana: el artículo 7

Como hemos dicho el artículo 7 EACV es el esencial en orden a la regulación del régimen jurídico lingüístico en la CV.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

En él se dan cita una serie de principios inspiradores, no siempre coincidentes con su división en apartados, que conviene analizar con detenimiento. En aras de una mejor comprensión de esto conviene recordar que muchos de estos principios hay que relacionarlos con otros artículos del EACV y, sobre todo, que tales principios se desarrollaron posteriormente en la LUEV y en otras normas.

Usamos el término «principios inspiradores» desde una doble perspectiva:

- Son principios que deben inspirar todo el ordenamiento jurídico valenciano y, también, aquellas posibles normas de origen estatal que pudieran afectar al valenciano. En este sentido son «principios» en sentido estricto.
- Son principios ‘iguales’ en su función última pero ‘distintos’ según su cometido en el sistema de fuentes valenciano e, incluso, desde el punto de vista de la inmediata aplicación estatutaria. En este sentido cada uno de los enunciados podrá desempeñar un papel diferente y obedecer a jurídicamente a pretensiones diversas.

Por lo demás «principio», aquí, no es sinónimo de «valores» en el sentido en que, por ejemplo, se da alguna vez en el Título Preliminar de la CE. Genéricamente el establecimiento

de un sistema de doble oficialidad o la defensa de la lengua propia no se presentan como «valores» pues no aparecen como tales ni en los artículos 1 ó 2 EACV en los que sí aparecen otros que deben fundamentar la existencia misma del autogobierno valenciano y de sus instituciones. Con todo, obviamente, los principios inspiradores a los que venimos refiriéndonos sí son conectables, al menos en parte, con esos valores del EACV: cuando el artículo 1.1 presenta la CV como la expresión de la «identidad histórica» del pueblo valenciano o cuando el artículo 2 se refiere a la igualdad y a la remoción de obstáculos que la dificultan.

Formuladas estas salvedades pasemos ahora a estudiar cada uno de los principios inspiradores.

A) Declaración de la doble oficialidad

Recordemos que está formulado en el número 1 del artículo: «Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen el derecho a conocerlos y usarlos». La primera idea que cabe afirmar es la de que, en el ordenamiento valenciano, las dos lenguas son «iguales» y por ello se declaran conjuntamente (nota 8). Ello no significa que por esta declaración desaparezca la asimetría que puede primar al castellano por la disposición consti-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

tucional sobre la obligación de su conocimiento, sino, simplemente, que en el ámbito de la CV no podrá introducirse ningún elemento normativo que desde el punto de vista de la oficialidad otorgue preeminencia a una lengua sobre la otra. Esta idea es esencial para entender el significado de la declaración de lengua propia y el alcance de lo dispuesto en el último apartado del artículo 7 sobre las zonas de predominio lingüístico.

Sentada esta cuestión demos un paso más para extraer las consecuencias jurídicas de la declaración. La primera, según la conocida definición del TC, es que tanto el castellano como el valenciano se convierten en vehículos plenamente válidos para que los ciudadanos establezcan relaciones entre sí y con la Administración. De ello se derivan dos conclusiones básicas: los ciudadanos adquieren un pleno derecho a la opción lingüística, es decir tienen total derecho a conocer y usar ambas lenguas –además del deber de conocer el castellano– y la Administración debe estar cualificada para asegurar tal derecho ([nota 9](#)).

En este marco cobra sentido el primer inciso del artículo 7.2 EACV: «La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas...». La primera apreciación que cabe hacer sobre esta frase es el uso peculiar de los térmi-

nos «normal» y «oficial» que sólo se emplea en el Estatuto de Autonomía de Galicia –artículo 5.3–. Sobre el uso oficial poco cabe añadir por ahora.

Otra cosa es el término «normal». Posiblemente el legislador estatutario no se planteó con demasiada intensidad la cuestión, asimilando la expresión a ausencia de restricciones al uso de las lenguas cooficiales en el ámbito de lo privado, algo distinto del derecho de opción lingüística en la esfera público-institucional. Sin embargo a tal idea se le pueden hacer dos objeciones. La primera es que la oficialidad debe entenderse como extensiva también a lo privado, si bien, en defensa del legislador cabe aducir que la jurisprudencia constitucional en esta materia no se asentó hasta 1986, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del EACV.

La segunda objeción se deriva del segundo inciso del artículo 7.2: «(La GV) adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento». Como vemos el EACV reclama de los poderes públicos acciones directas encaminadas a asegurar el uso oficial y normal de ambas lenguas. Esta fórmula no presenta ningún problema respecto de la lengua oficial pues es obvio que la GV tiene la obligación de arbitrar todo tipo de medidas para que los ciudadanos puedan relacionarse con ella con plena validez y efectos jurídicos. Sin embargo

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

la intervención para garantizar el uso normal plantea mayores dificultades, pues no nos encontramos ya en la mera evitación de restricciones al uso de ambas lenguas sino que hay que clarificar qué acciones positivas implica el mandato estatutario.

El profesor Martínez Sospedra ([nota 10](#)) ha defendido, tanto para el aseguramiento del uso oficial como del normal, que es «manifiestamente imposible de lograr si no es mediante el deber y el derecho prestación». Sin embargo la doctrina del TC sobre el deber de conocer las lenguas distintas del castellano está firmemente consolidada y es una vía impracticable ([nota 11](#)). Por lo tanto la hipótesis de que la GV pudiera cumplir con la obligación estatutaria de garantizar el uso normal de las dos lenguas cooficiales velando por el cumplimiento del deber de conocerlas ([nota 12](#)) no puede sostenerse en la actualidad pues, en todo caso, podría predicarse respecto del castellano, introduciendo en el ordenamiento jurídico valenciano un factor de desigualdad imposible.

Por lo tanto sólo queda interpretar la garantía del uso normal en conexión con otros apartados del artículo 7 EACV –a los que luego nos referiremos– y concluir que la actuación de la GV en la materia debe estar presidida por la creación de las

condiciones favorables, en el conjunto de la sociedad valenciana, que permitan que el uso normal se dé.

En este marco todavía hay que hacer dos observaciones. La primera se encamina a distinguir entre los medios y los fines que se empleen en las políticas de la GV a las que venimos refiriéndonos. Hay que entender, por ejemplo, que solo asegurando una enseñanza ‘normal’ estará el ciudadano en condiciones reales de llegar a una competencia lingüística suficiente que le permita un uso oficial de las lenguas. Por lo tanto no son de recibo argumentos que pretendan diferir el pleno empleo de las lenguas hasta que exista una capacitación universal entre la población valenciana, pues tal pensamiento es circular y nunca podrá existir esa capacitación si no se asegura el uso normal –en el sentido al que ahora nos referimos– en todos los ámbitos. Por otro lado las prácticas lingüísticas globales y comunitarias son explicables en términos de ‘diálogo social’, esto es, el uso normal –y el oficial– no puede interpretarse solo como la acción del individuo entendido como ‘emisor’ sino que debe contemplarse también desde la perspectiva del ‘receptor’. De esta forma la igualdad entre las lenguas que genera el sistema de doble oficialidad de la CV debe trasladarse a cuestiones tales como las lenguas en el ecosistema informativo valenciano o a las mani-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

festaciones de voluntad de la Administración no dirigidas a un ciudadano singularizado.

La segunda observación viene a servir de cierre y conclusión al examen que hemos efectuado de este principio. Asensi (nota 13) ha señalado que la expresión «uso normal» no puede asimilarse al sentido que se le otorga en la sociolingüística con conceptos tales como «normativización» o «normalización». Sólo en parte podemos compartir tal opinión. Sin duda no es reducible al concepto de «normativización» aunque ésta es un prerequisite insoslayable para fijar mínimamente una lengua que esté en condiciones de ser oficial y normal. Otra cosa es el concepto de «normalización», más amplio y propio de la sociolingüística. Por abstractas que puedan presentarse las normas jurídicas en su interpretación no puede soslayarse la situación social y si para la declaración de oficialidad es, según declaró el TC, irrelevante el número de sus hablantes, es muy distinto lo que afecta al uso «normal» que está indisociablemente ligado a la situación sociolingüística de las lenguas en contacto –y en conflicto–. Así, aunque se ponga igual énfasis en asegurar el uso normal de ambas lenguas es bastante obvio que tal uso está socialmente asegurado en el caso del castellano y no del valenciano, hasta el punto que muchas de las expresiones utilizadas

en este sentido no son sino perífrasis para referirse al valenciano. Si así no fuera se estaría defendiendo una ‘ideología bilingüista’ encubridora de prácticas poco compatibles con la igualdad material entre las dos lenguas oficiales (nota 14). Por todo ello creemos que si bien la alusión al «uso normal» es más general que el concepto de «normalización lingüística», esta encuentra en el artículo 7.2, en conexión con el 7.1, un primer fundamento suficiente para poder, legalmente, inspirar políticas diversas. Todo ello se refuerza en otros apartados del artículo 7 EACV, en especial la definición de la lengua propia y los mandatos a los poderes públicos para la defensa del valenciano.

B) El valenciano lengua propia de la Comunidad Valenciana

El enunciado de este principio podría parecer una simple obviedad si no fuera porque el artículo 7 EACV no lo afirma directamente en ningún momento aunque sí lo haga, suficientemente, de forma indirecta. En efecto, todos los Estatutos de Autonomía vigentes, con la excepción del navarro y el de la CV, afirman que la lengua histórica en tales CCAA es la «propia» de las mismas. ¿Cuál es la causa de tal «olvido»? Las razones de equilibrio político en el momento de

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

redacción del Estatuto forzaron esta situación paradójica: no nombrar la lengua propia pero sí definir, al menos por aproximación, sus efectos. Probablemente se pensó que esa ausencia de definición directa eliminaba el problema de aquellos castellanoparlantes que podrían sentirse preteridos por no afirmarse que su lengua era también «propia». Sin embargo tal idea ignora las consecuencias jurídicas de la declaración de oficialidad –aunque al final dichas consecuencias se produzcan por la declaración indirecta (nota 15)– y su virtualidad a la hora de reequilibrar situaciones lingüísticas y la asimetría establecida por el artículo 3 CE.

La principal consecuencia de la no declaración directa de la lengua propia –además de la falta de precisión técnico-jurídica que comporta– es la indefinición sobre el título por el que el valenciano es lengua (co)oficial. Sabemos que el castellano es (co)oficial en la CV por disposición constitucional, es decir, porque la CE lo declara oficial en todo el territorio del Estado, pero ignoramos qué título legitima al valenciano. En este sentido parece preferible, por su claridad conceptual, el artículo 3 del estatuto catalán que, tras declarar en su apartado 1 que el catalán es la lengua propia de Cataluña, afirma en su párrafo 2: «El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado

español». Esta clasificación de los orígenes, en función de la declaración como lengua propia de la histórica, tiene una importante relevancia simbólico-política pero también ofrece unos criterios interpretativos que pueden coadyuvar a dilucidar algunas controversias jurídicas.

Ahora bien, la falta de explicitación sobre la lengua propia no significa, como hemos anunciado, que no pueda deducirse, después de una integración sistemática del artículo 7 EACV que el valenciano es la lengua propia de la CV. Franch (nota 16) ha afirmado con un optimismo no sabemos si teñido de ironía que, al menos, el legislador estatutario se abstuvo de proclamar al castellano como lengua propia de la CV... lo que no hubiera sido descartable dada la visión imperante sobre el «bilingüismo» durante el proceso autonómico valenciano.

En cualquier caso el artículo 7 emplea en dos ocasiones la expresión «lengua propia»: en el apartado 5 se refiere a la Ley que establecerá criterios de aplicación de la «lengua propia» en la Administración y en la enseñanza; el párrafo 6, al hablar de los territorios de predominio lingüístico, alude a los que puedan exceptuarse del uso y de la enseñanza «de la lengua propia de la Comunidad». Aunque, repetimos, nunca

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

se diga que tal lengua propia es el valenciano no cabe entender otra cosa. Veamos las razones de tal afirmación:

– En ambos casos se emplea el singular lo que evita cualquier posible identificación entre las lenguas (co)oficiales y la lengua propia. Por lo tanto hay que decidir que la lengua propia o es el valenciano o es el castellano.

– En el párrafo 5 basta un conocimiento simple de la realidad sociolingüística para entender que sólo puede tratarse del valenciano, pero, además, importantes argumentos jurídicos impedirían que una Comunidad Autónoma pudiera regular, de forma general, la aplicación del castellano y, en todo caso, ello no podría hacerse por Ley autonómica tal y como indica el texto.

– Tampoco el párrafo 6 supone mayores dificultades interpretativas pues al referirse a la excepción en el uso y la enseñanza sólo puede aludir al valenciano pues es imposible, por mandato constitucional, que tales excepciones se apliquen al castellano.

Por todo ello cabe concluir, con Polanco ([nota 17](#)), que cualquier posible consecuencia jurídica que se pueda deducir de la declaración de lengua propia en otros Estatutos de Autonomía, también será aplicable al valenciano.

Moll (nota 18), relacionando la declaración de lengua propia con la doble oficialidad, ha afirmado que esta «no equivale a ‘dues mitges oficialitats’ (...), sinó a dues alternatives d’oficialitat, i que l’ús normal exigeix que s’empri en general la llengua propia del país, i l’oficial de l’estat només quan la trien els ciutadans o per a les relacions amb les Comunitats de llengua castellana». Polanco (nota 19), por su parte, ha estimado que al confluir en el valenciano tanto la condición de lengua (co)oficial y de lengua propia, debe considerarse como «lengua común» de todos los ciudadanos, lo que debe significar el predominio de su uso sobre el del castellano, salvo en las zonas de predominio castellanoparlante previstas en el artículo 7.6.

¿Hasta qué punto son sustentables estas ideas? Nuestra opinión se articula en dos momentos. Por un lado consideramos que, siempre que se respete el derecho de opción lingüística y, en general, los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, es legítima una política basada en los principios expuestos, por la declaración del valenciano como lengua propia y en relación estrecha con el conjunto del artículo 7 EACV. En cierto modo sería la política que mejor se compadecería con los fines últimos a los que debe apuntar el autogobierno valenciano.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Sin embargo, sentado este principio de oportunidad política, cabe interrogarse sobre si existe la obligación legal absoluta de aceptar la interpretación propuesta. Aquí la respuesta requiere de mayores matizaciones pues hay que conjugar dos principios. Por una parte creemos que, en el contexto de la CE, hay que interpretar la declaración de lengua propia como la creación de un título habilitante en favor de la Comunidad Autónoma, por el cual podrá adoptar las decisiones básicas para la regulación de todo lo referente a su lengua en el marco de su territorio, con exclusión de otros poderes y en el marco de la estructura constitucional. Por eso, como decisión básica, tal declaración debe figurar en el Estatuto de Autonomía. Desde esta perspectiva en las políticas y normaciones de la Comunidad Autónoma, la lengua propia tendrá un protagonismo que no podrá tener el castellano, pues las decisiones que afecten a este se adoptarán por los órganos del Estado. Desde este punto de vista parece lógica una cierta preeminencia para la lengua propia en las actuaciones de los poderes autonómicos que, incluso, vendrán obligados a determinadas actuaciones normativas por sus Estatutos –como, efectivamente, sucede en el EACV–.

Pero, por otra parte, la declaración de (co)oficialidad por los Estatutos de Autonomía puede modularse territorial y temporalmente de acuerdo con el artículo 3.2 CE. Por las mismas razones las consecuencias jurídicas de la declaración de lengua propia podrán modularse. En el caso del EACV esta modulación se plasmó en el artículo 7.6 en lo que afecta al territorio y, como después veremos, la LUEV también estableció algunas modulaciones. Desde esta perspectiva el artículo 7 –en concordancia con otros artículos del EACV– establece un terreno de juego al que aplicar las políticas lingüísticas posibles aunque, por disposición del mismo artículo 7 –sobre todo en sus apartados 2, 4 y 5– parece que la voluntad del EACV se inclina por primar la lengua propia.

C) La prohibición de discriminación por razón de la lengua

Este principio aparece explícitamente en el artículo 7.3 EACV: «Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua».

El primer comentario que sugiere tal redactado es el de la deficiente utilización del posesivo. En efecto, es difícil imaginar, en las condiciones actuales en España y en la CV que alguien pueda ser discriminado por su lengua, otra cosa dis-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

tinta es que se puedan sufrir discriminaciones por el uso particular de una lengua u otra en un determinado momento o ámbito, tanto en las relaciones particulares como las que se establezcan con instituciones públicas. Por ello hubiera sido más adecuado que el EACV se hubiera referido a prohibir la discriminación de un ciudadano por el uso de la lengua de su elección.

El segundo comentario es que este apartado es innecesario por redundante, aunque haya sido utilizado en los Estatutos del País Vasco, Galicia y Baleares. En realidad bastaría la prohibición de discriminación del artículo 14 CE in extensis, sobre todo en conexión con el 9.2 CE. Por lo demás la inclusión es, en cierto modo, coherente con la inclusión de un novedoso artículo 2 en el EACV: «Los derechos, deberes y libertades de los valencianos son los establecidos por la Constitución y el presente Estatuto. Corresponde a la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas; eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, fomentar el desarrollo de las peculiaridades del Pueblo Valenciano y facilitar la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultural y social».

Como vemos en este artículo –que en gran medida es una transposición del artículo 9.2 CE– aparecen dos cuestiones de alguna relevancia para la cuestión que estudiamos. Por un lado encontramos la llamada «cláusula transformadora» susceptible de ser aplicada al terreno lingüístico para evitar las causas de discriminación a que alude el artículo 7.3 EACV. Por otra parte el mismo artículo 2 hace una curiosa referencia al fomento del desarrollo de las «peculiaridades del Pueblo Valenciano» entre las que se inscribe la lengua propia. Esta referencia, según la profesora Sánchez Ferriz (nota 20), «quizás pudo ser introducida por efecto del consenso entre los diversos grupos que elaboraron el texto o con el fin de facilitarlo pues parece que pretenda tranquilizar a quienes temen la asimilación o confusión de la Comunidad Valenciana con otras vecinas». De una relación de esta idea –y del propio inciso final del artículo 2– con el artículo 7.3 podemos concluir que la cláusula transformadora que pretende eliminar los obstáculos que dificultan la afirmación de las peculiaridades del Pueblo Valenciano es una exigencia para que la discriminación de facto de ciudadanos por el uso de la lengua propia se amortigüe, hasta cesar, por acciones positivas de la GV. Por lo demás si la opinión expuesta concuerda con las motivaciones de algunos de los redactores del EACV

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

hay que afirmar que, al menos en el terreno lingüístico, son irrelevantes pues lo «peculiar», jurídicamente, es la existencia de una lengua propia distinta del castellano pues ésta tiene un status distinto, con independencia de que la lengua propia coincida con la lengua propia de otras Comunidades Autónomas.

En otro orden de cosas hay que recordar la reiterada jurisprudencia del TC que admite tratamientos diferenciados que tengan una justificación objetiva y razonable en aras de la igualdad material, por lo que no toda diferenciación en el tratamiento de las lenguas (co)oficiales podrá ser reputado como trato discriminatorio. En cuanto al margen de normación de la GV sobre cuestiones que afecten a Derechos Fundamentales hay que insistir sobre el marco delimitado por los artículos 139.1 y 149.1.1 CE, sin olvidar el papel que en esta materia les corresponde a las Comunidades Autónomas «como reflejo de su autonomía y personalidad con la que pueden aportar a la diversidad o ‘lo propio’ en esa ardua tarea de protección y promoción de los derechos» (nota 21). Una conclusión derivada de ello, trasladable plenamente al ámbito lingüístico es la «posibilidad de regulación de los derechos siempre que se respete la regulación estatal de las condiciones básicas que aseguren la igualdad de todos los españoles

en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» [\(nota 22\)](#).

Franch [\(nota 23\)](#) observa que la cláusula de no discriminación del artículo 7.3 EACV, en coherencia con el conjunto del artículo 7 debería operar a favor de los habitualmente valencianoparlantes, si bien, «per vía de l' excepció en qualsevol situació en què es troben enfront de disposicions generals de l' Administració» también protegerá, lógicamente, a los castellanos. A este respecto Asensi [\(nota 24\)](#) indica que «no cabe apelar a la discriminación secular que el valenciano ha sufrido en relación con el castellano para introducir por esta vía supuestos de discriminación hacia los castellano-parlantes». Sin duda esta última opinión es legalmente impecable pero no hay que olvidar, a efectos de posibles interpretaciones jurisdiccionales, que la discriminación secular se concreta en desigualdades que afectan negativamente a muchos valencianoparlantes dada la situación de diglosia, concepto al que la LUEV, como veremos, ha dado una relativa relevancia jurídica. Precisamente en este sentido protector hay que aplicar la cláusula de transformación del artículo 2 EACV en concordancia con el 9.2 CE así como las medidas de promoción del valenciano.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Finalmente cabe aludir a los mecanismos de defensa de los ciudadanos, en el ámbito de la CV, para aquellos casos en que se aprecie causa de discriminación:

- Si es un acto general de la Administración cabrá la vía contencioso-administrativa.
- Si es un acto particular en el que el ciudadano aprecie vulneración de Derechos Fundamentales podrá recabar la tutela a través del procedimiento preferente y sumario previsto por el artículo 53.2 CE y regulado por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y, en su caso, a través del Recurso de Amparo ante el TC.
- Si se aprecia un funcionamiento incorrecto de la Administración podrá formularse una queja ante el Síndic de Greuges según lo dispuesto en el artículo 24 EACV o, si lo prefiere, ante el Defensor del Pueblo.
- El caso más complicado es el que se produce si se aprecia una inactividad a la hora de regular legislativamente una cuestión. En este caso el ciudadano sólo tiene la vía del ejercicio del Derecho de Petición o, quizás, la Iniciativa Legislativa Popular.

D) Compromisos de futuro en defensa del valenciano

En varios lugares del artículo 7 EACV aparecen alusiones más o menos concretas a la defensa de la lengua propia. En realidad en muchos casos estas alusiones se hacen a las dos lenguas (co)oficiales pero suelen encontrar su mejor significado aplicadas al valenciano. En cualquier caso el 7.4 no deja lugar a dudas: «Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano».

Hay que constatar que nos encontramos ante una fórmula inédita en los demás textos estatutarios. Para Asensi esto obedeció a razones de equilibrio político relacionadas con la polémica valenciano/catalán. Con independencia de este hecho cree que su fundamento hay que buscarlo en el artículo 3.3 CE ([nota 25](#)). Esta última opinión, creemos, no puede sustentarse, pues el artículo 3.3 se refiere a la protección de «modalidades lingüísticas» distintas de las lenguas que se declaren (co)oficiales en los Estatutos de Autonomía. Por las razones expuestas anteriormente la fundamentación del apartado 4 del artículo 7 EACV sólo puede venir dada por la declaración de lengua propia. En este sentido parece acertada la posición de Franch ([nota 26](#)): «el legislador ha entès que no es tracta d'establir tan sols unes normes tècniques que facen possible l'ordenada concurrència d'amb dues ofi-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

cialitats, sinó que, ben al contrari, calia, en tant que llengua pròpia i en tant que llengua en procés de regressió, assumir de manera genèrica una atenció 'especial' a la 'recuperació' del valor d'ús i dels àmbits d'ús del valencià».

Hechas estas consideraciones generales podemos intentar una exégesis más completa de la norma. Martínez Sospedra (nota 27) ha sostenido la denominación, para varios preceptos del EACV entre los que se encuentra el 7.4, de «normas de tarea» –«usual e incorrectamente denominadas normas programáticas»–. Según el autor «nos encontramos ante auténticas normas jurídicas, pero ante normas que lo son porque exigen mandar en un sentido determinado, es decir, prescriben a los poderes públicos unos tipos de actividad y, negativamente, proscriben otros». Por su parte Franch (nota 28) ha aludido a «compromisos abstractos de futuro» en la materia a la que nos venimos refiriendo.

Ahora bien ¿cuales son las tareas o compromisos a las que quedan ligados todos los poderes públicos en todas las posibles políticas lingüísticas? La respuesta sólo puede venir dada por la adecuada conexión del apartado 4 con otras partes del artículo 7 y con otros preceptos del EACV. Los términos «protección» y «respeto» son cualitativamente distintos: mientras que es difícil aplicar un contenido jurídico concreto

a la palabra «respeto» más allá de la prohibición de acciones que vayan contra el valenciano como expresión histórico-cultural, el término «protección» parece aludir a la obligación que tienen los poderes públicos de acometer acciones específicas de fomento, utilizada aquí la expresión en sentido amplio. El otro término de interpretación dudosa es el de «recuperación» que sólo puede emplearse en un sentido «normalizador» tal y como lo expusimos al referirnos al concepto de lengua «normal».

Ahora bien, todas estas cuestiones vienen a definir políticas generales de un interés indudable e imprescindibles para evitar la desaparición del valenciano o para frenar su deterioro histórico. Pero la lengua no es una cosa abstracta desligada de las prácticas sociales de los seres humanos, por ello, en un plano jurídico, la norma de tarea del artículo 7.4 hay que reconducirla al terreno de los Derechos Lingüísticos y reinterpretarla como un mandato a los poderes públicos para que los derechos de los valencianoparlantes, secularmente postergados, se verifiquen sin problemas y para que el derecho de opción lingüística sea real y no venga mediatizado por la condición del valenciano como lengua minorizada.

Así el apartado 4 hay que relacionarlo con lo que dijimos sobre el derecho de conocer y usar las lenguas cooficiales, la

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

prohibición de discriminación por razón de la lengua y, sobre todo, el mandato del 7.2 según el que la GV «garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento». A mayor abundamiento indiquemos el significativo énfasis en «garantizará» y «asegurar», que se convierte en la esencia del mandato del 7.4 pues, por un lado no se usan términos como «fomentará» y «facilitará» y, por otro, es obvio que el conocimiento y uso del castellano ya está socialmente garantizado y asegurado –con independencia de algunos casos particulares de discriminación que pudieran presentarse–. Por lo demás recordemos que el apartado 5 del mismo artículo se refiere específicamente a la aplicación de la lengua propia a la Administración y a la enseñanza, requisito indispensable para hacer efectivos los derechos lingüísticos, sobre todo la enseñanza en orden a asegurar el «conocimiento».

Desde esta perspectiva cobra un significado distinto la «cláusula transformadora» del artículo 2 EACV pues la existencia de las «normas de tarea» descritas definen su contenido en la materia. Así, el artículo 2 «va más allá de la simple imitación (del artículo 9.2 CE) y adquiere sustantividad o normatividad propia a través de las competencias asumidas como propias» (nota 29). Sin embargo este ejercicio de interpreta-

ción podría haberse simplificado notablemente si el legislador estatutario hubiera tenido en cuenta otras experiencias comparadas y, en particular, el artículo 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a nuestro entender el que resuelve con mayor eficacia la cuestión que venimos comentando: «La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña».

A modo de conclusión el apartado 4 del artículo 7 EACV hay que entenderlo como una norma de tarea que deberá ordenar cualquier política lingüística posible en la CV y que se relaciona con los compromisos que asume la GV en el conjunto del artículo 7 y que deben orientarse, prioritariamente, a la salvaguarda de los derechos lingüísticos, en particular de los valencianoparlantes en virtud de la cláusula transformadora del artículo 2 EACV en conexión con la declaración del valenciano como lengua propia. Si bien el propio artículo 7 marca como ámbitos preferentes de actuación la Administración y la enseñanza las políticas, las normas y las actuaciones deben extenderse al conjunto de competencias

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

estatutarias susceptibles de incidir en la normalización lingüística, tanto en lo público como en lo privado.

E) Utilización de la técnica de la reserva de ley para desarrollo del artículo 7

En dos ocasiones establece el artículo 7 EACV una reserva de Ley:

- Artículo 7.5: «La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza».
- Artículo 7.6: «Mediante Ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad».

De nuevo aquí el EACV fue innovador pues sólo en Navarra encontramos un precepto similar: «Una Ley Foral determinará dichas zonas (en las que el vasco tendrá también de lengua oficial), regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua». Por su parte el Estatuto de Autonomía del País Vasco se limitó, en su artículo 8.2, a indicar que «las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma (...) arbitrarán y regularán las medidas y medios

necesarios...». Otra vez hay que recurrir a la peculiaridad del debate estatutario para explicar esta novedad. Seguramente se intentó introducir en el Estatuto dos cuestiones importantes difiriendo la adopción de posturas más definitivas.

En cualquier caso no hay nada que objetar a la técnica de la reserva de Ley en estas cuestiones y, en algún aspecto, hay que considerarla positiva, sobre todo porque en los dos apartados se alude a la enseñanza y, por lo tanto, las decisiones a adoptar rozan el ejercicio de un Derecho Fundamental. Por otra parte la alusión a la Administración, que hay que relacionar con el uso oficial de las lenguas cooficiales, también es susceptible de ser interpretada como relativa a Derechos.

Hechas estas consideraciones aún debemos examinar el problema de la –o las– ley –o leyes– a las que se refieren estos apartados y el alcance estricto de la reserva.

El 7.5 habla de la «la ley», pareciendo querer indicar que una misma Ley autonómica regularía todo lo referente a la aplicación de la lengua propia a la Administración y la enseñanza. Posiblemente el legislador estatutario conocería experiencias, en el Derecho Comparado, de leyes que abordaban globalmente los problemas lingüísticos de una comunidad y organizaban las consecuencias de la declaración de oficiali-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

dad. Por otra parte el artículo 7.6 usa la expresión «mediante ley», no estando aquí tan claro que debiera ser la misma ley a la que aludía el párrafo anterior, aunque principios de economía legislativa así lo aconsejaban.

En realidad no había ningún obstáculo jurídico ni al desarrollo por varias leyes específicas ni a la inclusión general en una única ley, lo que finalmente se hizo con la LUEV. Hay que hacer notar que esta ley cumplió con las expectativas del artículo 7 en sus apartados 5 y 6; reguló por ley otras materias que aparecían en el mismo artículo que, aunque no se indicaban, merecían el tratamiento de ley –todo lo relativo a los derechos de los ciudadanos derivados de la declaración de cooficialidad– e incluyó otras materias para las que, quizás, no era absolutamente preciso, aunque sí conveniente, su desarrollo por ley –por ejemplo, lo relativo al valenciano a los medios de comunicación–.

En cuanto al alcance hay que tener en cuenta la literalidad de los términos, así la LUEV reguló los «criterios de aplicación» del valenciano a la Administración y a la enseñanza sin pretender agotar todos los matices de la cuestión que podrán, en su caso, ser regulados a través de normas de rango inferior. Por otra parte no toda la regulación legal relacionada con la materia lingüística era siquiera reducible a una norma gene-

ralista del tipo de la LUEV, por lo que no es extraño que tengan una presencia en leyes particulares como la Ley de la Función Pública Valenciana o la Ley de Creación de la RTVV. En general defendemos el criterio de que hay una reserva de ley implícita para las cuestiones lingüísticas asociadas a competencias materiales cuya regulación exija, constitucional o estatutariamente, de ley formal, con independencia de su posterior desarrollo reglamentario. Este hecho puede plantear un problema en los casos de incongruencia normativa en aquellas materias en las que el artículo 7 EACV establece una reserva de ley. Es obvio que si una norma de rango inferior contradice a lo dispuesto por una ley no tendría validez, pero la cuestión es distinta si se dan una de estas dos situaciones:

– Una ley establece «criterios» en la aplicación de la Administración, la enseñanza o las zonas de predominio lingüístico distintos de los establecidos por la ley anterior –en este caso la LUEV–. Creemos que, de facto, quedaría modificada la ley anterior, pues, por encima de criterios de eficacia, las reservas de ley del artículo 7 no obligan a que la ley sea única y, además, no se vulneraría el principio de jerarquía normativa.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

– Una ley posterior no introduce nuevos «criterios» pero sus disposiciones son contradictorias, precisamente, con los criterios asentados: en este caso la solución es más compleja, por encontrarnos con una colisión entre normas de igual rango. Creemos que una respuesta general es imposible debiéndose acudir a un proceso casuístico de interpretación en la que se debería partir de la presunción de la invalidez de la segunda norma porque prevalecería la ley que cumplió directamente con la reserva impuesta por el Estatuto; sin embargo esta presunción podría decaer si se comprobara que la segunda ley reúne estos dos requisitos: aunque no se explicita formalmente introduce nuevos criterios coherentes con el mandato del artículo 7.5 y 6. y esos criterios son, a la vez, coherentes con el conjunto del artículo 7 en conexión, en su caso, con otros artículos del EACV y de la CE, sobre todo si favorecen mejor el ejercicio de Derechos.

F) La modulación territorial del uso oficial de las lenguas

Aunque a veces, por comodidad expresiva, nos refiramos a la «modulación de la oficialidad» permitida por el artículo 3.2 CE al emplear los términos «de acuerdo con sus Estatutos», hay que coincidir con Vernet ([nota 30](#)) en que, en realidad lo

que puede modularse es el ‘uso oficial’ de la lengua así como las manifestaciones específicas relacionadas con el sistema de cooficialidad ([nota 31](#)).

El artículo 7 EACV, en su párrafo 6, optó por esa modulación territorial –como veremos la LUEV estableció algunas modulaciones temporales específicas–. Recordemos el precepto: «Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad». Como ha señalado Tolívar ([nota 32](#)) la cooficialidad se extiende a todo el territorio de la CV, con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva, si bien la norma permite, mediante ley, exceptuar algunos efectos particulares que, en ningún caso, pueden ir en menoscabo de los derechos lingüísticos de los hablantes de una lengua que habiten en una zona de predominio de la otra: baste recordar la taxatividad de la declaración del último inciso del 7.1: «Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos». Estas excepciones serán siempre estrictamente aplicadas a los supuestos previstos en el EACV y, por ejemplo, no exceptúan a los poderes públicos de proteger al valenciano en las zonas castellano-parlantes.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Esta interpretación, por lo demás, es la que mejor se compadece con el artículo 8 del EACV (nota 33) y ha sido analizada así por Martínez Sospedra (nota 34): «El territorio opera a la vez como límite y como garantía; como límite, por cuanto, en línea de principio, las normas y resoluciones comunitarias sólo tienen validez y eficacia dentro del territorio correspondiente (...) sin perjuicio de que, en supuestos concretos, pueda darse alguna excepción a esta regla general, excepciones amparadas por cierto en el mencionado precepto estatutario. Pero el territorio opera asimismo como garantía, en el sentido de que al concurrir el elemento territorial a la definición del ámbito competencial de la Comunidad, a la definición de los poderes de la misma, el territorio define asimismo el espacio en el que las normas comunitarias son de aplicación prevalente (...) y en el que otros ordenamientos tan solo operan con eficacia reducida, o no operan en absoluto». En este marco «el Estatuto contempla el problema peculiar que plantea el bilingüismo estructural valenciano, aplicando una solución que, en coherencia con los criterios que inspiran el régimen constitucional en la materia, se rige no por el principio personal, sino por el territorial».

En concordancia con ello Asensi (nota 35) ha afirmado que «el legislador estatutario podría haber acudido al principio

personal (nota 36) o bien a un criterio mixto, pero ha preferido (el de territorialidad) por razones, ciertamente elogiadas de eficacia, estabilidad y seguridad jurídicas. La delimitación de los territorios se constituye, pues, aunque (...el artículo 7.6) no lo indique expresamente, en el supuesto delimitador del ámbito de aplicación de las normas lingüísticas estatutarias y de las normas de desarrollo».

En realidad el sistema adoptado en el EACV es único. En la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento Foral de Navarra su artículo 9 dice: «1. El castellano es la lengua oficial de Navarra. 2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra. Una Ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua». Pese a las similitudes aparentes con el artículo 7.6 EACV la diferencia es sustancial, pues mientras que en el caso valenciano la cooficialidad lingüística puede tener distinta intensidad según las comarcas, en el caso navarro pueda darse solo en parte del territorio foral.

Con independencia de las afirmaciones precedentes merece ser tenidas en cuenta la crítica formulada por Franch (nota 37). Para este autor el artículo 7.6 no ha precisado sufi-

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

cientemente cuales serán los efectos futuros deberá tener la calificación de un territorio como predominio de una u otra lengua y si «es tracta de realitzar un mapa explicitador de l'ús, no s'especifica a quin ús es refereix i obre perillosament les portes a tergiversacions fragrants».

Más importancia tiene la acertada reflexión de Asensi (nota 38) cuando afirma que el precepto que venimos estudiando no indica criterios para establecer el predominio de una y otra lengua (nota 39) por lo que queda a la disponibilidad del legislador que deberá materializar la reserva de ley. Incluso podrían darse territorios «mixtos» en los que no coincidieran predominio con excepción. También advertía este autor que el propio empleo del término «territorio» puede ser ambiguo pues podría hacerse coincidir con provincias, comarcas o, añadimos, municipios. También se ha criticado el uso del término «predomine» que sólo puede interpretarse como «ha de predominar» pues no tiene sentido que la ley se limite a constatar un hecho sociológico, lo que dificultará las políticas de recuperación del valenciano propugnadas por el mismo artículo 7 EACV.

La cooficialidad en otras normas del bloque estatutario y en relación con las instituciones de la Generalitat Valenciana

En este apartado estudiaremos las referencias al uso oficial de las lenguas en diversas normas de especial importancia que constituyen el «bloque estatutario» en cuanto que organizar las principales instituciones de autogobierno así como procesos básicos en la vida democrática de la CV coadyuvando a que el principio inspirador del uso oficial y normal de ambas lenguas llegue a los poderes autonómicos.

Comenzando por las Cortes Valencianas hay que dejar constancia del Artículo 1º de su Reglamento aprobado por el Pleno de la Cámara el 4 de marzo de 1983: «1.De conformidad con el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, los dos idiomas oficiales de las Cortes Valencianas son el valenciano y el castellano. 2.Los Diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas. 3.Las publicaciones oficiales de las Cortes Valencianas serán bilingües». Poco cabe señalar sobre este texto, lógico y coherente con el mandato estatutario y muy similar a los de los Reglamentos de Parlamentos Autonómicos que también han regulado la cuestión ([nota 40](#)). Si acaso conviene resaltar que lo dispuesto en el segundo párrafo para los Diputados debe entenderse como extensivo

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

a cualquier persona que participe en un acto parlamentario, por ejemplo aquéllas que comparecieran en Comisiones.

El primer precepto que abordó el funcionamiento interno del Ejecutivo valenciano fue el DGV 87/1983, de 18 de julio (nota 41) que estableció las normas reguladoras de las Sesiones del Consell de la GV y en él no se aludió al uso de las lenguas en tales sesiones. Lo mismo sucedió en la O. de 28 de julio de 1983 (nota 42) del Conseller de la Presidencia que desarrolló el mencionado Decreto. La situación volvió a reiterarse en la Ley 5/1983, de 30 de diciembre (nota 43) del Gobierno Valenciano. Desde un punto de vista jurídico tal omisión parece irrelevante pues basta con las referencias genéricas del artículo 7 EACV. Sin embargo desde un punto de vista simbólico hubiera sido útil, quizás, una referencia explícita.

Respecto de las funciones del Consell susceptibles de relacionarse con cuestiones lingüísticas hay que mencionar el artículo 16 de la Ley: «El President de la Generalitat Valenciana, com a President del Govern Valencià, dirigeix i coordina les accions del Govern, sense perjudici de les atribucions i responsabilitats de cada Conseller en la seua gestió; als efectes que li correspon: (...) g) Fomentar les peculiaritats del poble valencià i sol·licitar la participació dels valen-

cians en la vida política, económica, cultural i social». Como vemos este apartado refleja, en parte, lo dispuesto en el artículo 2 EACV que debe ahora ser tenido en cuenta pues es posible establecer por esta vía una habilitación del President de la Generalitat en torno a las políticas lingüísticas. No obstante no consideramos idónea esta vía por rebuscada, por lo que hubiera sido deseable otorgar al President una función específica de dirección y coordinación de tales políticas, con independencia de su atribución funcional a una Consellería (nota 44).

Más sorprendente aún parece el silencio sobre las lenguas en todo el Título IV de la Ley que comentamos referente al funcionamiento de la Administración Pública dependiente de la GV pues si bien la LUEV fijó los criterios para la aplicación del valenciano a la misma en esta Ley se fijan los criterios inspiradores generales de la Administración que van más allá de la aplicación del valenciano y que exigen, por coherencia legislativa, una definición básica sobre el uso oficial de las lenguas.

En cuanto a otras instituciones de la GV hay que aludir al Síndic de Greuges, figura regulada por el artículo 24 del EACV: «De acuerdo con la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, un

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

Síndico de Agravios, nombrado por las Cortes Valencianas, como alto comisionado de las mismas, velará por los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución española en el competencial y territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana. La Ley fijará su Estatuto, facultades y duración de su mandato».

Una primera dificultad se nos presenta a la hora de interpretar si el Síndic de Greuges puede intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la regulación de las lenguas que hace el artículo 7 EACV. En efecto, al aludir taxativamente al Título I CE –en consonancia con el artículo 54 CE– se restringe el terreno de actuación en materia lingüística pues sólo podría intervenir en casos de discriminación –artículo 14 CE– o en los que afecten a Derechos Fundamentales como, por ejemplo, el acceso a la función pública, el Derecho a la educación o a la libertad de expresión en relación con los derechos lingüísticos. Sin embargo, dado el carácter de la institución como «magistratura de persuasión» no son descartables ciertas intervenciones destinadas a facilitar el desarrollo pleno del artículo 7 EACV si entendiera que determinadas actuaciones de la Administración valenciana, en el despliegue de las competencias atribuidas a la GV, incumplen –por acción u omisión– lo dispuesto en tal precepto. Por lo demás

no es desdeñable el papel que el Síndic de Greuges pueda jugar como mediador en conflictos que puedan producirse en el marco de un panorama sociolingüístico tan complejo como el valenciano.

La Ley 11/1988, de 26 de diciembre ([nota 45](#)), de la GV del Síndic de Greuges, definió el ámbito de actuación de la institución en su artículo 12.1, ámbito que podemos resumir así:

- Administración de la GV, organismos autónomos, empresas y demás entes públicos, que dependan o estén participados por la GV.
- Administración Local –con sus organismos, empresas, etc.– en el marco de las competencias que correspondan a la GV según el artículo 31.8 EACV.
- Servicios, organismos o entidades que presten servicios públicos sujetos a tutela, en lo que afecte a las competencias de la GV, según el artículo 31 y siguientes del EACV.
- «En su caso, a las materias que sean objeto de transferencia o delegación», según el artículo 150.1 y 2 CE.

Por su parte el artículo 13 ha excluido de las competencias del Síndic de Greuges:

- Administración Periférica del Estado.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

- Administración de Justicia.
- Administración Militar.
- Administración Local, salvo lo dispuesto en el artículo 12.1.

En estos casos si recibiera quejas dará cuenta al Defensor del Pueblo.

Finalmente hay que indicar que en el Título II de esta Ley, dedicado a la «Tramitación de Quejas», no hay referencia alguna a la lengua en que deban producirse dichas quejas. Aunque hubiera sido deseable una mención al tema no cabe duda que serán aceptables todas las que se dirijan en castellano o en valenciano; por otra parte la relación oficial que el Síndic de Greuges pueda mantener con los ciudadanos deberá hacerse en la lengua por la optaran estos.

El artículo 25 EACV crea el Consejo Valenciano de Cultura como institución integrada en la GV. Dadas sus peculiares funciones estudiaremos después este organismo. Dejemos ahora constancia de que su Ley reguladora nada dice sobre el uso de las lenguas en el Consejo. Sin embargo el artículo 26 de D. 55/1993, de 20 de abril ([nota 46](#)), del Consell de la GV, que aprueba el Reglamento de la citada entidad dispone: «De conformidad con el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, los dos idiomas del

Consejo Valenciano de Cultura son el valenciano y el castellano. Los miembros del Consejo podrán hacer uso indistintamente de ambos idiomas. Todos los escritos del Consejo Valenciano de Cultura podrán ser bilingües».

En otro orden de cosas la Ley de la GV 1/1987, de 3 de marzo (nota 47), Electoral Valenciana (nota 48) reguló los procesos electorales para la Cámara autonómica sin incluir alusión alguna a las lenguas. Esta omisión se subsanó en el D. 31/1987, de 13 de abril, del CGV, por el que se regulan las condiciones de los locales, urnas, papeletas, sobres y demás impresos oficiales a utilizar en las elecciones a las Corts Valencianes (nota 49). Su artículo 6.3, sobre las papeletas, indica: «Estarán impresas a una sola cara con el texto en los dos idiomas oficiales de la Comunidad, excepto en lo relativo a los nombres de los ciudadanos y suplentes, que se consignarán siguiendo la grafía de las listas proclamadas por las respectivas Juntas Electorales Provinciales». Por su parte el artículo 10.1, al ocuparse de los impresos, sobres y otra documentación general electoral, remite a los modelos que figuran en los Anexos 3 al 9 y en ellos todos figuran de manera bilingüe.

En la Ley de la GV 5/1993, de 27 de diciembre (nota 50), reguladora de la iniciativa legislativa popular de la CV vuelve

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

a repetirse el silencio sobre el uso de las lenguas en la tramitación de tal iniciativa antes de llegar, en su caso, a la Cámara autonómica lo que en este caso plantea mayores problemas interpretativos pues cabe que los promotores de la iniciativa utilicen, en el proceso de recogida de firmas y en otros actos relacionados con la fe pública, en la presentación a las Corts y en el redactado mismo de la propuesta, hasta tres posibilidades: todos los textos bilingües, todos en una sola lengua cooficial, indistintamente en una y en otra lengua. Creemos que ninguna de las opciones adoptadas invalidaría el proceso según el derecho de libertad de opción lingüística y porque esta interpretación es más favorable a la libertad de los ciudadanos interesados. Desde luego no será un obstáculo la presentación del texto de la propuesta en una sola lengua, pues, como veremos, el artículo 7 de la LUEV obliga a la publicación bilingüe de las leyes, pero no a que la tramitación se haga sobre textos en las dos lenguas.

Por otra parte hay que recordar que el artículo 3.1 excluye de la iniciativa legislativa popular aquellas que hagan referencia al Título I del EACV, en el que, como sabemos, está el artículo 7. Sin embargo ello no impide absolutamente iniciativas relacionadas con el régimen de las lenguas, podríamos imaginar, por ejemplo, iniciativas sobre la toponimia, los medios

de comunicación o ciertas materias culturales que no están incluidas expresamente en el artículo 7 y que no están afectadas por las reservas de ley que dicho precepto incluye, con independencia de que tales materias hubieran sido total o parcialmente reguladas en la misma Ley que responde a estas reservas legales –la LUEV–. Para que esta posibilidad pudiera verificarse bastaría con que la propuesta objeto de la iniciativa no fuera contradictoria con los principios inspiradores del artículo 7.

Para concluir con las normas del bloque estatutario aquí comentadas (nota 51) recordemos que la Ley de la GV 8/1984, de 4 de diciembre (nota 52), de Símbolos de la CV, indicó, como única referencia a las lenguas, en su artículo 3 que el Himno Oficial de la CV podrá ser interpretado indistintamente en castellano o en valenciano (nota 53).

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

1 Por citar los orígenes de la doctrina en la materia: SSTC 4/1981, de 22 de febrero y 25/1981, de 14 de julio. Ver: F.Fernández Segado. Los principios inspiradores de la organización territorial del Estado en la Jurisprudencia Constitucional. P.1071 y ss.

2 J.Asensi Sabater. Comentario al artículo 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. P.74.

3 Idem. P.74.

4 El Diccionario de la Real Academia Española (XXI Edición) define así «idioma»: «Lengua de un pueblo o nación, o común a varios», lo que viene a anular cualquier pretensión diferenciadora centrada en esta idea. De entre las acepciones que el Diccionario da a «lengua» son de aplicación aquí dos: «Sistema de comunicación y expresión verbal propio de un pueblo o nación, o común a varios» y «Sistema lingüístico que se caracteriza por estar plenamente definido, por poseer un alto grado de nivelación por ser vehículo de una cultura diferenciada y, en ocasiones, por haberse impuesto a otros sistemas lingüísticos». Si se acepta la primera acepción la sinonimia con «idioma» es total y si se pretendía la segunda los defensores del «idioma» objetivamente rebajaban el nivel lingüístico del valenciano.

5 No es extraño que se hayan producido críticas al redactado del artículo 7 EACV, quizás una de las más radicales provenga de Pitarch: «introdueix gravíssims elements de distorsió de la realitat sociolingüística, encara que només sigui per la tərbola identificació del català i per les ambigüitats amb qué defuig un aspecte tan clau

com ho és el reconeixement de la llengua catalana com a pròpia d'aquest territori». Idioma i identitat cultural. P.17.

6 Ver la Disposición Transitoria Sexta del EACV referente a la televisión.

7 La GV tendrá potestad en la ejecución de la legislación estatal sobre museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado, según el artículo 33.6 EACV.

8 V.Franch i Ferrer. Situació actual del règim jurídic-lingüístic a la Comunitat Valenciana. P.139 y 140. B.Colom i Pastor. Els principis de la Llei de Normalització lingüística a les Illes Balears. P.11 y 12.

9 Se ha señalado que el empleo del plural para «conocerlos y usarlos» es innecesario dado el artículo 3.1 CE. J.Asensi Sabater. Op.cit. P.75.

10 M.Martínez Sospedra. Derecho Autonómico Valenciano. P.54. Vol.I.

11 El profesor Franch, reflexionando sobre esta cuestión afirmaría: «ultra les raons de limitació que la Constitució imposa, hom pot aduir que la realitat sociolingüística valenciana i la dualitat lingüística existent en el si de la Comunitat autònoma, no constitueixen el millor dels camps d'operació per a declaracions tan contundents (...). Es més aconsellable entendre, més enllà dels planys del radicalisme polític, que si l'absència del deure de conèixer la llengua pròpia és una legalització de la derrota històrica del valencià enfront de la llengua dominant, no és menys significatiu que el marc de compromisos que l'art. 7 conté per tal de fer efectius l'ús normal i

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

oficial del valencià puga conduir a una situació sociolingüística qualitativament diferent, a partir de la qual esdevinga irrellevant l'obligatorietat del coneixement del valencià». V.Franch i Ferrer. Situació actual del règim jurídico-lingüístic a la CV. P.140.

12 En el ámbito de la CV casi no se ha planteado la cuestión jurídica del deber de conocer el valenciano ante los tribunales, quizás la afirmación más nítida fue la contenida en la SATV de 11 de noviembre de 1986: «el conocimiento de la lengua autóctona no es un deber sino un derecho».

13 J.Asensi Sabater. Op.cit. P.77. Aduce para sustentar su opinión el artículo 17 LUEV sobre el que volveremos en otro Capítulo.

14 En este sentido cabe entender la siguiente crítica que, por lo demás, está impregnada de un pesimismo que no compartimos pues puede conducir a la más pura esterilidad: «la cooficialitat, lluny de constituir una alternativa de normalització, no és sinó una situació sociolingüística que no és pas precisament harmònica, ans al contrari es troba viciada per desequilibris entre diverses llengües». V.Pitarch. La llengua catalana en la cruïlla actual. P.179.

15 J.M.Puig i Salellas. La doble oficialitat com a problema jurídic. P.57.

16 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.139.

17 Ll.B.Polanco Roig. El tractament de la llengua es l'Estatut d'Autonomia valencià. P.102.

18 A.Moll. La qüestió català-castellà en el marc de la diversitat institucional actual. P.171.

19 LI.B.Polanco Roig. Op.cit. P.103.

20 R.Sánchez Ferriz. Derechos y libertades públicas en los estatutos de autonomía. Especial referencia al de la Comunidad Valenciana. P.105.

21 R.Sánchez Ferriz (Coord.). Los Derechos Constitucionales de los valencianos y el sistema de relaciones de la Comunidad Valenciana. P.23 y 24.

22 R.Sánchez Ferriz. Derechos y libertades públicas en los estatutos de autonomía. Especial referencia al de la Comunidad Valenciana. P.106 y 107.

23 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.142.

24 J.Asensi Sabater. Op.cit. P.79.

25 J.Asensi Sabater. Op.cit. P.80 y ss.

26 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.141.

27 M.Martínez Sospedra. Op.cit. P.60. Vol.I.

28 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.144.

29 R.Sánchez Ferriz (Coord.). Los Derechos Constitucionales de los valencianos y el sistema de relaciones de la Comunidad Valenciana. P.48.

30 J.Vernet i Llobet. Op. cit. P.26 y ss.

31 Ver FJ 4º STC 82/1986, de 26 de junio.

32 L.Tolívar Alas. Las libertades lingüísticas. P.166.

III. Las lenguas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

- 33 «Las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma Valenciana tendrán eficacia territorial, con las excepciones que puedan establecerse y en los casos en que sean de aplicación al estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad».
- 34 M.Martínez Sospedra. Op.cit. P.45 y 55. Vol.I.
- 35 J.Asensi Sabater. Op.cit. P.86.
- 36 Como hará en el artículo 24 de LUEV, como luego veremos.
- 37 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.141 y 142.
- 38 J.Asensi Sabater. Op.cit. P.85 y ss.
- 39 Para un estudio clásico de las «fronteras lingüísticas» en el País Valenciano ver: M.Sanchis Guarner. La llengua dels valencians. P.74 y ss.
- 40 Ver: País Vasco (11-2-1983), artículo 1. Galicia (14-7-1983), artículo 1. Islas Baleares (23-6-86), artículo 1. Curiosamente el Reglamento catalán no incluyó alusiones al tema, como tampoco lo hizo el navarro.
- 41 DOGV nº114.
- 42 DOGV nº116.
- 43 DOGV nº138.
- 44 Conviene recordar que el artículo 20 de la Ley dice: «En matèria de política general de la Generalitat Valenciana li corresponen al Consell les competències següents: a) Determinar les directrius de l'acció del Govern. b)La planificació i desplegament de la política valenciana...».

45 DOGV nº 973.

46 DOGV nº 2017.

47 DOGV nº561.

48 Ver artículos 12 y 13 EACV.

49 Fue modificado por el D. 68/1991, de 29 de abril (DOGV nº 1536) sin que tal modificación alterara los artículos aquí reseñados.

50 DOGV nº 2150.

51 En realidad otras normas relacionadas con la lengua, como la LUEV o la Ley de Creación de RTVV, deben incluirse entre este bloque estatutario, pero por razones metodológicas, las estudiaremos en otro lugar.

52 DOGV nº 211.

53 Ver M.Alcaraz Ramos. Ley de Símbolos de la Comunidad Valenciana. Passim.

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Como hemos indicado reiteradamente la principal norma que regula los aspectos básicos en muchas materias relacionadas con las lenguas, define el marco legal de protección y recuperación del valenciano y satisface la obligación estatutaria de regular por ley ciertos aspectos concretos, es la Ley de la GV 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano ([nota 1](#)). Esta norma aborda una gran multiplicidad de facetas; ahora nos limitaremos a estudiar su tramitación, líneas generales, y principios inspiradores básicos.

Tramitación y rasgos generales

Podemos considerar que la tramitación de la LUEV comenzó con el acuerdo del CGV del 29 de julio de 1983 por el que se remitía a las Corts el Proyecto de Ley, con lo que empezó el

plazo de admisión de enmiendas. El 13 de octubre del mismo año se designó una Ponencia para su estudio que se reunió el 20 de octubre presentando un Informe en el que se sintetizaban las enmiendas presentadas y que fue remitido a la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara en la misma fecha. Tras el subsiguiente debate en la Comisión y en el Pleno ([nota 2](#)), la LUEV fue aprobada en una sesión celebrada en Alicante el día 18 de noviembre de 1983, por 55 votos a favor, ninguno en contra y 30 abstenciones –G.P. Popular–.

El GP Popular centró sus enmiendas en:

- Destacar la «peculiaridad» del valenciano en el sentido en que lo había hecho la derecha en el proceso estatutario ([nota 3](#)). Así presentó varias enmiendas –incluida una al Título mismo de la Ley– que pretendían la inclusión del término «idioma» antes de la palabra «valenciano». Igualmente en varias enmiendas se pretendía que detrás de la expresión «lengua propia» se incluyera «y diferenciada».
- Afirmar la personalidad y los derechos de las zonas de los castellanoparlantes. Una enmienda pretendía incluir que «en los Partidos Judiciales castellanoparlantes o de predominio del castellano todas las actuaciones judiciales orales o escritas serán en lengua castellana». Diversas enmiendas pre-

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

tendían enfatizar las excepciones en la enseñanza del valenciano en las zonas castellanoparlantes.

– Proponer criterios de tipo cuantitativo-sociológico para definir las zonas de predominio lingüístico. También, aunque de forma imprecisa, parece que pretendían distinguir entre territorios de predominio lingüístico y «aquellos en que es predominante el solo uso del castellano», lo que, por cierto, no se equiparaba nunca en comarcas de solo uso del valenciano. En concreto una enmienda pedía que la situación de un municipio como castellano o valencianoparlante «atendiendo a encuestas solventes» de tal manera que se declararían de predominio de una u otra lengua los municipios «en los que más de un cincuenta por cien utilice una misma lengua».

– Propuso que el Consejo Valenciano de Cultura asumiera «la dirección técnica del proceso de uso y enseñanza del idioma valenciano». Así mismo propuso incluir un nuevo Título VI en el que se regulaba una Comisión de Seguimiento de la Ley compuesta por representantes del Consejo Valenciano de Cultura, de la Consellería de Cultura y de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

– En cuanto al periodo de aplicación en la Administración una enmienda pedía que se sustituyera el plazo de tres años del Proyecto por «el plazo más breve posible».

El GP Comunista presentó una batería de enmiendas para que se declararan «lenguas propias» de la CV tanto el castellano como el valenciano lo que, por cierto, era antiestatutario por las razones que expusimos. En otra enmienda al artículo 18 se mostraba por la obligatoriedad de impartir enseñanza del valenciano en los centros y voluntaria para los alumnos insistiendo, además, en la voluntad de los padres. De igual manera se reclamaba la voluntariedad del aprendizaje del valenciano por parte del personal docente. En cuanto al criterio de delimitación de las zonas de predominio lingüístico el GP Comunista pidió la «reestructuración total (del artículo 35 del Proyecto) a la luz de un estudio más riguroso, sobre la base de la realidad sociolingüística, y atendiendo no sólo al carácter histórico, sino a los movimientos inmigratorios internos y externos (que vienen de otras Comunidades) del último tiempo».

El GP Socialista, lógicamente, apenas si presentó enmiendas y las que efectuó intentaban una mejor adecuación con otras normas en materias tales como la Universidad o la Administración local aunque en este punto una enmienda que

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

fue aceptada –coincidente con otra del G.P. Popular– eliminó la previsión del Proyecto sobre el uso exclusivo del valenciano en algunos municipios.

Tras un repaso de las enmiendas, de las cuales muy pocas pasaron al texto definitivo, podemos comenzar el análisis de la LUEV empezando por sus aspectos formales.

Es una Ley similar, es su objeto, a otras leyes producidas en Comunidades Autónomas con lengua propia, pues, precisamente, regular lo referente a ésta es lo que pretende. De alguna manera asume así la posición de que sólo promocionando el valenciano pueden darse las condiciones mínimas para que la cooficialidad plena se produzca. A diferencia de otras normas similares el título de la Ley no alude a «normalización», término adoptado por el Derecho pero proveniente de la sociolingüística. Por otra parte destaca en el Título el énfasis puesto en la enseñanza, lo que no debe sorprender pues es en este punto en el que la precisión de los conceptos es mayor, aparte de la importancia intrínseca que la enseñanza tiene a efectos de asegurar que el valenciano se recupere y llegue a ser una lengua «normal» y «oficial». Finalmente destacamos que tanto el título de la Ley como, en general, en todo el texto, se utiliza el término «valenciano» sin que, como

hacía el artículo 7.1 LUEV, se emplee «idioma valenciano», pese a lo pedido por el GP Popular.

En cuanto a la estructura de la LUEV hay que destacar que tiene un largo Preámbulo a la vez justificador y explicativo de los objetivos de la Ley, 37 artículos, tres Disposiciones Transitorias, una Derogatoria y dos Finales. El texto articulado se distribuye así:

- Título Preliminar: Principios generales
- Título Primero: Del uso del valenciano
- Capítulo Primero: Del uso oficial
- Capítulo Segundo: Del uso normal
- Título Segundo: Del valenciano en la enseñanza
- Capítulo Primero: De la aplicación del valenciano en la enseñanza
- Capítulo Segundo: De sus excepciones
- Título Tercero: Del uso del valenciano en los medios de comunicación social
- Título Cuarto: De la actuación de los poderes públicos
- Título Quinto: De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Como vemos recoge un amplio abanico de temas, con la pretensión de constituir un texto legal básico, general y supletorio sobre la lengua (nota 4). Desde esta perspectiva, como indica Martínez Sospedra (nota 5), la LUEV «se caracteriza por su gradualismo y por el acentuado carácter programático de buena parte de sus normas, de tal modo que en buena parte de sus preceptos se limita a establecer normas de tarea dirigidas a la administración autonómica y habilitarla para adoptar, mediante normas de carácter reglamentario, las medidas de promoción de la lengua propia de la Comunidad que se estimen políticamente convenientes». En este sentido la LUEV intenta delimitar mejor el terreno legítimo de las políticas lingüísticas definido genéricamente en el EACV, pero no en todos los casos llega a proponer una política concreta.

Desde posiciones críticas Pitarch (nota 6) ha advertido que la influencia más notoria en la LUEV fue la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña aunque la Ley valenciana habría desnaturalizado y restringido aspectos importantes de la catalana. Este hecho le lleva a afirmar que la LUEV no es una auténtica Ley de «normalización» y sólo es «una normativa legal que garantisca certs usos del català en àmbits que ella anomena ‘oficials’ i ‘normals’». Probablemente tiene razón desde el punto de vista de un lingüista pero ello

introduce un campo metajurídico en el que no podemos entrar. Con todo hay que advertir que cuando estudiemos los principios inspiradores de LUEV encontraremos el término diglosia, también propio de la sociolingüística y que requiere del concepto de «normalización», en el sentido de la adecuación de medios –políticas normalizadoras– a un fin –superar la diglosia–. En la LUEV no se ha utilizado la terminología sociolingüística salvo en el caso reseñado, con la excepción relativa de artículo 32 que se refiere a «normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos...», lo que, por cierto, motivó una enmienda del GP Popular destinada a cambiar la palabra «normalizar» por «fomentar», y que no prosperó.

Por todo ello conviene tener presente el artículo 1 LUEV que explicita los objetivos de la Ley:

«1. La presente Ley tiene por objetivo genérico dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía, regulando el uso normal y oficial del valenciano en todos los ámbitos de la convivencia social, así como su enseñanza.

2. En base a ello son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

- a) Hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a conocer y usar el valenciano.
- b) Proteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial.
- c) Regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración, medios de comunicación social y enseñanza.
- d) Delimitar los territorios en los que predomina el uso del valenciano y castellano.
- e) Garantizar, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y uso del valenciano a todo el ámbito territorial de la Comunidad».

Como vemos estos objetivos se caracterizan tanto por seguir el esquema del artículo 7 EACV como por ampliarlo en el sentido declarado de asegurar la protección del valenciano. Como novedades respecto de dicho artículo podemos destacar la inclusión de lo relativo a los medios de comunicación social y la garantía del conocimiento y uso del valenciano en todo el territorio de la CV –con independencia de los principios según los cuales se trata de alcanzar este objetivo–.

Los principios inspiradores de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Analizamos estos principios atribuyendo a este término el sentido al que aludimos al referirnos al artículo 7 EACV.

A) Superar la diglosia en favor de la lengua propia a través de la intervención de los poderes públicos autonómicos

Del simple enunciado propuesto para este principio puede apreciarse que consideramos parte de la LUEV como el intento jurídico de materializar algunas ideas del artículo 7 EACV en conexión con la cláusula transformadora del 2 EACV.

El punto de partida debe ser el párrafo IV del Preámbulo de la LUEV que pretende aportar razones que justifican el texto legislativo aparte de las estrictamente legales que se expusieron en apartados anteriores del mismo Preámbulo. En este sentido se afirma: «La Generalidad Valenciana tiene un compromiso irrenunciable en la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma y, de manera especial, en la recuperación del valenciano». En realidad esta afirmación no casa con la declaración anterior de exponer otras razones no

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

legales pues tal compromiso obedece a un mandato legal establecido por el EACV en sus artículos 7 y 2.

Mucho más significado tiene el segundo párrafo: «Ante la situación diglósica en que se encuentra la mayor parte de nuestra población, consiguiente a la situación de sojuzgamiento del valenciano mantenida durante la historia de casi trescientos años, la Generalidad, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo valenciano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece, acabando con la situación de abandono y deterioro en que se encuentra. Nuestra irregular situación sociolingüística exige una actuación legal, que sin más demora, ponga fin a esta postración, y propiciando la utilización y enseñanza del valenciano, logre su total equiparación con el castellano».

Como vemos se liga la superación de una situación desfavorable, motivada por razones históricas, a la actuación de la GV lo que es coherente con el artículo 7 EACV y, a la vez, define adecuadamente la situación y los posibles medios genéricos de solución de los problemas como cuestión previa, aunque no desligada, de las funciones del valenciano como lengua «oficial» y «normal».

Aludiendo al concepto de diglosia conviene una explicar sus efectos en el contexto en el que ahora nos movemos: «Els parlants de la llengua oficial són monolingües, i els de la llengua territorial són ‘bilingües desequilibrats’ o ‘semilingües’ (...). De la llengua oficial sols en coneixen la modalitat estàndard –i això els dóna una falsa visió, de llengua única, vàlida per a tothom– i de la pròpia només la modalitat local; les altres modalitats els són més estranyes que l’estàndard foraster, i no reconeixen la unitat de la llengua (...). Analfabets en la llengua pròpia i alfabetitzats en la llengua oficial, consideren normal que aquesta domini els usos públics i la relació interpersonal amb els seus parlants: per a ells, és un ‘deure de cortesia’ canviar de llengua en el tracte amb els parlants de la llengua forta, i no té sentit que aquest aprenguin una llengua que els és aliena i que ‘no serveix per a res’» (nota 7).

Por lo tanto si tiene algún sentido la alusión a la sociolingüística del Preámbulo de la LUEV sólo puede ser el de alterar sustancialmente este estado de cosas (nota 8). En este sentido parece definirse el cuarto párrafo del apartado IV del Preámbulo de la LUEV: «La presente Ley trata de superar las relaciones de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma, disponiendo para ello las medidas pertinentes para impulsar el uso del valen-

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

ciano en todas las esferas de nuestra sociedad, y en especial en la Administración, y la enseñanza del mismo, como vehículo de su recuperación. El fin último de la Ley es lograr, a través de la promoción del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano y garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas en condiciones de igualdad, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística».

Si es posible una regulación como la que se hace en la LUEV como consecuencia de estas buenas intenciones es por las posibilidades legales que se derivan de la declaración estatutaria del valenciano como lengua propia de la CV, pese a las insuficiencias y ambigüedades que destacamos al referirnos al artículo 7 EACV. En general estas ambigüedades se han eliminado en la LUEV según lo dispuesto en su artículo 2: «El valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana, y en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquéllos con las instituciones públicas».

Puig y Pitarch ([nota 9](#)) han criticado el redactado del artículo mencionado por no referirse al valenciano como «la» lengua propia de la CV. Coincidimos con ellos en que hubiera sido deseable tal opción, pero desde el punto de vista jurídico nos

parece irrelevante pues no cabe ninguna otra posibilidad interpretativa, sobre todo si tenemos en cuenta, por un lado, que se rechazaron las enmiendas del GP Comunista que pretendían que las «lenguas propias» fueran el castellano y el valenciano y, por otro, la afirmación del segundo párrafo del apartado IV de la LUEV, donde, tras referirse a la «recuperación del valenciano», añade, «lengua histórica y propia de nuestro pueblo, del que constituye la más peculiar seña de identidad».

Sin embargo sí merece una crítica el artículo 2 LUEV, aunque desde una óptica distinta: deriva de la declaración de lengua propia unos efectos que, técnicamente, son impropios, pues el derecho a conocer y usar, en todo tipo de relaciones públicas y privadas el valenciano son la consecuencia de la declaración de lengua (co)oficial, mientras que, como hemos reiterado, la declaración de lengua propia surte sus efectos jurídicos como título habilitante de acciones de los poderes autonómicos.

En este último sentido sí que son plenamente coherentes las declaraciones de los artículos 27 y 28 LUEV: «El Consell de la Generalidad Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependa».

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

«De igual manera deberán proceder los entes públicos acorde con los principios y excepciones determinados en la presente Ley»...aparte del resto de preceptos de la LUEV que ordenan legalmente actuaciones a las instituciones en diversas materias. Todo ello de acuerdo con el texto ya citado del Preámbulo en que se atribuía a la GV la responsabilidad de ser el «sujeto fundamental en el proceso de recuperación» de la identidad del pueblo valenciano, lo que le otorga «el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece».

Mayores dudas presenta el alcance del artículo 7.1 LUEV: «El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas». En principio podría pensarse que, de nuevo, se vuelven a derivar consecuencias incorrectas de la declaración de lengua propia pero si se compara con los artículos 7.2, 8, 17 y otros se aprecia que no sólo se produce una confusión entre lengua propia y oficial, sino que, además, el 7.1 sería redundante. Por ello la interpretación de este artículo ha de ser otra: el legislador adoptó aquí una opción de preferencia en favor del uso del valenciano en las actuaciones de las institu-

ciones sujetas al régimen estatutario, si bien lo hace de una manera imprecisa y sin definir, por ejemplo, el alcance de tal preferencia en las zonas de predominio castellanoparlante.

B) El uso oficial y normal del valenciano

Dado el artículo 7 EACV en conexión con los apartados 1 y 2 del artículo 3 CE, la LUEV regulará, sobre todo, los efectos de la declaración de cooficialidad si bien, salvo alguna excepción, lo hace desde la óptica del valenciano. Tal sistema nos parece básicamente correcto porque, por un lado, la oficialidad del castellano ya está suficientemente clara con lo dispuesto en la CE –reforzado, sobre todo, por el deber de conocerlo– y, por otro, porque así se cumple mejor con la idea estatutaria de promoción del valenciano, siquiera sea porque las expresiones empleadas en la LUEV aportan mayor claridad a la hora de reequilibrar los derechos de los valencianoparlantes.

El marco general del uso oficial del valenciano podemos describirlo así:

El artículo 7.2 indica: «El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la ley». Más allá de la reiteración del principio estatutario

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

este párrafo puede considerarse como innecesario pues su único contenido se refiere a la necesidad de la regulación por ley de las lenguas oficiales en la Administración. Admitido esto lo correcto hubiera sido decir «en la forma regulada por la presente Ley», al no hacerlo se limita a repetir la reserva de ley establecido en el artículo 7.5 EACV.

Mucho más significado tiene el bloque formado por los artículos 3, 9 y 10 LUEV que establecen un auténtico catálogo de derechos derivados de la declaración del valenciano como lengua oficial:

– Artículo 3: «Sin perjuicio de las excepciones reguladas en esta Ley el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano, sin que pueda derivarse del ejercicio del derecho a expresarse en valenciano cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción».

– Artículo 9: «1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. 2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa,

así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación».

– Artículo 10: «En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los entes locales y demás de carácter público en valenciano».

Sobre estos artículos conviene hacer las siguientes matizaciones:

– Como ha señalado Pitarch ([nota 10](#)) la LUEV se refiere sólo a «ciudadanos», identificables como personas físicas, dejando, al margen a las personas jurídicas. Creemos que llegado el caso una interpretación extensiva del precepto permitiría solventar los posibles conflictos.

– El artículo 10 se refiere explícitamente a la GV y a los entes locales, así como a «demás de carácter público» y el 9 a las «Administraciones Públicas» en todo el territorio de la CV. Pese a la ambigüedad hay que considerar, por las razones expuestas en un Capítulo precedente que las normas aquí detalladas afectan a la Administración del Estado radicada en la CV. Hay que tener en cuenta el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera: «En lo referente a la Administración del Estado (...) se estará a lo dispuesto en los

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

acuerdos que a tales efectos se convengan por el Consell de la Generalidad Valenciana con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación legal de carácter estatal que sobre el uso de las distintas lenguas oficiales pudiera establecerse para las referidas esferas de la Administración». A este respecto hay que observar que la Administración del Estado viene obligada, en todo caso, a aplicar lo dispuesto en la LUEV susceptible de afectar a los derechos de los valencianoparlantes. El convenio al que se refiere la Transitoria sólo tiene el valor de una declaración de voluntad de la GV para facilitar la adaptación de la Administración del Estado a las prescripciones de la Ley.

– Los artículos mencionados se refieren a todo el territorio de la CV, incluidas las zonas de predominio castellanoparlante, en lo que insiste el artículo 37.1.

– Los artículos citados y ahora comentados constituyen la esencia fundamental de los derechos de los valencianoparlantes en lo que se relaciona con el uso oficial, pero no agota los derechos.

Sentados estos principios podemos centrarnos en algunos aspectos concretos del uso oficial de especial relevancia jurídica.

El primero es el referente a la publicidad normativa. El artículo 8 LUEV dice: «Las Leyes que aprueben las Cortes Valencianas serán redactadas y publicadas en ambas lenguas». A nuestro modo de ver es una decisión legal que no se deriva necesariamente del mandato constitucional y Franch (nota 11) ha señalado que de este hecho se deriva una preeminencia fáctica al castellano, opinión fundada, al menos, en que si de la seguridad jurídica se deriva la necesidad de publicar las leyes autonómicas en las dos lenguas, por la misma razón las leyes estatales deberían publicarse de forma bilingüe (nota 12). En todo caso nuestra opinión es favorable a la publicación bilingüe por la aludida razón de garantizar la seguridad jurídica.

Por otra parte si bien está claro el concepto de publicación de las leyes, no es tan evidente lo que el artículo quiere decir cuando se refiere a la redacción. Entendemos que lo aquí dispuesto no se refiere al procedimiento de tramitación, no existiendo obligación por parte de los legitimados para la iniciativa legislativa de presentar las propuestas de modo bilingüe –ni tampoco las enmiendas–. Por lo tanto creemos que la única interpretación posible es que la redacción definitiva del texto de la Ley, dispuesto para su publicación oficial bilingüe,

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

debe hacerse por los propios órganos de las Corts, sin intervención posterior de ningún otro organismo.

En otro orden de cosas es evidente que la previsión del artículo 8 LUEV es de directa aplicación a las Leyes autonómicas en sentido formal. Por lo tanto no obliga necesariamente a la publicación bilingüe de otras normas de rango inferior. Avalando esta interpretación hay que recordar la STS del 6 de octubre de 1984, que declaró válida la publicación, en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, de un Decreto del Consell Executiu en el que se fijaba el calendario laboral de fiestas.

Curiosamente la regulación de tan importante cuestión se hizo en el D. 142/1986, de 24 de noviembre, del CGV, de Ordenación del DOGV ([nota 13](#)) cuyo artículo 4 dispone: «1. El texto del DOGV estará redactado en valenciano y castellano, teniendo ambos la consideración de oficial y auténtico. 2. Los originales enviados para su publicación en el Diari Oficial procedentes de los organismos oficiales de la Generalidad, deberán estar redactados en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana». Por otra parte el artículo 1 de este Decreto y, en general, en todo el texto del mismo, se emplea siempre la expresión «Diari Oficial de la Generalitat

Valenciana», es decir, en valenciano, incluso en el texto en castellano.

Sentado este principio aún nos resta por referirnos a la posible existencia de un texto con preferencia a la hora de la interpretación en caso de duda sobre el sentido de la norma. Acabamos de ver que el D.142/1986 indica que ambos textos serán oficiales y auténticos, pero cabe la duda sobre si alguno de ellos es, por así decirlo, 'más' auténtico. La cuestión quedó zanjada por la STC 83/1986, de 26 de junio ([nota 14](#)), que en su FJ 3º declaró inconstitucional lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña que disponía la publicación bilingüe de las leyes pero indicando que «en caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico».

El TC argumentó su decisión aduciendo dos tipos de razones. Según la primera el inciso declarado inconstitucional podría «infringir la seguridad jurídica (...) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (...) que, sin tener el deber de conocerla, pueden alegar el desconocimiento de una de las lenguas oficiales, aquélla a la que se da prioridad en cuanto a la interpretación de las leyes publicadas en forma bilingüe, máxime cuando las Leyes del Parlamento catalán pueden llegar a surtir efectos fuera del ámbito territorial de

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Cataluña». El segundo argumento se basa en la articulación del Estado compuesto: «corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la ‘aplicación’ de las normas jurídicas, lo que comprende (...) las reglas sobre la ‘interpretación’ de las normas (...). Aunque el legislador estatal no haya previsto específicamente los problemas de interpretación de textos legales publicados oficialmente en forma bilingüe, no hay razón que habilite a las Comunidades Autónomas para suplir este vacío normativo». El TC, en definitiva, defiende una aplicación de las normas sobre interpretación del artículo 3.1 del Código Civil, trasladadas a la nueva situación plurilingüe, lo que significa que el intérpreta debería revisar ambos textos oficiales si ello contribuye a definir el significado de la norma.

La otra cuestión a la que aludimos es la de la aplicación del principio de oficialidad del valenciano en la Justicia. Hay que recordar que el Capítulo V –artículos 21, 22 y 23– del Título II –«La Generalidad Valenciana»– del EACV tiene como epígrafe «La Administración de Justicia». Pese a su ubicación ya sabemos que el TSJ y los otros órganos jurisdiccionales radicados en la CV son instituciones de la GV en sentido muy relativo y siempre según lo dispuesto por el artículo 152 CE y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El precepto fundamental es el artículo 13: «1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadanos tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguirseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones. 2. Todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia». Sin embargo, como sabemos, la práctica en el funcionamiento de la Administración de Justicia genera dificultades específicas para la plena aplicación de estos principios. Quizás por ello la LUEV incluye el siguiente artículo 31: «El Gobierno Valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hacer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales», sin que, como vemos, se indique nada sobre las zonas de predominio castellanoparlante, como pretendió una enmienda, rechazada, del GP Popular. A mayor abundamiento –en realidad creemos que es una redundancia innecesaria– el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Segunda, que reseñamos al hablar de la Administración del

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Estado, también se refiere a los acuerdos de la Generalitat con la Administración de Justicia ([nota 16](#)).

El convenio al que se refiere los preceptos indicados fue firmado por la GV y el Consejo General del Poder Judicial el 4 de noviembre de 1986. Su objeto básico aparece en el artículo 1º: «Realitzar totes les actuacions que resulten adequades per a la plena i total normalització lingüística dins l'àmbit de l'Administració de Justícia a la Comunitat Valenciana i, per tant, que faciliten la utilització del valencià en tota classe d'escrits, demandes, instàncies, denúncies i querelles, així com resolucions judicials; i també la utilització en el procés oral per les litigants, lletrats, testimonis i perits sense distinció».

Para el cumplimiento de estos fines las partes acordaron:

– La Conselleria de Cultura, Educació i Ciència se compromete a: efectuar traducciones de documentos procesales; establecer, de forma permanente, un Gabinete de Asesoramiento Lingüístico en la ATV ([nota 17](#)) y a los Juzgados de esa capital así como a facilitar al resto de Audiencias y Juzgados de la CV un listado de traductores y a organizar periódicamente cursos de valenciano para el personal de la Administración de Justicia.

- En colaboración con la ATV la Consellería de Cultura, Educació i Ciència publicará documentos y formularios «que faciliten l'ús de les dues llengües oficials» en la Administración de Justicia.
- La ATV estimulará y fomentará el uso «normal» del valenciano entre su personal.
- La Consellería de Cultura Educació i Ciència asume la rotulación bilingüe de todos los edificios judiciales de la CV.
- Se crea una Comisión mixta para el seguimiento de los acuerdos.

Para concluir con las disposiciones generales oficiales de la LUEV sobre el uso oficial del valenciano haremos una descripción de las prescripciones sobre los registros públicos ([nota 18](#)).

El artículo principal es el 14: «Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado, o interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en la que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar». Por otra parte el último inciso del artículo 13.3 declara que «los notarios y demás fedatarios públicos» deberán «traducir, en su caso, las matri-

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

ces y originales». Finalmente, siguiendo el mismo criterio aplicado para la Administración del Estado y la de Justicia el artículo 32 dispone que «...a efectos de normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana, deberá promover (se refiere aunque no lo cite, al Gobierno Valenciano) con los órganos competentes los acuerdos pertinentes».

Antes de acabar este apartado debemos hacer una referencia, forzosamente breve, a lo que dice la LUEV sobre el uso «normal» del valenciano. En realidad la Ley no aporta ninguna novedad específica sobre lo ya dicho en el artículo 7 del EACV. Salvo una alusión aislada en el apartado IV del Preámbulo en el que el legislador declara la voluntad de alcanzar para el valenciano la «equiparación efectiva con el castellano y garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas en condiciones de igualdad», y otra alusión en el artículo 5, la LUEV se limita a incluir específicamente la cuestión en el artículo 17 –que es el único artículo del Capítulo Segundo del Título Preliminar, dicho Capítulo tiene el epígrafe de «Del uso normal»–: «Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano sus actividades profesionales, mer-

cantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, recreativas y artísticas».

A este redactado se le puede criticar por generar una escisión entre el uso normal –privado o, todo lo más, societario– y el oficial –o público-institucional– cuando una de las mayores manifestaciones de normalidad, precisamente, es la del uso «oficial». Franch (nota 19) también ha insistido en el carácter demasiado abstracto del precepto y en la ambigüedad de algunos de los ámbitos incluidos en particular las «actividades profesionales» preguntándose, por ejemplo, si también debe incluir, en todo caso, a los profesionales de la enseñanza. Por lo demás es evidente que la disposición del artículo 17 se aplica con igual intensidad a todo el territorio valenciano, sin exclusión de las zonas de predominio castellanoparlante.

C) La prohibición de discriminación por causa de la lengua usada

En general la LUEV ha tratado de ampliar y matizar el mismo principio que, recordemos, aparece en el artículo 7.3 EACV a cuyo comentario general nos remitimos.

En la LUEV el artículo 4 viene a recordar el precepto estatutario: «En ningún caso se podrá seguir discriminación por el

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales». El artículo 3 ya había planteado la idea desde la óptica del valenciano: «Sin perjuicio de las excepciones reguladas en esta Ley el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que se emplease el castellano, sin que pueda derivarse del ejercicio del derecho a expresarse en valenciano cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción». Sobre esto pueden hacerse varias consideraciones. La primera es la identidad esencial entre ambos artículos pues la única diferencia que se introduce es la prohibición de exigencia de traducción para el que se expresare en valenciano. Si se insiste en este dato es porque no se le considera, intrínsecamente, una causa de discriminación, por lo tanto cabría deducir que sí se le podría exigir, al menos en algunos casos en los que la LUEV no dice lo contrario, al castellanoparlante. Por otra parte la redacción del artículo 3 no es la más afortunada posible, pues dada su farragosidad, podría llegar a interpretarse que la prohibición de discriminar a los ciudadanos por usar el valenciano admite excepciones, lo que es absurdo en el contexto de la LUEV, y, atendiendo al sentido jurídico del término «discriminación», inconstitucional.

Tras los dos artículos comentados los dos siguientes fijan, respectivamente, la actuación de la Administración en este terreno y las garantías de los ciudadanos. El artículo 5 dice: «La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos actividades por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales, así como para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano». Esta disposición es oportuna y, en última instancia, se fundamenta en los mandatos del artículo 9.2 CE. En cuanto a la referencia a la Administración hay que entender que alude a todas las Administraciones que deberán velar por mantener las condiciones de igualdad lingüística y respeto a la ley en sus respectivas esferas. Finalmente debemos apostillar la poco feliz redacción del artículo cuando se refiere a «impedir la discriminación de ciudadanos o actividades» pues aunque se intuya lo que pretende tal enunciado, el sujeto de una discriminación es siempre una persona y no una acción.

El artículo 6 indica: «Los ciudadanos tienen el derecho a obtener de los jueces y tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente». De nuevo nos encontramos con una redacción defectuosa pues parece indicar que la Justicia protegerá

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

a los ciudadanos «del derecho» lo que no deja de ser irónico. Más allá de esta anécdota no cabe duda de que este artículo tiene un marcado carácter ‘informador’ y hasta pedagógico que pretende recordar a los ciudadanos su Derecho Fundamental a una tutela judicial efectiva regulada en el artículo 24 CE y aplicada aquí al ámbito lingüístico pues, evidentemente, tal Derecho existe con independencia o no de su inclusión en la LUEV. Si admitimos este carácter hubiera sido deseable un recordatorio de las posibilidades que ofrece el Síndic de Greuges.

Finalmente hay que recordar que, por la especial sensibilidad que despierta la cuestión, el legislador incluyó el siguiente artículo 20: «La Administración adoptará cuantas medidas sean necesarias para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual». Aquí hay que volver a lamentar la impericia en el redactado literal que parece no contemplar la posibilidad de la discriminación por el uso de una lengua «no habitual».

Poco más cabe añadir en este apartado sobre la prohibición de discriminación lingüística. Sin embargo parece este el lugar adecuado para recordar una interesante reflexión de Franch ([nota 20](#)). Este autor, comentando el artículo 7.3 EACV, afirma que la cláusula de no discriminación parecía,

lógicamente, destinada a proteger preferentemente a los valencianoparlantes, si bien también podría, en algunos casos, ser aducida por los castellanoparlantes, «es per aquest vía que s'ha introduït a la LUEV tot un plec d'excepcions que dificulten la coherència de les polítiques concretes i quasi sempre en detriment dels valencianoparlants» pues la regulación legal, sobre todo en lo referente a la enseñanza «està plena de reconvencions i cauteles, mentre que l'exigència de la clàusula per als castellanoparlants és automàtica». Esas cautelas motivadas por razones de equilibrios políticos existen y por su existencia suponen un obstáculo al fin de superar la diglosia proclamado por la propia LUEV dificultando, a la vez, la igualdad lingüística de hecho y de derecho que se busca.

D) Aplicación de la Ley con criterios de gradualidad y voluntariedad y las posibles excepciones

En parte nos encontramos con una manifestación de la capacidad moduladora de las Comunidades Autónomas en lo relativo al uso de su lengua propia cooficial y, también en parte, ante medidas particulares que persiguen, a la vez, evitar problemas de índole política y permitir la eficacia en el despliegue técnico de las disposiciones de la Ley.

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

En general podemos clasificar los preceptos de la LUEV al respecto de la siguiente forma:

- Gradualidad en el desarrollo de lo previsto en algunos campos de modo que pueda llegar a cumplirse de manera adecuada.
- Gradualidad en las políticas favorecedoras del valenciano en todo el territorio de la CV.
- Voluntariedad y posibilidad de excepciones en favor de los castellanoparlantes.

Algunas de estas reglas están relacionadas con aspectos que ya hemos comentado. Nos limitaremos ahora a ofrecer una sucinta relación de los preceptos graduadores y moduladores:

- El artículo 1,e) fija el principio teórico general al indicar como uno de los fines de la LUEV el de «garantizar, con arreglo a los principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y uso del valenciano a todo el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana». Tanto por su ubicación en la LUEV como por la rotundidad del redactado sienta un principio muy interesante en el sentido de que, en todo caso, habrá que interpretar las medidas gradualistas y voluntarias con la finalidad de extender el conocimiento y el uso del valenciano y

nunca como fórmulas que favorezcan el retraso del mismo. Sin embargo no siempre la LUEV se atiene a tal criterio.

– En lo referente a la enseñanza el artículo 18.1 fija la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano en todos los niveles pero en los territorios castellanoparlantes «dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine». Por otra parte el número 2 del mismo artículo incluye un redactado que hay que calificar, cuanto menos, de ambiguo, pese a sus buenas intenciones, y que podría abrir la puerta a interpretaciones acientíficas y restrictivas para el futuro del valenciano: «El Consell velará porque la incorporación del valenciano se lleve a cabo de un modo comprensivo con las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano que hoy existen, y cuya superación es uno de los objetivos más importantes de la presente Ley».

– El artículo 19 se muestra, en su primer apartado más tímido: «se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano». Dada la realidad sociolingüística y organizativa del sistema educativo el posibilismo empleado en la fórmula no

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

podía dejar de jugar, al menos durante un tiempo, en favor del castellano, sobre todo si se conjuga con otros preceptos de la LUEV y, en definitiva, con la fuerza deber de conocer el castellano. En cualquier caso el inciso «en la medida de las posibilidades organizativas de los centros» no puede merecer más que críticas, pues hace depender el ejercicio de un derecho de cuestiones técnicas sin que, paralelamente, se fijen compromisos concretos. El segundo apartado del artículo fija como objetivo que al final de los ciclos en que sea obligatorio el valenciano, los alumnos estén en condiciones de usar dicha lengua en igualdad con el castellano «sin perjuicio de las excepciones» del artículo 24.

– El artículo 24, en efecto, se dedica a establecer las excepciones a la incorporación del valenciano a la enseñanza, lo que le convierte en uno de los artículos más polémicos de la LUEV. En este sentido establece dos niveles:

– En los territorios valencianoparlantes la obligatoriedad general «quedará sin efecto de manera individual cuando los padres y tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo de que sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano». (Artículo 24.1).

– En los territorios castellanoparlantes el CGV deberá introducir «progresivamente» la enseñanza del valenciano «sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción».

Por lo tanto encontramos dos tipos de excepciones: una puramente personal que opera en las zonas valencianoparlantes y que requiere una justificación basada en la estancia temporal en la CV y otra de tipo personal-territorial pues requiere una declaración que opera automáticamente en los territorios castellanoparlantes. La justificación de estas excepciones es difícil, la primera por las dificultades interpretativas y la segunda porque convierte al valenciano en materia voluntaria en dichas zonas con lo que vulnera el principio general del artículo 7.2 EACV: «La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento». Como en este artículo no se introduce excepción alguna el artículo 24.2 LUEV, al menos, quebraría el principio de jerarquía normativa, rompiendo, además, con las buenas intenciones del Preámbulo de la misma Ley ([nota 21](#)).

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Para propiciar la efectividad de la enseñanza del valenciano el artículo 23 dispone de dos medidas para la formación del profesorado según el principio que venimos comentando:

- «Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente del valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional». (Artículo 23.2). Pese a tener en cuenta la complejidad del problema es difícil entender cómo puede conjugarse la voluntariedad con el mandato explícito del apartado 1 del mismo artículo: «los profesores deben conocer las dos lenguas».
- El CGV, según el artículo 23.3, «deberá procurar» la incorporación a los Planes de Estudio de Universidades y Centros de Formación del profesorado del «valenciano como asignatura» para que los futuros profesionales de la enseñanza «tengan un conocimiento del valenciano en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean en castellano» ([nota 22](#)). El precepto parece lógico pero cuesta imaginar cómo la competencia lingüística de un enseñante podrá ser igual si la formación se recibe en castellano menos una asignatura de valenciano. Por otra parte no resistimos la tentación de volver a llamar la atención sobre la pésima redacción pues aquí el legislador, llevado por un igualitarismo loable, ha fija-

do como criterio evaluador de la competencia en el conocimiento del valenciano el que ésta sea igual a la que se posea en castellano, con independencia, por lo visto, de cuál sea el nivel de ésta; en el caso nada improbable de un maestro valencianoparlante debería «olvidar» parte de sus conocimientos para ponerse al nivel del castellanoparlante...

En lo referente a la Administración el primer párrafo de la Disposición Transitoria Primera dice: «El uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley, por lo que respecta a la Administración de la GV, Administración Local, Entidades e Instituciones que de ellas dependan, y demás servicios públicos a los que la misma se refiera, deberán llevarse a término en el plazo de tres años». Este precepto requiere de alguna reflexión interpretativa. En primer lugar no está claro el alcance de la inclusión de la «enseñanza» en este contexto pues parece evidente que no se refiere a las previsiones de la LUEV sobre la enseñanza, por lo que cabría concluir que se refiere a la formación del personal al servicio de la Administración. Más importancia tiene dilucidar el sentido del plazo de tres años. Creemos que esa disposición sólo puede interpretarse como el periodo que se otorga a la GV para que todas las previsiones de la LUEV sobre el uso del valenciano en la Administración se completen pero, en ningún caso,

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

puede entenderse como un periodo de aplazamiento para el ejercicio de los derechos lingüísticos prescritos en el EACV y en la propia LUEV ([nota 23](#)).

En cuanto al personal al servicio de la Administración valenciana –se entiende que con la excepción del personal docente que ve reforzado su obligación de conocer el valenciano–, el artículo 29 dispone: «El Consell de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local y de la Central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad». Este artículo hay que ponerlo en relación con el 30.2 –valoración del conocimiento del valenciano en convocatorias para cargos, empleos y funciones públicas– y con el 30.3: «Los poderes públicos valencianos, a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano». Curiosamente el artículo 16 es más explícito: «Las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público poseen el conocimiento suficiente del valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomenda-

do». En todo caso parece claro que todas estas previsiones son de aplicación para todo el territorio autonómico.

Finalmente, respecto de la gradualidad, recordemos lo ya indicado sobre la Administración del Estado y de Justicia y los acuerdos y convenios previstos en el segundo párrafo de la Disposición Transitoria Primera de la LUEV en concordancia con los artículos 29, 31 y 32.

E) La existencia de territorios de predominio lingüístico

El Título V de la LUEV se dedica a desarrollar lo previsto por el artículo 7.6 del EACV, recordemos que en dicho artículo se establecía una reserva de ley para establecer los territorios de predominio de cada lengua cooficial, así como los que puedan exceptuarse «de la enseñanza y uso» del valenciano. En realidad la LUEV no ha exceptuado absolutamente ningún territorio de la enseñanza o del uso, si bien, como vimos, la plasmación del principio de voluntariedad en el artículo 24.2 LUEV puede conducir a esa situación de hecho. En todo caso la no existencia de territorios exceptuados no puede reputarse como antiestatutaria dado el tiempo verbal –«puedan»– que emplea el EACV. Por lo demás hemos ido comprobando que tampoco respecto del uso la existencia de zonas de predominio exime de atender a los derechos lingüísticos de los

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

ciudadanos en ambos territorios según su opción como indica el primer párrafo del apartado X del Preámbulo que declara que la determinación de los territorios no es «obstáculo para que todo ciudadano de nuestra Comunidad pueda hacer efectivo su derecho a conocer y usar el valenciano» y, sobre todo, el artículo 37.1 que insiste en las obligaciones del CGV para promover el uso y la enseñanza del valenciano en todo el territorio de la CV.

Los territorio elegidos fueron municipios, que se detallan en dos listados en los artículos 35 y 36. En realidad era prácticamente imposible la opción comarcal pues, por un lado, hay casos de entrecruzamiento lingüístico entre poblaciones de una misma comarca y, por otra parte, el artículo 46.1 del EACV dice: «Una ley de las Cortes Valencianas, en el marco de la legislación del Estado que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros, determinará la división comarcal, oídas las Corporaciones locales afectadas», como tal ley no se ha desarrollado una distribución comarcal chocaba con la indefinición y, además, podría sentar un precedente que no coincidiera con futuras opciones legislativas.

En cuanto al criterio de selección finalmente imperó el histórico rechazándose las enmiendas del GP Comunista y del GP Popular que reclamaban criterios sociológicos. La opción

parece la más acertada, pues como oportunamente se ha advertido, «una problemática lingüística tiene una dimensión temporal dilatada que es preciso tener en cuenta y no puede medirse exclusivamente por la situación ‘sociológica’ que presenta en un momento determinado, siendo ésta, como es el caso, resultado de un proceso de aculturación» (nota 24).

Sin embargo este criterio histórico hay que puntualizarlo. En efecto, el artículo 35 comienza indicando: «A los efectos regulados en la presente Ley y atendiendo a criterios históricos, se declaran términos municipales de predominio lingüístico valenciano...». Sin embargo el encabezamiento del artículo 36 dice: «A los efectos regulados en la presente Ley, se declaran términos municipales de predominio lingüístico castellano...», es decir, omite el criterio seguido. ¿Qué significa esta asimetría? ¿Se trata de un simple olvido del legislador? Difícilmente puede creerse tal cosa en una cuestión tan controvertida. Podría pensarse que si se indicaba el criterio histórico para unos municipios todos los demás quedaban inmediatamente acogidos al mismo criterio por una pura operación de lógica formal. Sin embargo las cosas no son tan sencillas pues el mero concepto de «criterio histórico» no es unívoco y, seguramente, lo histórico no es igual en todos los municipios pues si se puede decir que todas las poblaciones inclui-

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

das en el artículo 35 son históricamente valencianoparlantes desde su repoblación tras la Reconquista, en el caso de los núcleos del artículo 36 esa situación no es simétrica, pues incluye algunos repoblados por castellanoparlantes, pero también otros incluidos al País Valenciano en las configuraciones provinciales del siglo XIX e, incluso, y es el dato más interesante, hay municipios originariamente valencianoparlantes pero en los que se ha operado un proceso total de sustitución lingüística favorable al castellano.

Por lo demás es interesante recordar que el segundo párrafo del apartado X del Preámbulo indica que «para la inclusión de los términos municipales en cada zona lingüística se ha tomado como base el mapa y relación de poblaciones confeccionado al efecto por el Instituto de Filología Valenciana de la Universidad Literaria de Valencia y de la Universidad de Alicante». Decisión acertada que debería servir de precedente ante situaciones similares en que sólo la intervención de las instancias científicas puede asegurar la racionalidad de las decisiones políticas.

En otro orden de cosas el artículo 37.2 indica lo siguiente: «La declaración efectuada en los artículos anteriores podrá ser revisada en función de la aplicación de la presente ley». Sin duda el precepto es redundante y puede prestarse a con-

fusión. Toda ley puede ser modificada o derogada por criterios de coherencia normativa o de oportunidad política, desde este punto de vista el 37.2 es innecesario. Otra posible lectura es que se autoriza la modificación por norma distinta de una ley formal, pero o bien esa declaración es expresa –que no lo es– o se vulneraría el principio de jerarquía normativa.

Si esto afecta a la parte formal de la cuestión desde el punto de vista del objeto del precepto este también aparece como confuso pues en ningún caso podría tratarse, sin más, de la modificación puntual en la consideración de la lengua predominante en un municipio –esto es, del cambio de listado, del paso de una población del artículo 35 al 36, o viceversa–. Si ese caso llegara a producirse estaríamos, en realidad, ante un caso de cambio de criterio, y lo histórico debería matizarse sustancialmente. Por lo demás, en buena lógica con el conjunto de la LUEV y sus objetivos declarados de promoción y protección del valenciano para superar la diglosia, los cambios sólo podrían operarse desde el artículo 36 al 35 y nunca al revés, pues si así fuera nos encontraríamos con que se habría consumado la sustitución lingüística en algún municipio valencianoparlante. Y entonces habría fracasado desde el punto de vista del objetivo que la justifica.

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

Por todo ello cabe creer que las modificaciones normales en los listados sólo pueden producirse por uno de estos dos motivos:

- Se crea un nuevo municipio por la segregación de una entidad local menor. Entonces habrá que incluir el nuevo municipio en el listado en que sea oportuno que no siempre tendrá que ser, a priori, aquel en el que se encuentre la población en la que antes se encontraba integrado.
- La variación de provincia de un municipio. Sería una pura reforma técnica sin contenido material modificativo.

En todo caso en ambas hipótesis cuadra difícilmente el concepto de «revisión» del artículo 37.2.

Antes de acabar con la cuestión de los territorios de predominio lingüístico en la LUEV hay que hacer una alusión a los efectos precisos de la definición de dichas zonas. En principio no parece haber ningún problema pues como indicamos el encabezamiento de los artículos 35 y 36 es el mismo: «a los efectos regulados en la presente Ley», expresión que también usa el Preámbulo. Por lo tanto está claro que en todo lo expresamente indicado en la LUEV actuará la distinción entre territorios castellanoparlantes y valencianoparlantes. El problema aparece ante la pregunta de si esta distribución

opera en supuestos no previstos por la LUEV. La respuesta tiene varios niveles:

– En ningún caso una norma de rango inferior podrá establecer territorios con fines relacionados con las lenguas cooficiales, distintos de los previstos por la LUEV.

– No hay ningún problema a que normas de rango inferior utilicen lo dispuesto en la LUEV para regular aspectos concretos no previstos por dicha ley o para desarrollar lo dispuesto en ella.

– En esos casos nunca podrá hacerse una interpretación de la función de los territorios de predominio lingüístico limitadora de los derechos lingüísticos previstos por el EACV y por la propia LUEV ni de las medidas encaminadas a la protección y promoción del valenciano como lengua propia de la CV, fuera de las excepciones contenidas en la LUEV.

– En las disposiciones de las entidades locales la inclusión en un listado o en otro no genera ninguna presunción y tendrán que declarar fehacientemente lo que les afecte en orden al uso de las lenguas en sus órganos en el marco de las normas generales y autonómicas sin que se produzca nunca un menoscabo de los derechos lingüísticos de los ciudadanos.

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

1 DOGV nº 133.

2 Diari de Sessions de les Corts Valencianes, nº 13. I Legislatura. 1984.

3 Recordemos que UCD ya no estaba presente en la Cámara.

4 Sobre el carácter de las Leyes de Normalización ver: A. Mirambell. La necessitat de modificació de la Llei 7/1983, de 18 d'abril, de Normalització Lingüística a Catalunya. P.119 y 120.

5 M.Martínez Sospedra. Derecho Autonómico Valenciano. P.57. Vol.I.

6 V.Pitarch. Reflexió crítica sobre la Llei d'Us i Ensenyament del Valencià. P.10 y ss.

7 A.Moll. Panoràmica sociopolítica del bilingüisme. P.90 y 91.

8 Parece una crítica a la incoherencia de algunos preceptos de la LUEV respecto de este objetivo y las posibles alternativas –sobre todo la discriminación positiva en favor del uso instrumental del valenciano en el marco general de la lengua catalana–, ver: T.Mollà y V.Pitarch. Bases de política lingüística per al País Valencià dels 90. P.18. En buena medida, de lege ferenda, coincidimos con las propuestas formuladas en este opúsculo pero comentarlas nos alejaría de lo aquí tratado.

9 J.M.Puig Salellas. La doble oficialitat lingüística a l'Estat Espanyol. P.46 y ss. V.Pitarch. Op.cit. P.15 y 16.

10 V.Pitarch. Op.cit. P.34.

- 11 V.Franch i Ferrer. Situació actual del règim jurídic-lingüístic a la Comunitat Valenciana. P.149 y ss.
- 12 Aunque no parece que esta idea coincida con el FJ 3º de la STC 123/1988, de 26 de junio, a la que después aludiremos.
- 13 DOGV nº 479.
- 14 En un sentido similar ver la STC 123/1988, de 23 de junio, sobre la Ley de Normalización Lingüística de las Islas Baleares.
- 16 Sobre la técnica de estos Convenios ver: C.Rodríguez Aguilera. La adaptación de la Administración de Justicia a la doble oficialidad. Passim.
- 17 Luego TSJCV.
- 18 Para un comentario general ver: J.Verges i Garau. La normalització del català en els registres públics de dependència estatal situats a Catalunya, a les Illes Balears i al País Valencià. Passim y L.Jou i Mirabent. La llengua catalana a la documentació notarial. P.246.
- 19 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.152 y ss.
- 20 Idem. P.142 y 143. En un sentido parecido ver: V.Pitarch. Op.cit. P.23 y 24.
- 21 «Els criteris de gradualitat i voluntarietat no es permeten (...) d'albirar que amb els instruments que la Llei posa a disposició de la Generalitat i dels ciutadans es puga produir un coneixement efectiu de la llengua pròpia en els territoris de predomini castellà. Si ja es difícil amb les cauteles i limitacions existents per a l'altra zona, molt

IV. La ley de Uso y Enseñanza del Valenciano

més ho es per al territori declarat de predomini castellanoparlant». V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.162.

[22](#) Ver también las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera.

[23](#) El apartado XI del Preámbulo tampoco aclara demasiado las cosas: «En las Disposiciones Transitorias se establece el plazo de tres años para que en las distintas esferas de la Administración Valenciana se lleven a término las disposiciones de esta Ley». En todo caso este inciso no contradice la interpretación sustentada, pues de pensar que se refiere estrictamente a todas las disposiciones de la Ley habría que admitir, por ejemplo, que la Administración no tendría porqué ser, durante tres años, beligerante contra las discriminaciones lingüísticas.

[24](#) J. Asensi Sabater. Comentario al artículo 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. P. 85.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

De la declaración que hace el artículo 7 EACV del valenciano como lengua propia de la CV se derivan unos efectos jurídicos en orden a habilitar a la GV para regular y promover el uso de tal lengua. Algunas de estas posibilidades ya las hemos considerado, sin embargo parece necesario abordar algunas cuestiones específicas de difícil encaje en otras partes de este trabajo. En concreto deberemos analizar un tema especialmente conflictivo: el del significado del término «valenciano» y, ligado a él, el de la autoridad lingüística. Por razones que expusimos al referirnos al proceso estatutario ambos aspectos fueron eje de controversias y las respuestas jurídicas ensayadas no han sido muchas veces satisfactorias, precisamente porque aparecen

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

siempre dependientes de premisas político-ideológicas prejuzgadas en las que no ha sido posible un acuerdo en la sociedad valenciana. De diversa índole, pero también relacionado con la declaración de lengua propia, es el apartado que incluimos sobre la intervención de los poderes públicos en fomento del valenciano.

El problema de la denominación de la lengua

Como acabamos de advertir este ha sido una de las cuestiones más conflictivas en todo el complejo de situaciones relacionadas con la organización de la convivencia lingüística en la CV. Ya comentamos la polémica estatutaria y en la LUEV entre idioma/lengua y no es preciso insistir en ello.

El planteamiento del problema es el siguiente: en la CV aparecen dos posiciones políticas. Para una el valenciano es una lengua «independiente», sin más conexión con el catalán que su común origen románico, aunque algunos incluso van más lejos buscando una raíz prelatina. Para la otra el valenciano es parte integrante de la común lengua catalana, por lo tanto no es un «dialecto» subordinado del catalán, sino una expresión más de esa lengua; los defensores de esta posición suelen aceptar la denominación tradicional de «valenciano»

siempre que no implique una actitud secesionista respecto del tronco catalán común.

Parece que nos encontramos en medio de una polémica entre lingüistas, aunque, en realidad, por las razones que luego expondremos, hemos calificado la polémica de «política» (nota 1). En cualquier caso partimos de premisas meta-jurídicas y sin embargo la controversia ha implicado la toma de posiciones jurídicas. La pregunta, entonces es: ¿cómo debe reaccionar el Derecho en una situación así?

El Derecho, como cuerpo de saberes, evoluciona en la cultura occidental en paralelo con el desarrollo moderno de las ciencias y de su método. Este hecho se evidencia particularmente de dos maneras: el deseo de diversas escuelas jurídicas por presentar su disciplina como 'científica', esto es, como capaz de asegurar un conocimiento racional de la realidad similar al de las ciencias 'homologadas' y, por otra parte, presentación, desde la Ilustración y especialmente en Montesquieu, de la Ley como 'desvelamiento' racional de realidades profundas de validez general. Por lo tanto la evolución del Derecho en occidente no puede entenderse sin ese avance epistemológico que aporta la Ciencia postrenacentista. La plasmación práctica de todo ello es que el Derecho, en aquellas materias susceptibles de ser guiadas por el conocimien-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

to científico acudirá a éste para proceder a su adecuada regulación.

El Derecho es, sobre todo, una consecuencia de un acuerdo político –supongamos que democráticamente adoptado– Sin embargo la adecuación de las normas a la racionalidad que aporta la ciencia es un freno suplementario al decisionismo y, a la vez, un refuerzo de la legitimidad de las leyes. No desconocemos el principio básico de la ‘provisionalidad’ del conocimiento científico pero ello no es un obstáculo para lo aquí defendido, pues basta con que decisión política y normación jurídica se adecuen al ‘consenso básico’ sobre la materia existente en el mundo científico en el momento de adoptar la norma. Ello no significa propugnar un ‘gobierno de científicos’ pues ni se pretende que todo descubrimiento científico sea deseable ni creemos que sea lícito defender una ciencia independiente de mediaciones ideológico-políticas ni, desde luego, que todo lo legislado deba estar informado por razones ‘científicas’. Lo único que postulamos es que en aquellos casos en que la materia a tratar jurídicamente haya sido estudiada con rigor científico la mejor manera de actuar es reflejar el saber así adquirido como parámetro básico de racionalidad y, sobre todo, que el Derecho no sirva de manto para

ocultar posiciones anticientíficas que acabarían por afectar a la eficacia de las normas.

Intentemos ahora trasladar estas reflexiones al caso que nos ocupa. La decisión política, entre las posibles (nota 2), consistió en denominar «valenciano» a la lengua propia de la CV, de esta forma se zanjaba la cuestión políticamente –aunque provisionalmente pues con frecuencia vuelve a reabrirse el debate–. El problema aparece cuando del término indicado deben deducirse efectos jurídicos. Entonces no basta con invocar el precepto pues es polisémico y para comprobarlo basta con leer las Actas del debate estatutario en el que coincidiendo casi todos en el ‘significante’ discrepaban respecto del ‘significado’. Llegados a este punto hay que plantear el problema en el sentido de la necesidad de asegurar una correcta interpretación sistemática. Y para ello deberemos recurrir ante todo a los pronunciamientos científicos (nota 3), pues, como recuerda Kremnitz (nota 4), «según la legislación, la llengua del País Valencià es el valencià. Es tracta, per dir-ho de alguna manera d’un compromís històric que deixa obert el veritable problema».

No nos corresponde a nosotros, desde los saberes jurídicos, pronunciarnos ‘a priori’ sobre si el valenciano es o no catalán pero sí nos corresponde, en ese intento interpretador, cons-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

tatar la existencia de un consenso científico sobre la materia. Que exista consenso no significa que no pueda haber alguna discrepancia, pero ese hecho es consustancial a la misma tarea científica y en esta podremos hablar de consenso cuando una gran mayoría de especialistas, siguiendo los criterios propios de su disciplina coinciden en expresar una opinión central. Dicho consenso, en las ciencias lingüísticas, se construye en torno a la idea de que el valenciano es parte del común tronco del catalán.

Sin pretender agotar el tema destaquemos alguna de estas opiniones ([nota 5](#)). Sanchís Guarner definió así la cuestión: «La Història lingüística de València pot resumirse en dues paraules: la llengua dels valencians és romànica i catalana» ([nota 6](#)). Ferrando ([nota 7](#)) sintetiza así las conclusiones filológicas sobre el debate: «Es un fet constatat unànimement per la filologia romànica espanyola i internacional que el català, el valencià i el mallorquí són les tres varietats principals d'un únic diasistema lingüístic, conegut científicament amb el nom de llengua catalana (...). A vegades s'ha volgut caracteritzar cada una de les tres grans varietats (...) per oposició a les altres mitjançant una sèrie de trets secundaris específics, però els fets lingüístics diacrònics i diatòpics n'invaliden els resultats globals, ja que les preteses especificitats d'una varie-

tat són generalment compartides en el temps o en l'espai per les altres varietats». Por lo que concluye que las tres variedades son, en realidad, «meres denominacions que designen el conjunt dels parlars de les respectives comunitats històriques, independenment de la major o menor coherència i especificitat dialectal de cada u d'ells», pues, en última instancia, lo más correcto, filológicamente, es hablar de «dues grans varietats diatòpiques: l'occidental i l'oriental».

La mayor parte de las disputas sobre la catalanidad del valenciano se centran en su ortografía por ser la manifestación más visible de una lengua. A este respecto hay que recordar la asunción por parte de la comunidad científica de las llamadas «Normes de Castelló», acordadas en esta ciudad en 1932 por un nutrido grupo de intelectuales, escritores y filólogos valencianos, catalanes y baleares (nota 8) a iniciativa de una revista de Valencia (nota 9) que pretendió acabar con la disparidad ortográfica imperante hasta entonces en el catalán (nota 10).

Hechas estas aclaraciones convendrá invocar lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendien-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

do fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas». Algo deberemos decir al respecto de cada uno de los requisitos metodológicos que plantea tal precepto. Creemos que lo dicho sobre la fundamentación científico-filológica aclara mucho, con esta finalidad interpretativa, el «sentido propio» del término «valenciano». A mayor abundamiento usaremos un recurso muy practicado en la cultura jurídica española: la 21ª edición del Diccionario de la Lengua Española, define así la voz «valenciano»: «Variedad del catalán, que se usa en gran parte del antiguo reino de Valencia y se siente allí comúnmente como lengua propia», la voz «catalán» se define como: «Lengua romance vernácula que se habla en Cataluña y en otros dominios de la antigua Corona de Aragón». Parece evidente, pues, cual es, sin ninguna duda, el «sentido propio» que la Real Academia da al «valenciano».

En cuanto al «contexto» podemos considerarlo desde una doble perspectiva: como entorno filológico y entonces nos remitimos a lo dicho con anterioridad o como contexto jurídico estricto, y en este caso habrá que buscar la interpretación del «valenciano» que mejor se compadezca con el conjunto del artículo 7 EACV, con lo que estaremos tratando de la finalidad del precepto, al que luego nos referiremos. En cuanto a los antecedentes: a los históricos ya nos hemos referido,

pues no pueden ser otros que los propios de la historia de la lengua; sobre los legislativos, en sentido estricto, no los hay y los debates estatutarios no aclaran nada pues «valenciano» vino a ser, en ellos, sinónimo de encuentro entre dos posiciones enfrentadas. Lo que debemos entender aquí por «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» no puede ser unívoco pues, probablemente, encontraríamos las mismas opiniones políticas; pero podríamos también defender que una realidad social de primer orden consiste en confiar en los consensos científicos como patrón de racionalidad. En todo caso el hecho más trascendental es que en la «realidad social» valenciana del momento se producen las condiciones políticas para la recuperación del valenciano y que se aprovecharon a través de unas normas jurídicas que definen y regulan ese proceso, por lo que deberemos volver a referirnos a la regla basada en concordar con el «espíritu y finalidad» de las normas que deben ser interpretadas.

Si hasta ahora hemos encontrado argumentos suficientes para interpretar jurídicamente el término «valenciano» como parte integrante del catalán, deberemos todavía examinar si esta interpretación es la que mejor se acomoda con el espíritu y los fines de las normas en que se emplea, básicamente el artículo 7 EACV y la LUEV. En definitiva este es el meo-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

llo de la cuestión, pues o la interpretación sirve para definir modelos de actuación jurídica o todo será un mero ejercicio intelectual vacío de contenido práctico por más importancia simbólica que se le quiera atribuir.

Creemos que el espíritu y la finalidad del artículo 7 EACV puede resumirse en el establecimiento de un sistema de doble oficialidad, el aseguramiento de los derechos de los valencianoparlantes y la protección y promoción del valenciano, tanto para conseguir esos derechos, como por la importancia intrínseca de la lengua propia; esto último, además, es el objetivo explícito de la LUEV que al pretender superar la diglosia intenta una normalización del uso del valenciano. Desde el punto de vista de la doble oficialidad es, en general, indiferente, que se interprete que el valenciano es catalán. Desde la perspectiva aislada de la garantía de los derechos también lo es salvo en lo que se relaciona con la tercera de las finalidades –la promoción del valenciano–. Sin embargo la interpretación que mejor se ajusta a ésta es la de considerar el valenciano como parte integrante de la lengua catalana.

Varias son las razones que motivan tal opinión. En general puede afirmarse que el valenciano tendrá más viabilidad como lengua de futuro si es el catalán, en su conjunto, el que progresa siquiera sea desde estos puntos de vista:

- Será parte de un mercado cultural más amplio en el que los productos de este tipo gozarán de mayores posibilidades.
- Se podrá constituir un espacio informativo común de importancia esencial en la sociedad actual (nota 11).
- La calidad de la lengua –requisito para su supervivencia– mejoraría, configurándose, además, un ‘standard’ apropiado a una lengua con futuro (nota 12).
- La resistencia de la lengua en los procesos de contactos/sustitución por el castellano sería mayor (nota 13).
- Las posibilidades de movilidad laboral asociada a la lengua propia y de formación serían mayores.
- El «valenciano» se beneficiaría de la consideración particular que el catalán tiene en la UE. En este sentido conviene recordar la Resolución 12345/90, de 11 de diciembre, sobre lenguas en la Comunidad Europea y el caso particular del catalán (nota 14), aprobada por el Parlamento Europeo a instancia de los Parlamentos de Cataluña y Baleares, y que incluye el acuerdo de publicar en catalán Tratados y otros textos de la Comunidad, la difusión en catalán de información pública relativa a las instituciones europeas por los medios de comunicación, la inclusión del catalán en los programas de la Comisión para el aprendizaje y perfeccionamiento de las len-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

guas europeas y la utilización del catalán en las relaciones orales y escritas con el público en la oficinas de la Comisión en las Comunidades Autónomas afectadas.

Por todas estas razones creemos que hay un suficiente fundamento para interpretar «valenciano» como sinónimo, a todos los efectos jurídicos, de «catalán». Sin embargo, como vamos a ver enseguida, no siempre se ha aceptado esto.

El primer problema que se planteó fue con motivo de la publicación del texto constitucional. Como es sabido la Disposición Final de la CE dispuso que se publicaría «también en las demás lenguas de España» lo era muy loable desde un punto de vista político-simbólico y coherente con espíritu de la propia Norma Suprema, sin embargo planteaba un problema jurídico porque el artículo 3.2 dejaba a los Estatutos de Autonomía la decisión sobre la declaración de las lenguas cooficiales. En cualquier caso dichas publicaciones se produjeron y, entre ellas, apareció una en «valenciano». Recordemos que en aquel momento no había ningún órgano valenciano legitimado para definir la lengua propia, por lo que todo hace pensar que el texto (nota 15) –muy criticado por los especialistas en filología– fue el fruto de una acción promovida por UCD, partido defensor de las tesis secesionistas (nota 16).

La polémica se reprodujo con motivo de la publicación en valenciano en el BOE de la instrucción de la Junta Electoral Central de 24 de septiembre de 1987. El senador Ferrer efectuó una pregunta (nota 17) sobre la cuestión respondiendo el Gobierno que «con independencia del grado de diferencia lingüística que puede haber entre los idiomas que se hablan en Cataluña, Valencia y Baleares, la Administración del Estado considera que el catalán, el valenciano y el catalán propio de las Islas Baleares son, a efectos oficiales, tres lenguas diferentes», por lo que anunciaba que continuaría procediendo así en el futuro. Como la pregunta también cuestionaba porqué no se había publicado en las variantes del castellano, gallego y vasco, la respuesta consideró que tal cuestión «carece de fundamento, pues en ninguno de estos tres idiomas existen variantes legalmente reconocidas como lenguas autónomas y diferentes de la común o principal» (nota 18). Con motivo de la celebración del 10º Aniversario de la aprobación de la CE el Senado, el día 20 de septiembre de 1988, la Cámara Alta acordó publicar una edición conmemorativa de la CE «en las cuatro lenguas españolas, castellana, catalana, gallega y vasca», como algunos senadores mostraran su preocupación recordando lo sucedido en 1978, la Mesa del Senado aclaró que, efectivamente, el acuerdo

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

adoptado se refería a las cuatro lenguas. El problema volvió a suscitarse con la publicación del reformado artículo 13 CE que también se hizo en «valenciano».

Creemos que el origen erróneo del planteamiento –del que es buen ejemplo la respuesta del Gobierno arriba transcrita–, es que no se ha intentado siquiera hacer una interpretación del término «valenciano» dando equivocadamente por sentado que no había ningún problema de comprensión. Por ello la cuestión se ha visto reducida a un mero nominalismo que conduce a una reflexión circular próxima al absurdo. Pondremos tres ejemplos para tratar de demostrar esto.

– De acuerdo con la explicación nominalista sólo tendrán validez aquellas declaraciones legales que «nombren» correctamente la lengua, esto es, de acuerdo con la CE y los Estatutos de Autonomía. Pues bien, según ello, no serían legales muchas Sentencias que no se han referido al «castellano», como mero botón de muestra citemos la STS de 21-4-1980: «...cuando la enseñanza se imparte en idioma distinto de la lengua española» lo que es erróneo pues según el artículo 3 CE además del castellano hay otras ‘lenguas españolas’ y podría aducirse que no se sabe a qué lengua se refiere la STS; la STS de 27-9-84 también dice: «el precepto constitucional establece, respecto de la lengua española ofi-

cial...», de nuevo sabemos que ‘todas’ las lenguas españolas pueden ser oficiales. En estos y en otros casos no ignoramos que el TS se refiere al castellano...porque hacemos un proceso sencillo de interpretación jurídica, lo que a veces se ha evitado hacer respeto del «valenciano».

– Como indicamos el artículo 1.2 del Reglamento de les Corts Valencianes dispone que «Los Diputados pueden hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas», es decir del castellano y valenciano que, según el artículo 1.1, por remisión al 7 EACV son cooficiales. Por lo tanto es fácil de entender que también serán las lenguas con efectos jurídicos para cualquier comparecencia, etc. Imaginemos ahora el caso de un Diputado de les Corts Valencianes educado en Cataluña o que acude a una comisión un natural de Baleares que se expresa en su lengua. Según la tesis nominalista tendría prohibida tal práctica.

– Supongamos que el Síndic de Greuges recibe una queja que invoca, en su fundamentación, el artículo 13 CE citando la versión ‘catalana’ y no la ‘valenciana’. Según las tesis nominalistas no podría producirse su tramitación por no estar en una lengua oficial de la CV.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

En última instancia no podría admitirse la validez de ninguna actuación jurídica redactada según las normas ortográficas académicamente aceptadas. Esto no es un hipótesis abstracta: en el momento en que iba a iniciarse la tramitación de la LUEV algunos diputados del GP Popular dirigieron la Mesa de les Corts un escrito ([nota 19](#)) cuyo encabezamiento afirmaba «haber observado en la redacción de los Boletines Oficiales de las Cortes Valencianas y en el Diario de Sesiones de las Cortes, el empleo indubitado de giros y palabras que no corresponden en absoluto al idioma valenciano, y sí, a otro idioma de distinta Comunidad...», por lo que solicitaban al Presidente y a la Mesa:

- rectificar dichos «giros y vocablos» según las Normas de la Academia de Cultura Valenciana;
- rectificar el texto en valenciano del proyecto de la LUEV;
- que el Sumario del Diario de Sesiones se publique en los dos idiomas de la CV;
- suspender los plazos para el trámite y debate de la LUEV hasta que se cumpliera con lo anterior.

Estas peticiones obligaron a que el Conseller de Cultura, Educació i Ciència respondiera con un escrito ([nota 20](#)) diri-

gido al Presidente de la Cámara cuyos rasgos principales eran:

– la ortografía es el fruto de un proceso histórico que acepta escasas modificaciones; las lenguas modernas llegan a reglamentar sus ortografías a través de complejos estudios filológicos;

– les Normes de Castelló fueron aceptadas por los intelectuales valencianos y han servido para el buen uso de la lengua aunque últimamente han sido discutidas por «altres propostes diferents, sense recolzament unitari i sense acceptació important, no avalades per la tradició, que només han induït a confusió»;

– algunas de las anteriores Normas, muy pocas, fueron revisadas y mejoradas por el «organisme universitari competent, l'Institut Valencià de Filologia»;

-según el consenso científico «les normes ortogràfiques actualment usades oficialment en la Comunitat Autònoma Valenciana són emanades de les ja històriques Normes de Castelló» ([nota 21](#)).

Por lo tanto la cuestión quedaría clara, al menos hasta que no varíen las directrices de la política lingüística ([nota 22](#)). Desde esta declaración –y otras– no es admisible, sin más, la hipó-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

tesis nominalista pues, de facto, acepta las tesis secesionistas, invadiendo competencias para las que se habilita la Comunidad Autónoma a través de la declaración de lengua propia y que desarrollan los órganos del autogobierno. Pues en definitiva el problema jurídico se nuclea en torno a la lengua escrita y, en la polémica de las ‘versiones’, o una de dos, o se usan normas distintas de las usadas oficialmente en la propia CV lo que, además, es contrario al consenso filológico o se ‘repite’ una versión con alguna modificación insignificante, lo que en última instancia, reduce la cuestión a las preferencias del redactor de turno y es contrario al principio de economía legislativa y al de seguridad jurídica.

Con independencia de la cuestión de las versiones las tesis nominalistas se impusieron en los Tribunales cuando el TS estimó el recurso presentado por UV contra el D.107/1985, de 22 de julio, del CGV por el que se aprobaba el Estatuto de la Universidad de Alicante. Además de otras cuestiones relativas al procedimiento de aprobación del Estatuto, que no vienen al caso, la STS de 4 de mayo de 1990 declaró contrario a derecho un punto del Estatuto –del artículo 2.h)– que decía: «son fines de la Universidad de Alicante (...) potenciar el conocimiento y uso de la lengua propia, valenciano según el Estatuto de Autonomía, académicamente catalán, atendien-

do...». El FD4º enfocaba la cuestión así: «es un principio doctrinal (...) el de que las normas jurídicas elaboradas por la Administración han de ser lo suficientemente claras para ser comprendidas por la generalidad de sus destinatarios que han de observarlas tanto para los ciudadanos como para los órganos de la Administración Pública que han de aplicarlas, obviando en lo posible toda duda racional en su interpretación». Esta idea se liga con el principio de seguridad jurídica que «se encuentra en íntima relación con el principio de ‘certeza del Derecho’, de forma que, para que la norma jurídica pueda ser observada y aplicada por sus destinatarios ha de responder al sentimiento individual del ciudadano que exige conocer de antemano cuales son las consecuencias jurídicas de sus propios actos...».

En el FD5º traslada la argumentación anterior al caso juzgado: «con tal literal redacción (...), no se puede tener la absoluta certeza de que en la misma se pretenda únicamente potenciar el idioma valenciano, en cumplimiento de lo dispuesto (...) en el Estatuto de Autonomía (...) o si también se tiende a potenciar el conocimiento y uso del ‘catalán’ al que considera ‘académicamente’ igual o sinónimo de aquél, introduciendo con ello una calificación o definición de la similitud de ambas lenguas o idiomas (...) sin que sea jurídicamente

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

imponer el conocimiento y uso de la Lengua o Idioma catalán fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Cataluña a través de normas indirectas». Por todo ello el STS falló la eliminación de la frase «académicamente catalán» del Estatuto.

No podemos estar de acuerdo con esta Sentencia, en parte por razones ya expuestas y por las propias contradicciones en las que incurre. Nos parece irreprochable la línea argumental del FD4^o pero, por ello, no nos parece adecuado el pronunciamiento del FD5^o, pues precisamente, lo que hacía el texto suprimido era eliminar cualquier ambigüedad sobre el término «valenciano». Podría argüirse que no es función de una institución universitaria interpretar las normas; sin embargo no nos encontramos ante una interpretación jurídica en sentido estricto, sino ante una interpretación «académica» propia de la institución. Por otro lado la misma STS afirma que se aprecia un uso «igual o sinónimo» del valenciano y del catalán, «introduciendo una calificación o definición de la similitud» de las dos lenguas, por lo tanto comprueba que, por vía de clarificación, se produce una asimilación de dos nombres a una misma 'cosa' lo que es contradictorio con el último inciso citado –imponer el conocimiento del catalán– que sólo tendría sentido si se aludiera a dos lenguas o a otra lengua y no al valenciano. Por otra parte el Estatuto se refie-

re a «potenciar el conocimiento y uso» y, en ningún caso a «imponer el conocimiento y uso», como dice el FD5º.

Otro caso relacionado con la denominación de la lengua y que llegaría a los tribunales se produjo por la impugnación hecha por el grupo «Alternativa Universitaria» a los Acuerdos de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia del 20 de junio de 1986. Dichos Acuerdos incidían en diversos aspectos sobre la aplicación de la lengua propia a la enseñanza universitaria y sobre ellos volveremos después. Sin embargo también se impugnó el Acuerdo c) que decía que la Universidad facilitaría clases voluntarias de «catalán» para que los alumnos tuvieran la capacidad de recibir la enseñanza «en catalán». Como el recurso eligió la vía del procedimiento sumario y preferente la SATV de 11 de noviembre de 1986 apreció el recurso en lo que afectaba a los acuerdos a) y b), «sin entrar en el examen de la impugnación articulada respecto del apartado c) (...) por no ser materia de este cauce procesal».

Recurrida la Sentencia por la Universidad de Valencia, el TS se pronunció el 12 de junio de 1987 sin entrar a considerar el apartado c) de los Acuerdos. Sin embargo es, cuando menos curioso, que en los antecedentes de hecho la misma STS dijera que «resulta significativo que el apartado c) del

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

Acuerdo impugnado (...) establezca que la Universidad facilitará a los alumnos castellanoparlantes las clases de catalán necesarias» para la adquisición de la capacidad imprescindible «para seguir las clases impartidas en dicha lengua», de lo que la STS deduce que «hay alumnos que no tienen tal capacidad».

Paralelamente «Alternativa Universitaria» apeló de nuevo –por el procedimiento contencioso-administrativo ordinario– el apartado c) de los Acuerdos, dándole la razón la SATV de 18 de mayo de 1989, que además, aludía a la ilegalidad de los artículos 6 y 7 del Estatuto de la Universidad de Valencia que también se referían al valenciano como académicamente catalán. Consideraba que la pretensión del Acuerdo era la de «establecer un “modelo lingüístico” distinto, paralelo o yuxtapuesto al que han establecido los poderes políticos». Por lo tanto fallaba contra el mencionado acuerdo, además afirmaba que de ello se derivaba la consecuencia de «hacer uso obligado de la denominación legal y oficial de la lengua e idioma valenciano en el ámbito de la Universidad de Valencia» pero sin incluir en el Fallo la ilegalidad de los artículos 6 y 7 del Estatuto de la Universidad.

Recurrida la SATV por la Universidad de Valencia el TS se pronunció en su STS de 20 de noviembre de 1992 que con-

firmó la SATV. Su FJ9º se iniciaba con estas frases: «El fondo del asunto no es académico o lingüístico, y esto bien lo saben las partes enfrentadas en este recurso. El fondo del asunto es político, y hay que comenzar por reconocerlo para no perdernos en eufemismos inútiles. El fondo del asunto constituye una manifestación de un grave desacuerdo que existe desde hace años en la sociedad valenciana». Por ello estimó que como tal conflicto político es inútil trasladarlo ante los Tribunales, si bien en el caso de las lenguas sí puede hacerse desde el punto de vista estrictamente jurídico: «desde el punto de vista histórico o lingüístico o académico la lengua valenciana derivará o no de la lengua catalana, o ambas serán o no una misma lengua, o serán o no lenguas diferentes y será por ello correcto o no usar ambas denominaciones como sinónimas, pero desde un punto de vista jurídico ha adoptado una solución» que es la de denominar, por el EACV, a la lengua propia como «idioma valenciano».

Como vemos vuelve la STS a asentarse en el criterio nominalista, si bien hay que reconocer que el Acuerdo c) no aludía para nada al valenciano como lo hacían los Estatutos de las Universidades. Pero con independencia de ello la argumentación sigue siendo circular pues si no se ‘controla’ el contenido de la enseñanza para verificar si lo enseñado es

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

algo distinto del catalán –¿y según qué criterios que no sean los científicos?– todo se reduce a definir un nombre (nota 23). Con todo parece absurdo negar a la Universidad la capacidad de organizar clases voluntarias de catalán –seguramente nadie hubiera impugnado la organización de clases de inglés– pues lo que, según la STS, podría haberse rechazado era la docencia ‘normal’ en «catalán», pero aunque ese fuera el fin último del Acuerdo la organización de los cursos tiene una sustantividad propia independiente de los fines últimos a los que se quieran aplicar los conocimientos adquiridos (nota 24).

En otro orden de cosas la indeterminación del contenido del nombre «valenciano» ha incidido en otras controversias jurídico-políticas. El artículo 13.2 LUEV dispuso: «En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera de la Comunidad Valenciana». En esta disposición se ha visto (nota 25) una «negació indirecta del caràcter unitari de la llengua» ya que no distingue entre las diversas Comunidades Autónomas. En todo caso este mandato es legal y no constitucional ni estatutario. Conviene recordar que el artículo 7 del D. de la Generalitat catalana de 13 de marzo de 1987 dispuso: «Els documents de la Generalitat destinats a

Administracions publiques de fora de l'àmbit lingüístic català es redactaran en castellà o, sí s'escau, en una altra llengua oficial de l'administració receptora». Esta norma fue criticada por la Administración Central (nota 26) porque parecía crear una obligación absoluta de dirigirse en catalán a las Administraciones valencianas y baleares. Por esta razón se modificó por el D. de 4 de agosto de 1987, cuyo artículo 7 se redactó así: «Els documents de la Generalitat destinats a Administracions publiques de fora de Catalunya es redactaran en castellà o, si s'escau, en l'altra llengua oficial de l'administració receptora». Es de suponer que la administración autonómica valenciana admitirá, con todos sus efectos, las comunicaciones efectuadas al amparo de tal norma. Por lo demás no cabe duda que la fórmula catalana es preferible a la de la LUEV pues al ser esta tan tajante, no posibilita adecuar las actuaciones a criterios de oportunidad. Con posterioridad a todo ello el artículo 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ha dispuesto que: «Los expedientes o las partes de los mismos redactados en una lengua cooficial distinta del castellano, cuando vayan a surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma, deberán ser traducidos al castellano por la Administración Pública instructora». El

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

segundo párrafo del artículo 35.2 dice: «En cualquier caso, deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma...». Esto deja un margen muy estrecho a la utilización de la lengua propia aunque sea la misma en varias Comunidades Autónomas lo no puede dejar de criticarse al no haber ningún motivo constitucional que obligue a ello.

En cuanto a posibles acuerdos de la GV con las Comunidades de Cataluña y Baleares en materia lingüística, no hay ninguna duda sobre la posibilidad constitucional y legal de estos acuerdos ([nota 27](#)) según lo dispuesto por el artículo 145.2 CE y el 42 EACV. En todo caso hay que distinguir entre Convenios formales sometidos a todos los requisitos del mentado artículo 42 y acuerdos sin forma de convenio que se trasladan al ordenamiento interno de cada Comunidad.

Hagamos finalmente una alusión al reconocimiento implícito a la unidad lingüística, con los consecuentes efectos para la Administración central del Estado, que aparece en una Proposición no de Ley aprobada por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados en su sesión del 20 de mayo de 1997. Dicho texto fue el resultado de una iniciativa parlamentaria presentada por el autor de

este libro y por otra Diputada del GP Mixto; tras presentarse diversas enmiendas se acordó un texto de consenso sometido a votación y aprobado con el apoyo de todas las fuerzas políticas menos el PP –UV se manifestó en contra pero no disponía de voto en la Comisión–.

El texto aprobado dice lo siguiente: «El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a: 1. Establecer los mecanismos oportunos para garantizar que las disposiciones de carácter general emanadas del Estado y las publicaciones de los órganos de su Administración respeten, en el uso de las lenguas oficiales, vasca, gallega y catalana, esta última con la denominación estatutaria e histórica de valenciano en su Comunidad Autónoma, la normativa ortográfica que se corresponde con los criterios de la filología y, en consecuencia, a editar una sola versión de las mismas en cada una de ellas, sin perjuicio de las peculiaridades de sus distintas modalidades. 2. Establecer, en cumplimiento de lo previsto en el Convenio del Consejo de Europa de las Lenguas Minoritarias y del Convenio Europeo de Cooperación Transfronteriza, los mecanismos para la promoción de estas lenguas en el exterior, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas, con atención especial a los territorios que tienen como propia alguna de estas lenguas situados

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

fuera de la frontera del Estado. 3. Promover la proyección exterior de tales lenguas en sus entes públicos de comunicación, radio y televisión» ([nota 28](#)).

Esta Proposición no de Ley, con un texto algo farragoso por la necesidad de alcanzar un consenso parlamentario que permitiera su aprobación, supone un punto de inflexión en la actitud de las Cortes Generales –poco tiempo antes el Senado había rechazado una iniciativa que perseguía el mismo objetivo–. Hay que hacer constar que el Congreso no definió intrínsecamente el contenido de la lengua, limitándose sólo a recordar al Gobierno la necesidad de atenerse a criterios filológicos contrastados en aquellas cuestiones de su competencia; desde este punto de vista el significado simbólico y político de la Proposición es notable.

La dirección y coordinación de la política lingüística y el problema de la autoridad lingüística

El artículo 34 LUEV establece: «El Gobierno Valenciano asumirá la dirección técnica y la coordinación del proceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares, y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión». La remisión genérica hay que incardinarla con las fun-

ciones del President de la GV y del CGV establecidas por el EACV y desarrolladas en la Ley del Gobierno Valenciano aunque, como dijimos, esta norma no haga referencia expresa a la cuestión de las lenguas. Desde la aprobación de la LUEV diversas normas han venido atribuyendo a la Consellería de Cultura, Educació i Ciència la gestión política concreta de lo relacionado con la promoción del valenciano. En el período en que dicha Consellería se dividió quedó atribuida a la de Educació. Con diversos cambios han existido distintos organismos asesores o de coordinación como la Comisión Interdepartamental y la Junta Qualificadora de Coneixement del Valencià.

Para insistir sobre lo dicho y antes de analizar la cuestión estricta de la autoridad lingüística conviene una referencia al hecho de que por existir un vacío importante hasta ahora por la ausencia de una auténtica autoridad lingüística en la CV ello no significa que tal vacío pueda ser cubierto unilateralmente por cualquier poder público. En este sentido hay que reflejar la interesantísima STSJCV 335/1992, de 10 de marzo que estimó el recurso interpuesto por la GV ([nota 29](#)) contra el acuerdo del Ayuntamiento de Benifaió que dispuso que sus escritos se redactaran según la ortografía de la Academia Valenciana de Cultura. Los FD 2º y 3º aluden a los artículos

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

3.2 y 148.1.7^o –remisión estatutaria–, al artículo 7 EACV y a los 7.1 y 2, 28 y 30.4 LUEV para declarar que ninguna norma de régimen local otorga competencia a los Ayuntamientos en esta materia.

Más importancia tienen aún las argumentaciones contenidas en el FD 4^o pues además de clarificar la cuestión objeto del recurso contienen elementos que pueden servir de conclusión y refuerzo a posiciones que mantuvimos en páginas precedentes. Dice dicho FD: «con independencia de las anteriores referencias normativas, basta la lectura detallada del Acuerdo para constatar cómo difícilmente puede encontrar el Ayuntamiento amparo normativo que justifique la validez de aquél, habida cuenta del carácter metajurídico de las cuestiones sobre las que se pronuncia. A través del mismo la Corporación se atribuye (...) competencias para decidir acerca de las normas ortográficas del idioma valenciano (...por lo que...) no es ya que invada competencias de otras Administraciones, sino que se entromete en parcelas de exclusiva incumbencia de los teóricos y estudiosos científicos de la lingüística y la filología».

En esta línea prosigue la Sentencia: «Un idioma, en cuanto modo particular de expresarse un determinado pueblo, por su carácter de instrumento de comunicación, conlleva la exis-

tencia de un conjunto de reglas y términos organizados a través de un sistema gramatical, y junto con otros factores, como la fonética, la morfología, la gramática, etc., viene en gran medida definido por la ortografía; por ello es obvio que el Ayuntamiento (...) ejercitó una concreta injerencia en el campo de la ciencia lingüística que no le incumbía. Y no le incumbía por cuanto (...) las decisiones en el ámbito ortográfico –y debiera ser ya ocioso recordarlo– son de carácter estrictamente científico, por lo que su debate, estudio y decisión incumbe, en exclusiva, a los teóricos de la lingüística, y no a la Administración Local».

Si bien alguna norma aislada ha confundido la dirección de la política lingüística con la «autoridad lingüística» esta confusión no es defendible. El concepto de «autoridad lingüística» suele ir asociado a la existencia de un organismo independiente constituido por especialistas de reconocido prestigio que fija las normas gramaticales, ortográficas y el léxico de una lengua. Tal autoridad no ha existido históricamente en la CV aunque algunas de esas funciones han sido, de facto, asumidas por la dirección técnica de la promoción del valenciano tras la aprobación del EACV. Que existe competencia para designar tal institución no ofrece dudas pues es un efecto derivado de la declaración de lengua propia.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

Cabe recordar que en el Estado español hay diversas fórmulas para atribuir la autoridad lingüística. Así la tradicional Real Academia Española de la Lengua cuyo Alto Patronazgo corresponde al Rey según el artículo 6.2 j) CE. En el ámbito autonómico el artículo 8.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispuso: «La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera». Por su parte el D. del Ministerio de Educación y Ciencia nº 3118/1976, de 26 de noviembre, oficializó el «Institut d'Estudis Catalans», «cuyo ámbito de acción se extenderá a las tierras de lengua y cultura catalanas». El párrafo segundo de la Disposición Adicional Segunda del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares afirma: «La institución oficial consultiva para todo aquello que se refiera a la lengua catalana será la Universidad de Palma de Mallorca. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de acuerdo con una Ley del Estado, podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, integrada por todas aquellas Comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana».

Sin embargo, ni el EACV ni la LUEV regularon nada al respecto lo que, sumado a la polémica sobre el significado del término «valenciano», ha incidido negativamente en el proce-

so de consolidación y promoción del valenciano. Se ha defendido que lo dispuesto en el D. de 1976 para el «Institut d'Estudis Catalans» afecta a la CV y así es respecto del mundo académico y literario que acepta las directrices de esta institución –a la que, por cierto, pertenecen algunos valencianos–. Sin embargo para que su eficacia fuera completa se precisa de una declaración de voluntad explícita, plasmada en una norma de la GV, lo que ha sido políticamente inviable.

Otras propuestas se han hecho sobre una posible autoridad lingüística independiente. Así, desde sectores de la derecha valenciana y del secesionismo lingüístico se ha apostado reiteradamente por el reconocimiento de la Real Academia de Cultura Valenciana. Sin embargo tal propuesta ha encontrado siempre un problema evidente: a su carácter privado hay que añadir, sobre todo, la carencia de prestigio en el mundo académico y la negativa de la mayoría de autores científicos y literarios a seguir sus normas ortográficas y lexicográficas.

Otra propuesta consistió en la atribución de las competencias correspondientes al Consell Valencià de Cultura, algo que ya apareció en el Proyecto de «Estatuto de Morella» y en el del PSOE en el momento de redacción del EACV. Aceptar esta propuesta hubiera significado una reforma de su Ley de cre-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

ación en la que, si bien se alude a lo lingüístico como un elemento más de lo cultural, no hay referencia explícita suficiente al carácter de autoridad lingüística, de lo que hay que deducir que el legislador rechazó en su momento tal posibilidad. Por otra parte la composición del Consell Valencià de Cultura no responde a criterios que asegure en su seno una presencia de filólogos o literatos.

Otra posición fue la conveniencia de atribuir la autoridad lingüística a las Universidades Valencianas y, en concreto, al Institut Interuniversitari de Filologia, siguiendo, por lo demás, el modelo del Estatuto de Baleares. A nuestro modo de ver esta era la mejor solución por las siguientes razones:

- Las Academias o Institutos a las que se atribuye en otros casos la autoridad lingüística suelen tener una larga tradición inspirada en modelos prestigiosos. Sin embargo, en ausencia de esa tradición parece oportuno recurrir a las instituciones que en la actualidad tienen universalmente atribuida la función genérica de preservar y hacer avanzar el pensamiento científico que son las Universidades.
- Las Universidades son instituciones públicas que, sin embargo, gozan del principio constitucional de autonomía lo

que las hace estructural y legalmente independientes y alejadas de la controversia política.

– El Institut Interuniversitari es una institución ya creada, compuesta por prestigiosos profesores e investigadores que garantizarían un funcionamiento técnico y científico eficiente desde el mismo momento de la atribución de las competencias en materia de autoridad lingüística.

– El Institut Interuniversitari viene utilizando unos criterios lingüísticos aceptados y seguidos por toda la comunidad científica y por la mayoría de la literaria, periodística, etc. por lo que sus decisiones tendrían una continuidad muy apreciable en el proceso de normalización lingüística.

La Acadèmia Valenciana de la Llengua

En torno a las propuestas señaladas en el apartado anterior se ha producido un amplio debate político que concluyó con la aprobación de la Ley de Creación de la Acadèmia Valenciana de la Llengua (AVL) en 1998 que analizaremos a continuación.

La creación de una Academia ad hoc tiene un sustento legal en el artículo 31.7 EACV que atribuye a la GV competencia exclusiva en «Academias que tengan su sede central en el

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

territorio de la Comunidad». Desde este punto de vista formal, pues, nada se opone a la creación de la Academia. Otra cuestión distinta es la de su utilidad política que, en definitiva, dependerá en última instancia del redactado de la Ley y de su futura capacidad para incidir favorablemente en el proceso de normalización lingüística. Por las razones expuestas no han faltado detractores de la idea misma de crear una Academia e, inevitablemente, los criterios políticos volverían a aparecer en el debate.

La tramitación de la Ley, por estas razones, fue especialmente compleja y siguió un camino «preparlamentario» insólito: el President de la GV solicitó al Consell Valencià de Cultura un Dictamen sobre la Academia que dio lugar a intensos debates –no siempre públicos– en el seno de dicho organismo que, en muchos momentos, se limitó a levantar acta de los acuerdos y desacuerdos de las fuerzas políticas mayoritarias, lo que provocó que la redacción del Dictamen fuera larga y laboriosa. Finalmente dicho Dictamen se aprobó –con varios votos particulares– y fue elevado a las Corts Valencianes para su tramitación parlamentaria. En la Cámara Legislativa, tanto en la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat como en el propio Pleno, dio lugar a numerosas controver-

sias, si bien a partir de un acuerdo básico entre el PP y el PSOE al que se sumaron los Diputados de NE. En contra se manifestó UV y el Diputado de IP porque consideraban que la Ley introducía elementos contrarios a sus tesis secesionistas. Igualmente mantuvo posiciones discrepantes EU por considerar que no quedaba suficientemente garantizada la catalanidad del valenciano, aparte de expresar su protesta por la marginación de su grupo en los acuerdos previos.

Una vez llegado el Dictamen a les Corts, el iter parlamentario fue el siguiente:

- Publicación de la Proposición firmada por el GP Popular y el GP Socialista y los Diputados de NE: 28 de julio de 1998 ([nota 30](#)).
- Debate de toma en consideración: 29 de julio de 1998. Se tomó en consideración con 83 votos a favor y 4 en contra (UV).
- Se presentaron dos enmiendas a la totalidad; la de UV fue rechazada con 5 votos a favor y 80 en contra, la de IP fue rechazada con 5 votos a favor y 78 en contra ([nota 31](#)), todo ello en el debate a la totalidad en el Pleno de les Corts de 31 de julio de 1998 ([nota 32](#)).

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

– Se presentaron 219 enmiendas parciales por UV, IP, EU y NE (nota 33). En general las enmiendas de UV e IP pretendían afirmar la independencia del valenciano respecto de cualquier otra lengua, dentro de sus habituales tesis secesionistas, hasta el punto que una de las enmiendas pedía, simbólicamente, una alteración de la denominación de la Academia que, según UV debería llamarse «Academia de la Llengua Valenciana». Por el contrario las enmiendas de EU y las NE pretendían reforzar una perspectiva favorable a la unidad de la lengua. El debate de las enmiendas y la aprobación del Dictamen se produjo en la Comissió de Coordinació, Organització i Règim de les Institucions de la Generalitat Valenciana el 13 de agosto de 1998. Todas las enmiendas fueron rechazadas con la excepción de cuatro de tipo técnico de NE que advertía que en la tramitación parlamentaria se habían introducido cambios respecto del Dictamen del Consell Valencià de Cultura y pedía que se volviera al texto originario.

– Finalmente el debate y aprobación final se hizo en la Sesión Plenaria de les Corts Valencianes del 2 de septiembre de 1998 (nota 34). A esta sesión llegaron la totalidad de las 70 enmiendas presentadas por EU, 87 de las 103 de UV más un voto particular a la Exposición de Motivos, 30 de las 32 de IP y 10 de las 14 de NE. Todas fueron rechazadas. En este

debate se reprodujeron los argumentos que habían presidido la posición de las diversas fuerzas políticas a lo largo de toda la tramitación lo que se verificó en la votación final de la Proposición que obtuvo 73 votos a favor –PP, PSOE, y NE– y 12 en contra –UV, IP y EU que había mantenido una posición ambivalente durante toda la tramitación y que optó por votar en contra para expresar su descontento por el pacto previo que le excluyó y por la no admisión de sus enmiendas–.

Analizaremos ahora el contenido de la Ley. Es de interés resaltar los argumentos contenidos en el Preámbulo que, en general, es un texto atinado, coherente, que nos recuerda su elaboración originaria por los trabajos del Consell Valencià de Cultura ([nota 35](#)). Dicho Preámbulo comienza por recordar la legislación vigente en materia lingüística en la CV para pasar inmediatamente a resaltar los obstáculos materiales con que aún se encuentra la normalización lingüística: «...al amparo del Estatuto de Autonomía y del autogobierno que el Estatuto ha hecho posible, hemos asistido últimamente a una clara mejora en el nivel de consideración y de prestigio sociales del valenciano, lo cual es una base favorable para intentar con optimismo la necesaria rehabilitación de nuestra lengua, tan estropeada actualmente por el abandono y la desidia. Desgraciadamente, esta mejora se encuentra obstaculizada

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

por el conflicto esterilizador que se perpetúa entre nosotros, especialmente en la ciudad de Valencia y su conurbación, Un conflicto sobre el nombre, la naturaleza y la normativa de la lengua propia de los valencianos que impide la salud de esta y que acumula dificultades en el proceso de recuperación de la lengua que debería identificarnos y unirnos como valencianos en vez de separarnos.» Más adelante insistirá en la misma idea con otros argumentos: «Se ha de decir aquí que la identificación mecánica que frecuentemente se ha hecho entre lengua y nación, por una y otra parte, no ha ayudado de ninguna manera a clarificar la cuestión y a asentarla sobre las bases de una mínima serenidad y racionalidad. Es necesario, pues, saber desactivar ese conflicto socialmente esterilizador porque, además, en el mundo que nos ha correspondido vivir, el mundo de la globalización, de los mass media, y de la escolarización generalizada, una lengua de bajo alcance demográfico, rodeada de lenguas potentes, como es la nuestra, corre el serio peligro de desaparecer en breve plazo si le añadimos la dificultad gratuita de un conflicto gravemente perturbador que se prolonga en el tiempo sin una perspectiva clara de solución».

Como vemos, el texto se inscribe en la tradición valenciana de conciliar contrarios en la materia lingüística pero, por vez

primera, se intenta a partir de posiciones explícitas de superación del conflicto y no simplemente de ‘unir’ posiciones encontradas. Por otra lado en esta parte del Preámbulo se liga oportunamente el esfuerzo por llegar al consenso con el fin último, es decir, con las políticas generales de normalización lingüística para lo que se detallan una serie de medidas a abordar en la enseñanza, la Administración, los medios de comunicación, etc.

Bajo el epígrafe «Sobre el nombre, la naturaleza y la codificación del valenciano» el Preámbulo se adentra en la explicación justificadora del contenido de la Ley. Un primer párrafo sirve para recordar el sentido legal del término valenciano: «Nuestro Estatuto de Autonomía denomina ‘valenciano’ a la lengua propia de los valencianos y por lo tanto este término debe ser utilizado en el marco institucional, sin que tenga carácter excluyente. La mencionada denominación ‘valenciano’, y también las denominaciones ‘lengua propia de los valencianos’ o ‘idioma valenciano’, u otras, avaladas por la tradición histórica, el uso popular, o la legalidad vigente, no son ni deben ser objeto de cuestionamiento o polémica. Todos sirven para designar a nuestra lengua propia, que comparte la condición de idioma oficial con el castellano». Como vemos, bajo este texto farragoso y hasta ininteligible

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

para el no iniciado en las polémicas sobre la lengua de los valencianos, se crea un interesante criterio interpretativo que debería servir para deshacer las tesis jurídicas ‘nominalistas’ que antes hemos criticado: el relativismo denominativo que se introduce aquí es muy imperfecto desde un punto de vista técnico pero puede y debe servir para no volver a prohibir la identificación académica y científica del ‘valenciano’ con el ‘catalán’ o, dicho de otra forma, los operadores jurídicos deberían evitar el volver a caer en la tentación de olvidar el contenido global de la lengua para quedarse en la separación que imponen nombres. Por si cupiera alguna duda el Preámbulo, en su párrafo siguiente, entra a una aproximación a la naturaleza de la lengua: «El valenciano, idioma histórico y propio de la Comunidad Valenciana, forma parte del sistema lingüístico que los correspondientes Estatutos de Autonomía de los territorios hispánicos de la antigua Corona de Aragón, reconocen como lengua propia». De nuevo la perífrasis es una imposición política pero no cabe ninguna duda de que se está refiriendo, desde una perspectiva también jurídica, al catalán pues en los mencionados territorios sólo el catalán es lengua propia y es obvio que ni siquiera por error puede estar refiriéndose al castellano –que no es lengua propia sino lengua oficial por serlo de todo el Estado–.

Por si fuera poco el apartado que venimos comentando muestra su respeto por las Normes de Castelló pues «entiende que esas normas han sido el punto de partida, compartido por los valencianos, para la normativización consolidada de nuestra lengua propia». Más allá de los matices que se quieran hacer hay que recordar que lo decisivo de las Normes de Castelló fue el acuerdo entre expertos y literatos de todo el ámbito lingüístico catalán, por lo que el texto reconoce que sin dicho acuerdo no hubiera existido norma consolidada del valenciano, de esta forma el Preámbulo resta definitivamente legitimidad a todas las propuestas secesionistas que, precisamente, se habían venido fundamentando en la negación del acuerdo de 1932, mientras que, al revés, legitima las posiciones de científicos, Universidades y autores que siempre habían reivindicado las Normes de Castelló como punto de inflexión en la normativización común de la lengua catalana; que el texto diga que las Normes de Castelló son «punto de partida» no empece para nada la interpretación aquí aportada: nunca los defensores de la unidad de la lengua han afirmado la inamovilidad de las citadas normas que podrían alterarse, como pasa con cualquier idioma, en la medida en que la lengua como un elemento ‘vivo’ vaya evolucionando.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

Finalmente el último epígrafe del Preámbulo describe a rasgos generales la estructura de la AVL que estudiaremos al describir el texto articulado.

Examinemos ahora la parte dispositiva. La Ley tiene 35 artículos ordenados en cinco Títulos:

- Disposiciones Generales
- Competencias de la AVL
- Composición de la AVL
- Funcionamiento de la AVL
- Organización y recursos de la AVL.

Algunos de estos Títulos están, a su vez, dividido en Capítulos. Además la Ley tiene cuatro Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales.

A) Disposiciones generales

- La AVL se crea como Institución de la GV «con las competencias, composición, régimen de funcionamiento y organización que se determina en la presente Ley» (Art. 1). Dicha Institución, lógicamente, tendrá un carácter público y ejercerá sus funciones «con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria para garantizar su objetividad e independencia».

Funcionalmente queda adscrita a la Presidència de la Generalitat (Art. 2). Adviértase que se ha aprovechado esta definición para establecer un principio lógico y esencial en un organismo como el que se constituye: el deber de ajustar su actuación a criterios de objetividad e independencia. Muy posiblemente hubiera sido más correcto haber dedicado un artículo directamente a fijar el mencionado principio, que, además, adquiere especial relevancia cuando aparece separado del ambiguo contenido del artículo 4 que indica que la AVL deberá inspirarse en su actuación por los «principios y criterios» del «dictamen aprobado por el Consell Valencià de Cultura el 13 de julio de 1998 y que figura en el Preámbulo de esta Ley». A nuestro entender este precepto es técnicamente inapropiado pues no deja de ser una anomalía que una Ley remita a un texto no jurídico su propia interpretación; en cierto modo nos encontramos ante un hecho insólito en el Derecho comparado: la parte articulada de la norma ‘dimite’ de su capacidad de determinar aspectos sustanciales de la materia que trata de regular para reenviar la cuestión al Preámbulo de la misma norma. Más deseable hubiera sido, en todo caso, que el legislador hubiera dejado constancia expresa de los principios y criterios a los que se refiere.

– El artículo 4 fija las funciones propias de la AVL:

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

- «determinar y elaborar, en su caso, la normativa lingüística del idioma valenciano»;
- «velar por el valenciano partiendo de la tradición lexicográfica, literaria, y la realidad lingüística genuina valenciana, así como la normativización consolidada, a partir de las llamadas Normas de Castellón».

Nos encontramos así ante uno de los artículos de la Ley en que se aprecia nítidamente la necesidad de equilibrios que posibilitaran el pacto, hasta encontrar un texto en el que no faltan términos innecesarios y confusos. Sobre la utilización del concepto «idioma valenciano» nada tenemos que añadir a lo que dijimos sobre esta expresión cuando analizamos en el artículo 7 EACV. En general digamos ahora que el pretendido equilibrio se articula entre dos polos: uno queda definido por las expresiones «tradición» y «genuina» y el otro por la referencia explícita a las Normas de Castelló. Por el primero se alude ambiguamente a un cierto sentimiento secesionista, por el otro, como dijimos, al reconocimiento de la unidad lingüística del catalán. En todo caso podríamos decir que la balanza se deequilibra a favor de este último polo ya que mientras que las Normas de Castelló son un texto cierto, las otras expresiones nada concretan e, incluso, se revelan como innecesarias ya que en cualquier Academia de una lengua una

parte de sus trabajos consistirá en dilucidar la auténtica tradición –que, por cierto, incluirá aquí el legado científico y literario de les Normes de Castelló– y lo que es genuino.

– El artículo 5 realiza la atribución a la AVL de la competencia en materia de normativización lingüística que recae en la Generalitat como consecuencia de la declaración del valenciano como lengua propia por el EACV. Al hacerlo genera el principio de obligatoriedad en el cumplimiento de las decisiones legítimas de la AVL por parte de: «todas las Instituciones de la Generalitat, por los poderes públicos, por el resto de las Administraciones Públicas, el sistema educativo, y los medios de comunicación, las entidades, los organismos y empresas de titularidad pública o que cuenten con financiación pública». Hay que indicar que este redactado ofrece alguna duda: en primer lugar no queda muy clara la distinción entre «poderes públicos» y las Instituciones y Administraciones, por lo que este inciso es innecesario. Más extrañeza causa la inclusión de los medios de comunicación: habrá que sobreentender que se refiere a aquéllos de titularidad pública. Esto es así porque, en definitiva, lo que este artículo hace es atribuir la competencia para el uso «oficial» de la lengua; en cuanto al uso «normal», en ámbitos privados, comunicativos, literarios, etc. sólo el posterior prestigio de la AVL conseguirá que se

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

sigan sus directrices. Ello no es obstáculo para que deba hacerse una interpretación extensiva de las empresas que cuenten con financiación pública en el sentido de la obligación de acatar las normas de la AVL –y en este sentido podría entenderse que la publicidad institucional es una forma de financiación–. Igualmente podría interpretarse en el sentido de que las concesiones para la creación de TV o radios que deba hacer la GV deberá incluir una cláusula por los concesionarios se obliguen a utilizar las normas de la AVL.

B) Competencias de la AVL

Lo regulado en el Título II hay que entenderlo como una derivación pormenorizada del enunciado genérico incluido en el artículo 3 al que ya hemos hecho referencia. Los artículos 7, 8 y 9 enumeran estas competencias:

- «Determinar la normativa oficial del valenciano en todos sus aspectos» (Art. 7.a).
- Fijar, a solicitud de la Generalitat, «las formas lingüísticamente correctas de la toponimia y la onomástica oficial de la GV, para su aprobación oficial» (Art. 7.b).
- Emitir y difundir dictámenes sobre normativa y onomástica a iniciativa propia o de cualquier Institución pública (Art. 7.c).

- «Velar por el uso normal del valenciano y defender su denominación y entidad» (Art. 7.d). Entendemos que es esta una función indebidamente atribuida a la AVL: no es competencia de este organismo «velar» por el uso normal que es competencia de toda la GV y, más concretamente, de les Corts emitiendo leyes y del Consell aplicándolas o desarrollando acciones propias del poder ejecutivo. Otra cosa es que las actividades de la AVL permitan generar un clima que favorezca el uso normal. Por otra parte no está claro qué puede hacer la AVL para defender la «denominación» ni qué sea su «entidad», en un último inciso que podría ser fuente futura de los mismos problemas que se quiere evitar.
- Informar sobre la adecuación a la normativa lingüística de la propia AVL de los textos oficiales o los que sean producidos por las Instituciones Públicas, «así como de la producción audiovisual de la CV» (Art. 7.e). De nuevo la inclusión de la producción audiovisual causa una cierta perplejidad: habrá que entender que se refiere a aquélla que se haga por emisoras o productoras públicas o que obtengan financiación pública.
- Elaborar una Memoria Anual que incluya recomendaciones y consejos sobre el uso normal del valenciano (Art. 7.f). No acabamos de entender por qué se restringe el campo de

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

recomendaciones al uso normal y no se incluye al oficial (Art. 7,f).

– Otras competencias que le encomienden el President de la GV, les Corts o el Consell (Art. 7.g); en los casos en que el Consell encargue dictámenes «sobre sus anteproyectos legislativos o normativos» sobre toponimia, onomástica o normativa, la AVL dispone de 60 días para responder, si transcurrido este plazo no hubiera existido un pronunciamiento expreso se considerara que existe una aprobación tácita; el Consell puede indicar que el dictamen es urgente por lo que el plazo se reduce a 30 días (Art. 8). Entendemos que lo que la Ley quiere decir es que el Consell está legalmente obligado a solicitar el dictamen en los casos que se indican en el artículo 8, pues de lo contrario este artículo sería innecesario, quedando facultadas las Instituciones a las que se alude para solicitar discrecionalmente el dictamen tal y como se indica en el artículo 7.g. Por otra parte el que la solicitud sea necesaria para el Consell no es obstáculo para que en aplicación, precisamente, del artículo 7.g, les Corts pudieran solicitar un dictamen en cualquier momento de la tramitación de una Ley que no contara con el pertinente dictamen; en este caso deberá ser la propia Cámara legislativa la que acuerde

reglamentariamente –o, en su defecto, por acuerdo de la Mesa– el procedimiento a seguir, plazos, etc.

C) Composición

– Los requisitos para ser Académico, según establece el artículo 10, son:

– «Tener la condición política de valenciano»;

– «Ser expertos en valenciano con una acreditada competencia científica y académica o destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística o una producción reconocida en el campo del valenciano o la cultura valenciana».

Algunas son las críticas que pueden hacerse a estos requisitos. El primero nos parece manifiestamente limitativo. Hay que recordar que la condición política del valenciano se atribuye por el artículo 4 EACV a:

– Los ciudadanos españoles que tengan o adquieran la vecindad administrativa en cualquier municipio de la CV.

– Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que tuvieran su última vecindad administrativa en la CV y sus descendientes.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

Por lo tanto nos podemos encontrar con la paradoja de un nacido en la CV que resida en otra Comunidad Autónoma y que siendo especialista en valenciano no pudiera ser miembro de la AVL, mientras que el descendiente de un valenciano que siempre haya vivido en el extranjero sí que podría serlo; entre estas posiciones extremas caben otras situaciones difícilmente explicables. Por ello hubiese sido deseable que este requisito no se hubiera introducido en la Ley.

En cuanto al segundo requisito parece lógico, más allá de su desdichada redacción, si bien persiste alguna indeseable ambigüedad, sobre todo cuando se refiere a la «cultura valenciana», concepto suficientemente genérico como para que permitiera la presencia de personas con dudosos méritos.

– El artículo 11 ha fijado el número de académicos en 21. Los primeros elegidos lo serán por les Corts Valencianes, por un período de 15 años mediante mayoría de dos tercios, pudiendo ser reelegidos. Los siguientes se designarían así:

– A los 15 años se sustituirán 7 académicos determinados por insaculación, que serán sustituidos por otros 7 designados por los 14 restantes.

– A los 5 años de la anterior renovación se renovará, por el mismo procedimiento, transcurridos otros 5 años y el tercio restante se sustituirá transcurridos otros 5 años, igualmente, con el mismo sistema.

Por otra parte la Disposición Transitoria Primera dice: «En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Cortes Valencianas elegirán a los primeros veintiún académicos, de los cuales, al menos dos terceras partes serán expertas (sic) en valenciano con una acreditada competencia científica y académica, según criterios de evaluación objetiva, y el resto destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza con una competencia lingüística o una producción reconocida en el campo del valenciano».

Sobre este conjunto normativo hay que indicar lo siguiente:

– El problema de la primera designación se soluciona recurriendo a un nombramiento de origen político-institucional lo que, seguramente, era inevitable en una Academia creada 'ad hoc', lo que no deja de ser conflictivo. De todas maneras habrá que reconocer, por las razones ya expuestas, que o les Corts se reservaban esta posibilidad o era muy difícil llegar a un acuerdo. La mayoría de dos tercios parece lógica para evi-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

tar imposiciones que eliminaran la pluralidad e hiciera peligrar el deseable consenso.

– El sistema de designación posterior basado en la cooptación es el más adecuado y el habitual en instituciones como la que ahora se crea. Sin embargo parece excesivamente dilatado el período de 15 años. Puestos en esa tesitura casi parecería más lógico crear puestos vitalicios como sucede en otras Academias, y tanto más en cuanto que la reelegibilidad de los Académicos permitiría que en cada período de 5 años en los que se procederá a revisar por tercios la composición de la AVL fueran designados los mismos Académicos salientes. De nuevo se aprecia aquí el deseo de alcanzar un equilibrio entre las diversas fuerzas políticas buscando un mecanismo que permita, a la vez, ofrecer alguna ventaja a los actualmente mayoritarios y permitir luego renovaciones más ‘despolitizadas’, claro que ese esquema de pensamiento requerirá que la AVL goce desde el inicio de un prestigio basado en la objetividad y la independencia que impida que en su propio seno cristalicen posiciones enfrentadas que prolongando el conflicto haga que en los períodos de renovación se reproduzcan los problemas.

– En cuanto a la Disposición Transitoria Primera hay que hacer dos valoraciones de distinta índole. Por un lado parece

loable la idea de acotar temporalmente el momento de la designación, pero, como luego indicaremos, el legislador fue excesivamente confiado en su propia capacidad de prolongar el esfuerzo de consenso que había realizado. Lo que sin embargo parece difícilmente justificable es la distinción sobre los requisitos a pedir a los primeros designados y que viene a reflejar una nueva preocupación por la presencia de profesionales de la enseñanza –habrá que suponer universitaria–, lo que además de ser discriminatorio es absurdo, pues los mismos profesores podrán presentar credenciales sobre su «competencia científica». Así la diferencia entre lo dispuesto aquí con lo regulado en el artículo 10 supone una flagrante paradoja: les Corts han impuesto unos requisitos para la futura cooptación mientras que, sin embargo, los relativiza para la elección que las propias Corts deben hacer. Finalmente lo que jurídicamente pueda significar «evaluación objetiva» es un enigma, salvo que les Corts se constituyan en una suerte de tribunal de oposiciones....

– El artículo 12 fija las incompatibilidades, centradas sobre todo, en cargos políticos. Esta cautela que parece normal en la situación actual no deja de reflejar una anomalía más profunda no entendiéndose por qué un concejal o un

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

Diputado no pudieran tener méritos suficientes en materia filológica o literaria y a la vez cumplir sus funciones políticas.

– El artículo 13 establece el principio de inamovilidad y regula lo referente a las causas de extinción de la condición de académico y los mecanismos para la sustitución anticipada.

D) Organos y funcionamiento

A estas cuestiones están dedicados esencialmente el Capítulo II del Título III y el Título IV. Su análisis no requiere de una atención pormenorizada, pues no plantean especiales problemas de interpretación. Si acaso el artículo 27, que permite la presencia con voz del President de la GV o del Conseller en quien delegue en una sesión de la AVL para informar o requerir información», merece alguna crítica ya que este mecanismo puede servir en un momento de conflicto para politizar indeseablemente un determinado debate. Otra cosa es que la AVL puede invitar a sus sesiones –más o menos protocolarias en estos casos– a las autoridades que estime conveniente.

En todo caso sí que conviene hacer una referencia al artículo 9 que, a nuestro juicio, está incorrectamente situado en el Título II. En efecto, además de indicar la posibilidad de que la AVL cree en su seno secciones y comisiones indica en sus

párrafos 2 y 3 lo siguiente: «2. Podrá, también, la AVL tener relaciones horizontales con las diversas entidades normativas de otras lenguas del Estado. 3. Así mismo, también podrá tener acuerdos de colaboración con otros organismos académicos, científicos y culturales». Habrá que concluir que o bien esta norma es ‘inocente’ y puramente retórica o que tiene algún contenido ‘oculto’. A nuestro modo de ver tal contenido existe. El párrafo 2, al poner un extraño énfasis en las relaciones «horizontales» de otras lenguas debe referirse necesariamente, sin nombrarlas, a las autoridades lingüísticas de territorios de la Antigua Corona de Aragón, por repetir el eufemismo del Dictamen del Consell Valencià de Cultura contenido en el Preámbulo de la Ley. Esto, dicho de otra manera, significa que el artículo 9 permite, y hasta sugiere, la conveniencia de establecer relaciones más o menos estables con el Institut d’Estudis Catalans y con la Universitat de Palma de Mallorca. Es cierto que del tenor literal de la norma también podrían establecerse relaciones con las autoridades lingüística de Galicia o del País Vasco, pero en este caso no se entiende por qué se limitan contactos meramente técnicos o científicos, siempre deseables, a las entidades de lenguas distintas del castellano y no se permite la relación con la Real Academia Española. Creemos que el legislador distinguía

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

muy bien –aunque no explícitamente– entre las relaciones con entidades que actualizan una lengua común y las que cabe establecer con cualquier otro organismo, según prevé el tercer párrafo que, por cierto, contiene una especie de invitación a la futura AVL a que coopere con la búsqueda de consenso manteniendo en la CV relaciones fluidas con entidades que puedan estar relacionadas con el hecho lingüístico.

Concluido este repaso a la Ley que crea la AVL quizás convenga ensayar un análisis de conjunto. La valoración final es positiva pese a las muchas discrepancias que puedan fundamentamente mantenerse. En efecto, hemos visto que es una Ley con abundantes deficiencias técnicas y jurídicas ([nota 36](#)), en la que abunda el uso indiscriminado del eufemismo y de la ambigüedad, en la que algunos problemas no encuentran afortunada solución. Y sin embargo, en defensa de la Ley cabe recordar que este tipo de deficiencias ya las hemos encontrado en otras normas que han tratado de regular la normalización lingüística en el País Valenciano y que más que datos que invaliden la norma son situaciones que nos recuerdan, en su imperfección, realidades de la sociedad y de la política valenciana que invitan a la indulgencia con los defectos. Lo más importante de la Ley de la AVL es su misma existencia pues, como hemos tratado de indicar antes, o se

busca una salida a la autoridad lingüística o la recuperación y normalización del valenciano será una quimera, sobre todo porque desde todas las posiciones se ha asociado la definición de la autoridad lingüística a la definición misma de la naturaleza de la lengua. ¿Significa esto que, entonces, sería defendible ‘cualquier’ autoridad lingüística y, por lo tanto, ‘cualquier’ norma que la creara y la regulara? Ciertamente no. Lejos de todo ‘irenismo’ hemos expuesto cual hubiera sido a nuestro juicio la mejor solución que no es la presente. Y sin embargo, como suele suceder, habrá que reconocer que lo perfecto es enemigo de lo bueno y, en este caso, de lo meramente posible. Y lo posible era esta Ley que cumple con unos mínimos que la convierten en aceptable y globalmente positiva. Esos mínimos, para nosotros y en coherencia con ideas que hemos expuesto anteriormente, son el reconocimiento implícito de la unidad de la lengua catalana y la suficiente independencia y credibilidad de la composición de la AVL que permite la Ley.

El mayor problema real, no obstante, es que el consenso –no total, como vimos, pero sí suficientemente amplio– que permitió la aprobación de la Ley también estaba marcado por momentos políticos que han impedido, en el momento de redactar este texto, acabada la Legislatura, que se haya cum-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

plido en lo único en que podía inicialmente cumplirse: la designación de los académicos que, recordemos, según la Disposición Transitoria Primera, debieron haberse elegido a principios del mes de octubre de 1998, lo que no ha sucedido por desacuerdos entre los Grupos parlamentarios mayoritarios. Así pues nos encontramos en este momento con una ley válida pero ineficaz. Si la situación se prolonga todo el esfuerzo, todos los acuerdos habrán sido baldíos y la CV estaría sumando una nueva frustración –gravísima– a su muy deteriorada situación lingüística. En este momento, pues, sólo cabe esperar que las fuerzas políticas reencuentren el camino del consenso y de la generosidad y la AVL sea pronto una plena y fructífera realidad.

La intervención de los poderes públicos y la promoción y el fomento del valenciano

La declaración de una lengua como propia genera la obligación de los poderes públicos de procurar su preservación y promoción. Ello implica algún nivel de intervención directa de las instituciones autonómicas afectadas. Recordemos el marco legal general que fija tal intervención excluyendo lo relativo al uso oficial –ya visto– y lo referente a la enseñanza y otros aspectos que examinaremos después:

- Artículo 7.4 EACV: «Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano».
- Apartado IV del Preámbulo LUEV: «La Generalidad, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo valenciano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece, acabando con la situación de abandono y deterioro en que se encuentra».
- Artículo 27 LUEV: «El Consell de la Generalitat Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, fomentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan».
- Artículo 28 LUEV: «De igual manera deberán proceder los entes públicos acorde con los principios y excepciones determinadas en la presente ley».

A partir de estos principios examinaremos ahora las actividades específicamente de fomento del valenciano. Ante todo conviene revisar el significado que en la doctrina administrativa tiene este concepto ([nota 37](#)). Carrasco, siguiendo a Garrido Falla, distribuye así las modalidades de las acciones de fomento:

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

- Medios honoríficos: reconocimiento ‘a posteriori’ de una actuación ya realizada.
- Medios jurídicos: privilegios y dispensas establecidos por el legislador –en sentido material– en favor de determinadas personas o colectivos.
- Medios económicos: pueden ser ventajas reales o financieras, estas últimas se dividen en indirectas y directas o subvenciones, que son las más abundantes en la actualidad.

El mayor problema que plantean estas acciones es su posible relación conflictiva con el principio de igualdad. Para adecuar esta cuestión a la realidad conviene recordar la jurisprudencia del TC que admite la existencia de tratamientos desiguales no discriminatorios en aplicación de los criterios de finalidad y proporcionalidad.

Otro problema que puede suscitarse es el de su relación con la distribución competencial. A este respecto la jurisprudencia constitucional podemos resumirla así:

- No hay un poder autónomo de gasto derivado de la mera constitución de la Comunidad Autónoma, por ello no se podrán llevar a cabo acciones de fomento en las materias en las que las Comunidades Autónomas no disponen de una competencia estatutaria expresa. Así lo declaró, ‘a sensu con-

trario', la STC 179/1985 (nota 38): «La facultad de gasto público en manos del Estado no constituye un título competencial autónomo, que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que corresponden a las Comunidades Autónomas según la Constitución y los Estatutos de Autonomía».

– En las materias en las que un ente público únicamente dispone de potestad de fomento, esta no puede ser ejercida de manera que incida en la regulación de la materia. Así lo recordó la STC 39/1982 (nota 39): «La subvención no es un concepto que delimite competencias atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con ella».

– En las materias en que existe una competencia normativa compartida podrá realizar las actividades de fomento quien esté en situación de asegurar un mejor cumplimiento de los fines. Por lo tanto, en principio, se otorga a las dos Administraciones pero primando, en su caso, la descentralización, como manifestó la STC 189/1989 (nota 40): «Corresponde a la Comunidad Autónoma que posee competencia general en el sector material de actividades subvencionadas la gestión de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales, ya que una gestión centralizada sólo es constitucionalmente admisible, por excepción, cuando resulte

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento».

Trasladados estos criterios al ámbito lingüístico las Comunidades Autónomas tienen un amplio margen para desarrollar acciones de fomento de sus lenguas propias dada la atribución competencial específica propiciada por el artículo 3.2 CE amén de las otras competencias materiales. Esta capacidad incluso llegaría, según el último principio reseñado, a la gestión de fondos que el Estado pudiera habilitar para la promoción de las lenguas cooficiales distintas del castellano.

En cuanto a las posibilidades de discriminación hay que señalar, dados los pocos problemas suscitados ante los Tribunales, la STS de 19 de enero de 1988 que no consideró discriminatorio el que los Premios de Cinematografía de la Generalitat de Cataluña se pudieran conceder únicamente a películas estrenadas en catalán. La parte esencial de su argumentación es la siguiente: «Si bien la convocatoria es desigual en cuanto excluye a las producciones cinematográficas estrenadas en lengua castellana, tal desigualdad es razonable dentro de los objetivos perseguidos que por otra parte tienden a dotar de contenido efectivo el mandato constitucional recogido en el artículo 3.3 (nota 41) de la Primera

Ley del Estado, por lo que no cabe hablar de discriminación, entendida ésta como tratamiento desigual ante situaciones parangonables (...) ya que si lo que se pretende es fomentar el desarrollo de la lengua catalana (...), tal fomento ha de conllevar necesariamente medidas favorecedoras respecto de la otra lengua cooficial –el castellano– lo que siempre ha de suponer un tratamiento desigual (...). No ha producido (la convocatoria de los Premios) la discriminación denunciada al estar provista de una justificación razonable, legal, adecuada y proporcional al fin perseguido».

Trasladándonos al ámbito de la CV y en el ámbito hacendístico el artículo 30 de la LUEV dice: «La Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo consideración especial las que conlleven el uso del valenciano». Esta norma hay que relacionarla con LGV 6/1984, de 29 de junio ([nota 42](#)) de Bases de Tasas de la Generalidad Valenciana, cuya Base 9ª ordena: «No se concederán exenciones, perdones, rebajas, amnistías o moratorias que no estén previstas por la Ley. Las exenciones vigentes en cada tasa se especificarán en el Texto Articulado. Únicamente podrán establecerse exenciones aten-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

diendo al principio de capacidad económica o a cualquier otro principio cuya satisfacción se encuentre tutelado constitucionalmente». El artículo 6.1 del DL del CGV de 22 de diciembre de 1984 (nota 43), por el que se aprobó el texto articulado de la Ley 6/1984, se expresa en términos casi idénticos a los de la Base citada. Por otro lado conviene recordar que la Ley de Haciendas Locales dispuso en su artículo 9.1: «No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales». Por lo tanto, la GV y la Administración local disponen de un marco jurídico suficiente para utilizar el recurso del beneficio fiscal en favor del valenciano lo que, por cierto, no se ha practicado suficientemente.

Más desarrollo han tenido otras medidas de fomento e intervención que podemos sistematizar así

Genéricas

Amparadas globalmente por el artículo 33 LUEV que pretende garantizar el uso «normal» del valenciano en relación con facetas particulares del mismo. Podemos distinguir:

– Acciones de la GV en coordinación con las Diputaciones Provinciales. Así la O. de 15-1-1985 de la Consellería de

Cultura, Educació y Ciència que desarrolla el D.95/1984, de 2-8-1984 sobre directrices de coordinación para 1985 de las funciones de las Diputaciones Provinciales en materia de educación y que configuraba acciones diversas en formación de funcionarios, elaboración de libros de texto en valenciano, dotaciones de libros en valenciano para bibliotecas, participación en campañas de promoción lingüística, etc. Por otra parte el D. 129/1985, de 23 de agosto (nota 44) del CGV, por el que se fijan las Funciones Propias de las Diputaciones Provinciales de la CV declaradas de interés comunitario, incluye en las mismas, en su artículo 6.1.e: «Desarrollar el uso y enseñanza del valenciano».

– Ayudas económicas a asociaciones sin ánimo de lucro, Ayuntamientos, Mancomunidades, etc. para programas relacionados con el fomento del valenciano: periódicamente se desarrollan y convocan por Ordenes de la Consellería de Educació, Cultura i Ciència.

– Realización de diversas campañas publicitarias de difusión del uso del valenciano.

En el ámbito de la cultura

En este sentido hay que recordar lo dispuesto por la LUEV en su artículo 25 en sus apartados 3 y 4 –impropiamente incluí-

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

dos en el Título Tercero: «Del uso del valenciano en los medios de comunicación social»—: «3. (El CGV) Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano. 4. «La Generalidad Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano».

Varias son las críticas que deben formularse. La primera es su notable ambigüedad encubierta con una poco adecuada retórica pues es evidente que los poderes públicos autonómicos no podrán apoyar «todas» las iniciativas culturales a las que alude el texto que, por lo tanto, carece de un criterio selectivo preciso. Más extrañeza provoca el hecho de que en una norma destinada a promocionar el valenciano se ponga tanto énfasis en las manifestaciones culturales en «ambas lenguas» sin que quede claro de manera absoluta el significado de las expresiones «consideración especial» o «tratamiento específico». El marco jurisprudencial que expusimos fija suficientemente los criterios para evitar cualquier situación discriminatoria para los ciudadanos que pretendan acometer manifestaciones culturales en castellano. Finalmente

siendo muy loable el énfasis en la edición de libros no se entiende la falta de alusión a otras manifestaciones culturales en valenciano como el teatro, la creación literaria o la producción audiovisual.

Desgraciadamente esa falta de sensibilidad se ha trasladado a otras normas relacionadas con la producción y difusión cultural en la CV. A modo de ejemplo citemos:

- D. 3/1985, de 8 de agosto, del CGV, por el que se crea el Centre Dramàtic de la Generalitat Valenciana (nota 45). Su artículo 2 fija su misión y objetivos sin alusión alguna al teatro en valenciano.
- D. 4/1985, de 8 de agosto, del CGV, por el que se crea la Filmoteca de la Generalitat Valenciana (nota 46). No hay referencia a la recuperación, promoción o difusión del cine en valenciano.
- D. 5/1985, de 8 de agosto, del CGV, por el que se crea la Biblioteca Valenciana (nota 47). No contiene ninguna advertencia sobre el libro en valenciano. En esta materia, no obstante, hay que recordar la Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana (nota 48), que, al menos, fija, en su artículo 2.1, como una de

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

las funciones de las Bibliotecas públicas de la CV la «protección y difusión de la lengua y cultura valencianas».

– LGV 9/1986, de 30 de diciembre ([nota 49](#)), que crea los entes de Derecho Público «Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematográficas y Música» y el «Instituto Valenciano de Arte Moderno». Tampoco incluye ninguna referencia a la promoción del valenciano.

Por otra parte la GV ha promovido diversas acciones de fomento vía subvenciones en varios campos de la cultura:

– Ayudas para la producción editorial en valenciano.

– Ayudas para la traducción y edición de obras literarias en valenciano y del valenciano a otros idiomas.

– Ayudas a la producción discográfica, teatral, al audiovisual y a la cinematografía en valenciano. En general han sido ayudas muy limitadas y se puede apreciar una ausencia de política decidida en estas materias.

– Las ayudas a la creación literaria se han convocado para las dos lenguas.

Fomento de los estudios científicos sobre el valenciano

Fundamentalmente hay que destacar las reiteradas convocatorias de becas para el «Estudi del Valencià Actual» que pre-

tende el estudio científico del valenciano, sus variedades y de las modalidades del castellano con influencias del valenciano.

El valenciano y la participación juvenil

Dentro de las competencias estatutarias en la materia y en el marco del artículo 48 CE la GV ha promovido diversas iniciativas para la promoción de la participación social, cultural y política de los jóvenes y, en algún caso, se ha ligado la promoción del valenciano a las instituciones creadas con el objetivo apuntado.

Así el D. 14/1983, de 31 de enero ([nota 50](#)) creó el «Consell de la Joventut de la Comunitat Valenciana» y entre sus fines el artículo 2.d fija el de «promover el conocimiento de nuestra cultura, historia y lengua». La LGV 8/1989, de 26 de diciembre, de Participación Juvenil ([nota 51](#)) refundió la norma anteriormente citada en un texto más general pero mantuvo, también en el artículo 2.d, el mismo fin con idénticas palabras.

Promoción del valenciano en el ámbito del comercio

Se han otorgado diversas subvenciones para el fomento del valenciano en la comercialización de productos y prestación

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

de servicios. De nuevo se aprecian actuaciones muy limitadas.

Fomento del uso del valenciano en las fiestas

Se ha comenzado por la convocatoria de premios al uso del valenciano en las fiestas principales de las tres capitales de provincia: Magdalena, Hogueras y Fallas, sobre todo en las ediciones de las tradicionales revistas que se editan con este motivo. Una visión de conjunto ofrece un panorama desigual. Destaca el fomento en el ámbito cultural pero incluso aquí se aprecian numerosas lagunas, insuficiencias y ambigüedades sobre todo porque, como hemos mostrado, las medidas de fomento a malas penas pueden incardinarse con un soporte normativo sólido que tenga en cuenta el valenciano en las grandes instituciones culturales de la CV ni en el papel estratégico que en las sociedades desarrolladas juegan lo que ha venido en denominarse «industrias culturales». En este sentido puede afirmarse que las políticas de fomento cultural del valenciano son una peculiar y significativa simbiosis de voluntarismo bienintencionado con falta de decisión estratégica planificada.

La situación en otros ámbitos no estrictamente culturales es bastante peor pues, como hemos comprobado, no ha habido

un esfuerzo común y global por fomentar el uso normal del valenciano en todo el arco competencial, más allá de las directrices generales que componen los Planes plurianuales para la promoción del uso del valenciano. Así las iniciativas siempre se focalizan en la Consellería de Cultura, Educació i Ciència sin intervención de otras Consellerías tan decisivas como la de Industria, Comercio o Turismo o la de Economía y Hacienda.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

1 En otros lugares del Estado se han suscitado problemas «polícolingüísticos» similares que suelen expresar desgarramientos sociales más profundos, heredados o, al menos agravados por la actitud de la Dictadura ante las lenguas. Para el caso vasco ver: J.M.Apaolaza Beraza. Euskara: caracterización, usos y contextos. Passim. Para algunos antecedentes secesionistas en el País Valenciano y de la conciencia histórica de catalanidad, ver: A.Cucó y R.Blasco (Eds.) Op.cit. P.149 y 274 y ss.. A.Ferrando. Consciència idiomàtica i nacional dels valencians. Passim.

2 Recordemos que el artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Baleares dice: «La lengua catalana, propia de las Islas Baleares, tendrá (...) el carácter de idioma oficial».

3 Imaginemos que una norma prohibiera la emisión «del componente químico contaminante del río X», no cabe duda, y nadie se opondría a ello, que sería la comunidad científica quien definiera tal sustancia. Ello con independencia de que opináramos que el precepto es técnicamente imperfecto por su ambigüedad...pero la única manera de haber evitado esto hubiera sido ‘nombrar’ el componente según criterios científicos.

4 G.Kremnitz. Llengua i societat. P.201.

5 Para una visión global del debate sobre la catalanidad del valenciano y una exposición del consenso internacional sobre este hecho ver: M.Sanchís Guarner. La llengua dels valencians. P.21 y ss.. J.Coromines. La unitat de llengua com a fet científic. Passim. A.Ferrando y M.Nicolás. Panorama d’història de la llengua. Passim. VV.AA. Según Congrés de la LLengua Catalana. IX. Llibre Blanc

sobre la unitat de la Llengua Catalana. Passim. W.J.Entwistle. Las lenguas de España: Castellano, Catalán, Vasco y Gallego-Portugués. P.109 y ss. G.Tavani. História de la llengua. Passim.

6 M.Sanchís Guarner. Op.cit. P.89.

7 A.Ferrando. La gènesi del secessionisme lingüístic valencià. P.117.

8 F.Pérez Moragón. Les Normes de Castelló. Passim.

9 VV.AA. Taula de Lletres Valencianes. Selecció de textos. P.250 y ss.

10 Para los intentos de «generar» nuevas normativas ortográficas ver: F.Pérez Moragón. L'Acadèmia de Cultura Valenciana. Història d'una aberració. Passim.

11 J.Gifreu (Dir.) Construir l'Espai Català de Comunicació. Passim.

12 C.Castellanos i Llorens. Cap a un estàndard nacional. Passim.

13 J.Lacreu. El contacte entre llengües: el cas valencià. Passim.

14 A.Montserrat. L'aplicació de la Resolució del Parlament Europeu sobre la llengua catalana a les institucions europees. Passim. La documentación y la resolución en: El Catalán reconocido por el Parlamento Europeo. Passim.

15 BOE de 29-12-1978.

16 También se publicó una versión «balear». A.Milian Massana. La regulación constitucional del multilingüismo. P.136.

17 BOCG, Senado, Serie I nº130 y 144 de 16 y 17 de diciembre de 1987.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

18 A.Guaita Martorell. Lenguas de España y artículo 3º de la Constitución. P.132 y 133.

19 Corts Valencianes. Registre d'Entrada de 28-9-1983; nº526.

20 Corts Valencianes. Registre d'Entrada de 10-11-1983; nº921.

21 Recordemos que la STSJCv 314/1992, de 10 de marzo, afirmó: «A través de la documentación aportada (...) queda claro que la denominación Vall d'Uxó es un nombre con un raigambre acreditado y con fundamento lingüístico fuera de toda duda (norma 13ª de las Normas de Ortografía Valenciana de 1932, Gramática Valenciana de M.Sanchís Guarner. Diccionari Català-Valencià-Balear de Francesc de B.Moll)».

22 Otra cosa es si es oportuno que las decisiones ortográficas queden al albur de variaciones políticas. Pero ello nos conduce a la cuestión de la 'autoridad lingüística' a la que nos referiremos después.

23 Si se nos permite un pequeño 'divertimento' imaginemos que una Ley ordena que no puedan cazarse «guepardos» y que luego un Decreto regula la prohibición de no abatir «acionyx jubatus» y que se recurre el Decreto porque el ordenamiento jurídico habla de «guepardos» y no usa la otra denominación...y que un Tribunal da la razón al recurrente porque, efectivamente, la Ley habla de, y sólo de, guepardos siendo irrelevante para los Jueces los debates científicos...

24 Merece la pena recordar la ATV en su Sentencia 336/1987, de 4 de mayo. UV impugnó las Bases que regulaban la convocatoria de

una plaza de traductor de valenciano en el Ayuntamiento de Benidorm por calificar el valenciano como variante regional del dialecto catalán occidental. La SAT desestimó el recurso pues entendió que del contexto del temario se desprendía que el texto objeto de impugnación «no constituye declaración alguna de que el valenciano no es un idioma o lengua» pues aquel se «refiere a la exposición y examen de las distintas posturas mantenidas en cuanto a la calificación del valenciano como lengua o dialecto, dentro todo ello de la variedad de opiniones científicas existentes pero sin tomar partido por una de ellas» por lo que estimó que no procedía «entrar a fondo en el examen exhaustivo que realiza el recurso». Por lo demás pedía que se aplicaran las normas de la Academia Valenciana lo que la SAT desestimó por no tener que ver con el recurso.

25 V.Franch i Ferrer. Op.cit. P.150.

26 F.Ferrer i Gironés y J.Cruañas. Els drets lingüístics dels catalanoparlants.. P.33.

27 Sobre los Convenios de Cooperación en materia lingüística: L.Tolívar Alas. Las libertades lingüísticas. P.178 y ss.

28 BOCG. Congreso de los Diputados. 4-6-1997.

29 La STSJCV 1370/1992, de 12 de noviembre, recayó sobre el recurso interpuesto, por las mismas razones por un particular. No no referiremos a ella por ser los argumentos y Fallo prácticamente idénticos a la que comentamos.

30 Bulletí Oficial de les Corts Valencianes, nº259.

V. Algunas cuestiones relacionadas con la declaración del valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana

- 31 Butlletí Oficial de les Corts Valencianes, nº261.
- 32 Diari de Sessions de les Corts Valencianes, nº161.
- 33 Butlletí Oficial de les Corts Valencianes nº 262.
- 34 Diari de Sessions de les Corts Valencianes, nº 162. Butlletí Oficial de les Corts Valencianes, nº270.
- 35 El último párrafo del preámbulo dice: «A la vista de este dictamen, las Cortes Valencianas deciden aprobar la creación de una Academia Valenciana de la Lengua en los términos que a continuación se expresan».
- 36 Si se nos permite un rasgo de ironía podríamos sugerir que la primera misión de la AVL fuera la de volver a redactar de manera sintácticamente correcta la Ley que la crea.
- 37 Seguimos, en general, el esquema propuesto en: R.Carrasco i Nualart. Notes sobre l'activitat de foment: estat de la qüestió i consideracions sobre el seu règim jurídic. Foment i normalització lingüística. Passim.
- 38 Ver también las SSTC 146/1986, 152/1988, 14/1989 y 188/1989.
- 39 Ver también las SSTC 95/1986 y 201/1988.
- 40 Ver también las SSTC 95/1986 y 201/1988.
- 41 Por razones expuestas no podemos coincidir con este aspecto particular del razonamiento del STS, lo que no nos impide estar de acuerdo con el conjunto de la fundamentación.
- 42 DOGV nº175.

- 43 DOGV nº214.
- 44 DOGV nº282.
- 45 DOGV nº 224.
- 46 Idem.
- 47 Idem.
- 48 DOGV nº500.
- 49 Idem.
- 50 DOGV nº93.
- 51 DOGV nº1213.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

Este último Capítulo se dedica al examen de la aplicación en diversos ámbitos de los principios expuestos en los anteriores. Por ello el enfoque es fundamentalmente descriptivo y solo en algunos casos adoptamos otro analítico o crítico.

A) La administración valenciana

Buena parte de lo que afecta a esta materia ya ha sido comentado cuando examinamos las normas del bloque estatutario. En estos casos trataremos de evitar reiteraciones, por lo que nos remitimos directamente a lo dicho.

El marco general de la doble oficialidad en la Administración valenciana

El marco establecido por el EACV se define, en general, por los siguientes preceptos:

- Desarrollo legislativo y ejecución del «régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad Valenciana y de los entes públicos, dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios» (Artículo 32.1.1).
- El Consell, que ostenta la potestad ejecutiva y reglamentaria, «dirige la Administración, situada bajo la autoridad de la Generalidad Valenciana» (Artículo 17).
- Lo concerniente a la Administración Local –municipios, comarcas y Diputaciones– se regula en el Título IV.
- El artículo 7 hace una alusión a la Administración al establecer una reserva de Ley para los «criterios de aplicación de la lengua propia» a aquélla.

En cuanto a las disposiciones generales de especial significado –aparte del artículo 103 CE– recordemos dos preceptos contenidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común:

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

– El artículo 35.d) establece el Derecho: «A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico».

– El artículo 36.2 dice: «En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. En cualquier caso deberán traducirse al castellano los documentos que deban surtir efectos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma ([nota 1](#)) y los dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente».

La remisión al ordenamiento autonómico nos sitúa ante la Ley del Gobierno valenciano que en parte comentamos al hablar de las normas del bloque estatutario. El Título IV de esta Ley, dedicado íntegramente a la Administración de la GV, nada dice sobre el uso de las lenguas, ni siquiera en el artículo 65 que fija los criterios generales de actuación: «La Administración Pública de la Generalidad Valenciana se organiza y actúa con personalidad jurídica única, conforme a criterios de eficacia, publicidad, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, dentro de la mayor economía de medios

que permita la obtención de los fines que tiene encomendados».

Así pues deberemos dirigirnos a la LUEV que siguiendo el mandato estatutario fijó los criterios de aplicación del valenciano a la Administración. Según Martínez Sospedra (nota 2): «el principio director (...) es el de la participación completa de ambos idiomas, si bien las reglas están formuladas como mandatos que imponen el uso del valenciano, al ser el castellano la lengua de uso normal en la administración».

Algunos de los artículos básicos en esta cuestión ya han sido citados cuando nos referimos a los que establecen los principios del uso oficial de las lenguas: derecho a usar el valenciano «oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones (...) con las instancias públicas» (artículo 2), «el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano, sin que pueda derivarse (...) cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción» (artículo 3).

Como artículos más específicos recordemos:

– Artículo 7: «1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas. 2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley».

– Artículo 9: «1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. 2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación».

– Artículo 10: «En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, los entes locales y demás de carácter público en valenciano».

– Artículo 11: «1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se

hubiese iniciado. 2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados».

– Artículo 30.4: «Los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana deberán redactarse en forma bilingüe». Este artículo hay que matizarlo en el sentido de que no exige que «cada impreso» esté redactado en las dos lenguas, siendo aceptable que de cada tipo de impreso esté redactado en las dos lenguas pudiendo el ciudadano optar, en condiciones de igualdad, por el que más le convenga.

– Además recordemos lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera sobre el periodo de tres años para la plena incorporación del valenciano a la Administración.

Como ha manifestado Martínez Sospedra ([nota 3](#)): «la ley no se pronuncia clara y expresamente por un modelo de administración bilingüe, ni por el bilingüismo de los funcionarios, ni por el bilingüismo de los servicios». Esto es verdad pero lo cierto es que la LUEV configura un marco suficientemente explícito de actuación en la materia. Los principios esenciales serían:

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

1.– El derecho de opción lingüística de los ciudadanos ante la Administración –incluyendo la del Estado– y para todas las fases de las actuaciones administrativas, sin que de ello pueda derivarse discriminación de hecho y sin que sea exigible la traducción. En este sentido y con independencia de lo que luego digamos sobre el acceso a la función pública el derecho de opción hay que relacionarlo con la STC sobre la LOAPA que exigió que todos los servicios administrativos deberían estar capacitados para actuar en la lengua elegida por el ciudadano.

El derecho de opción es absoluto sin que quepan excepciones. Así lo ha recordado una corta pero reiterada jurisprudencia sobre el valenciano:

– La STSJCV 100/1990, de 5 de febrero declaró defectuosa y dejó sin efecto una notificación en castellano del Ayuntamiento de Moncada dirigida a un ciudadano que con anterioridad había solicitado por escrito que las comunicaciones municipales que le afectaran se hicieran en valenciano. El Tribunal invocó el artículo 7 EACV y los artículos 2, 7.1 y 11 LUEV.

– La STSJCV 1130/1990, de 17 de noviembre anuló la notificación en castellano de la liquidación de la Contribución

Urbana tras haber pedido el recurrente que se le comunicara en valenciano. El TSJCV repitió los argumentos de la Sentencia 100/1990.

– Un caso particular, pero relacionado con el principio de opción fue el resuelto por la STSJCV 486/1993, de 3 de julio que reconoció el derecho del demandante a que en el permiso de conducir figurara el nombre del municipio y de la provincia en valenciano.

2.– Lo dispuesto en la LUEV sobre la actuación de la Administración se extiende a todo el territorio de la CV por las razones que expusimos con anterioridad.

3.– En las comunicaciones con los ciudadanos que no hubieran expresado una opción lingüística o en aquellas destinadas a un público difuso, la Administración podrá utilizar la lengua que estime conveniente o usar redactados bilingües sin que el ciudadano pueda, a posteriori, aludir incomprensión; todo ello sin olvidar lo indicado sobre las publicaciones en el DOGV. Con independencia de este principio no cabe duda que una adecuada comprensión del espíritu de la LUEV haría aconsejable que todas las comunicaciones de este tipo, al menos en los territorios de predominio valencianoparlante, se hicieran en valenciano –aunque fuera de manera bilin-

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

güe—. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 30.4 LUEV.

Una mención especial requiere la Administración Local. En general todo lo dicho hasta ahora le obliga. Hay que recordar que en el Proyecto de la LUEV el artículo 30.5 decía: «Los poderes públicos de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad Valenciana, podrán hacer uso del valenciano de manera exclusiva, cuando por situación socio-lingüística no se perjudiquen los derechos e intereses legítimos». Este apartado fue retirado tras la presentación de sendas enmiendas del GP Popular y del GP Socialista. Creemos que hubiera sido positivo mantener el espíritu de ese texto si bien con algunas modificaciones que hubieran evitado ambigüedades e, incluso, alguna duda sobre su constitucionalidad.

Como legislación básica estatal recordemos los ya comentados artículos 86, 101.1 y 201 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales sobre el uso de las lenguas cooficiales por los órganos de los entes locales. Esta norma, de 1986, vendría a suplir el sorprendente silencio del D. 75/1984, de 30 de julio (nota 4) del CGV, sobre transcripciones de acuerdos y resoluciones de las Corporaciones Locales. Por lo demás las entidades locales, en uso de su autonomía funcional, podrán

adoptar las medidas oportunas para el fomento (nota 5) de la lengua propia. Muchos municipios y mancomunidades han aprobado Reglamentos de Normalización del Valenciano que sintetizan el programa de acciones que la Corporación asume en ese sentido.

La lengua propia y el acceso a la función pública valenciana

Además de los principios del artículo 23.2 CE en conexión con el 103 CE, conviene tener presente en el ámbito de la CV lo que se deriva de la LUEV:

- El principio fundamental viene dado por el artículo 30.2 (nota 6): «En las bases de convocatoria para el acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano, previsto en la presente Ley».
- El segundo apartado del mismo artículo indica: «Los poderes públicos valencianos, a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano».

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

- La relativa indeterminación del artículo anterior contrasta con el intento delimitador del artículo 16: «Las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público poseen el conocimiento suficiente de valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado». Este artículo sienta, por lo tanto, el principio de que «los empleados» –habrá que sobreentender que todos los empleados– de empresas y servicios públicos en contacto con los ciudadanos deberán estar en condiciones de atender en valenciano. El artículo 16 va más allá de la Sentencia de la LOAPA y, curiosamente, más allá de lo dispuesto en el 30.3.
- El artículo 29 LUEV se refiere a la formación de los funcionarios: «El Consell de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local y de la Central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad». Entendemos que el artículo alude a tres tipos de acciones: formación para los funcionarios anteriores a la entrada en vigor de lo dispuesto en el 30.3 y que ocupan plazas para las que se exigirá el conocimiento de valenciano; formación

genérica para los funcionarios cuyas plazas no están sujetas a la acreditación de capacidad y formación de perfeccionamiento para aquellos que hubieron de acreditarla. Para lo referente a la idea de gradualidad y lo que afecta a la Administración central hay que recordar lo dicho sobre la tantas veces citada Disposición Transitoria Primera.

La norma concreta que regulará lo concerniente al conocimiento del valenciano en el acceso a la función pública valenciana es la Ley de la Función Pública Valenciana (nota 7) que trató de adecuarse en general a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública cuyas bases son de obligado cumplimiento para el legislador autonómico.

En realidad la que llamamos Ley de la Función Pública Valenciana ha experimentado diversos cambios:

1.– LGV 10/1985, de 31 de julio (nota 8), de la Función Pública Valenciana. Su artículo 9.3 dice: «Quienes superen las pruebas de habilitación acreditarán sus conocimientos del valenciano mediante la presentación de los certificados, diplomas o títulos que hayan sido homologados por la Generalidad o, en su caso, mediante la realización de un ejercicio específico al efecto. Quienes no puedan acreditar dichos

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

conocimientos quedarán comprometidos a la realización de los cursos de perfeccionamiento (nota 9) que a este fin organice la Generalidad Valenciana». En consonancia con ello el artículo 50.1 dispone: «La Generalidad Valenciana podrá organizar cursos de perfeccionamiento que faciliten la formación permanente del funcionario y su carrera administrativa (...). Especialmente y conforme al artículo 29 de la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano, se organizarán cursos específicos (...para los que...) no pueden acreditar, una vez superadas las pruebas de habilitación los conocimientos de valenciano mediante la presentación de los certificados y títulos homologados por la Generalidad».

2.– LGV 6/1990, de 14 de noviembre (nota 10), de adaptación de la L. 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana. Su artículo 5.3 reprodujo el 9.3 de la anterior.

3.– D.L. de 20 de marzo de 1991 (nota 11), del CGV, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. Volvemos a encontrar el texto de 1985 en el artículo 9.3 (nota 12).

El DCGV 69/1986, de 2 de junio (nota 13), aprobó el Reglamento de personal y provisión de puestos de trabajo de la GV. Sus artículos 8 y 9 fijan el contenido de las pruebas de

habilitación y el 10 dispone: «Quienes superen las anteriores fases selectivas, a los efectos de su participación en la convocatoria de provisión de puestos de trabajo y méritos, podrán en su caso acreditar sus conocimientos del valenciano, por alguna de las siguientes formas: a) Presentación de los certificados, diplomas o títulos que hayan sido homologados por la Generalidad. b) Realización de un ejercicio específico al efecto, que tendrá como resultado el encuadrar al interesado en un nivel determinado del conocimiento del valenciano y capacitarle para ocupar con preferencia los puestos que exijan su mejor conocimiento. Quienes no puedan acreditar dicho conocimiento o no fueran declarados aptos en el ejercicio específico quedarán, conforme a la Ley, comprometidos a la realización de los oportunos cursos con el debido aprovechamiento».

En cuanto a la promoción interna el Decreto, en su Título V, no alude a la lengua, refiriéndose tan sólo a los «cursos realizados por el Instituto Valenciano de Administración Pública». Tampoco hay alusión en el Título VI referido al personal laboral.

Podemos comprobar que el modelo de acceso a la función pública valenciana, en lo que afecta al conocimiento del valenciano, se organiza en torno a un doble momento:

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

- demostración suficiente para la habilitación o selección que no confiere la condición de funcionario (nota 14) a través de presentación de certificados o diplomas homologados, la celebración de una prueba específica o, en su caso, el compromiso de seguir cursos a posteriori;
- la acreditación, según las convocatorias, del conocimiento suficiente del valenciano –como mérito o capacidad– necesario para el acceso a una plaza determinada.

Este sistema es relativamente original en el panorama autonómico (nota 15) y tiene la ventaja de prever un conocimiento general del valenciano para todos aquellos que lleguen a ser funcionarios. Tiene sin embargo el inconveniente de no asegurar un efectivo control de la realización de los cursos por aquellos que no acreditaron el conocimiento.

El organismo encargado de expedir las acreditaciones a las que alude el artículo 9.3 de la Ley de la Función Pública Valenciana es la Junta Qualificadora de Coneixements de València que fue creada por el D. 173/1985, de 23 de octubre, del CGV (nota 16). Por su parte el D. 47/1989, de 4 de abril (nota 17) reguló con detalle las funciones de la Junta; su artículo 1 dispone: «La Junta Qualificadora de Coneixements de València adscrita a la Conselleria de Cultura, Educación y

Ciencia, tiene por función expedir certificados oficiales administrativos de conocimiento de valenciano en sus diversos niveles y especialidades. Estos certificados oficiales administrativos cumplen las finalidades siguientes: a) Acreditar los conocimientos suficientes de valenciano por parte del personal que ha de desempeñar en las Administraciones Públicas cargos, ocupaciones y funciones para los cuales el conocimiento del valenciano se establece como requisito o mérito. b) Acreditar los conocimientos de valenciano de la población adulta con independencia de los estudios reglados de valenciano».

Además de estos títulos tendrá una importancia esencial la homologación de otros. En este sentido recordemos la Resolución de 26 de julio de 1991, del Director General del IVAP sobre convalidación de cursos de formación y perfeccionamiento por el IVAP¹ (nota 18) y, sobre todo, la O. de 16 de agosto de 1994, que establece los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano y se homologan y se convalidan otros títulos y certificados (nota 19).

En cuanto a la organización de los cursos de formación y perfeccionamiento recordemos el D. 77/1992, de 11 de mayo (nota 20), del CGV que aprobaba el Reglamento del Instituto Valenciano de Administración Pública como ente autónomo

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

de la GV. Aunque no incluye ninguna alusión expresa al tema de la lengua no cabe duda de que el IVAP es el organismo competente, por sí mismo o en colaboración con entidades académicas, para asumir esos cursos. El artículo 9 del D. fija las funciones del Servicio de Formación del IVAP, entre las que se encuentra la de proponer la convalidación de cursos impartidos por órganos de la GV y de otras entidades públicas y privadas. Además el D.129/1985, de 23 de agosto ([nota 21](#)), del CGV, fijó las Directrices de Coordinación de las Funciones Propias de las Diputaciones Provinciales de la GV declaradas de interés Comunitario. Su artículo 4.2.b) se refirió a la colaboración de las Diputaciones con el IVAP en «la selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Generalidad Valenciana».

En otro orden de cosas la O. de 17 de julio de 1989 ([nota 22](#)) de la Consellería de Administración Pública reguló lo concerniente a la utilización del valenciano en las convocatorias de personal. El único artículo de la O. dispuso que todas las convocatorias para la provisión de plazas en la GV, de los organismos dependientes de ella y de las Administraciones Locales de la CV tendrán que «especificar la posibilidad de realizar las pruebas en valenciano». Desde luego esta O. no

crea el derecho al uso del valenciano en los procesos selectivos pues este se configura desde el EACV y la LUEV pero es interesante el recordatorio a efectos de garantizar el ejercicio del derecho (nota 23). Por otra parte el segundo párrafo del artículo ha previsto que 3/5 partes de los miembros del Tribunal tendrán conocimiento oral y escrito del valenciano, sin que se especifique el procedimiento de verificación de tal conocimiento en cuanto a certificados o títulos. El artículo finaliza así: «En todo caso cada convocatoria tendrá que prever la incorporación a los Tribunales de asesores especialistas que aseguren la posibilidad de realizar todas las pruebas en valenciano». Aunque la O. no diga nada es indudable que los materiales, formularios, tests, etc. que integren la prueba deberán entregarse en la lengua por la que opte el participante o en texto bilingüe, siquiera sea por la aplicación del artículo 30.4 LUEV.

B) La enseñanza

Las normas básicas

Tras siglos de ausencia de la enseñanza del valenciano el fin de la Dictadura propició una tímida apertura (nota 24) que permitió el inicio de la incorporación de la enseñanza del valenciano, sobre todo a partir del RD de 3 de agosto de

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

1979, desarrollado por la OM de 7 de julio de 1980. Sin embargo, como dijimos, los avatares de la transición impidieron que tales experiencias se desarrollaran con la tranquilidad necesaria, por lo que hubo que esperarse a la aprobación del EACV para que se dieran los pasos oportunos en este ámbito ([nota 25](#)).

Recordemos que el artículo 7.2 EACV mandata a la GV para adoptar las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de las dos lenguas oficiales, y que el número 5 del mismo artículo estableció una reserva de ley para la incorporación del valenciano al sistema educativo. Estas disposiciones hay que relacionarlas con el artículo 35 EACV: «Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía» ([nota 26](#)). Como sabemos la Ley a la que remitió el artículo 7.5 EACV

fue la LUEV, que introduce importantes preceptos en la materia:

– Primer párrafo del apartado VII del Preámbulo: «No cabe la menor duda de que en esta perspectiva de equiparación lingüística y recuperación del valenciano que la Ley contempla, adquiere especial importancia la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos sobre los que la Generalidad tiene competencias», como factor fundamental «para hacer realidad el derecho que todo ciudadano tiene a conocer y usar el valenciano».

– Artículo 18: «1. La incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos es obligatoria. En los territorios castellanoparlantes que se relacionan en el Título Quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine. 2. El Consell velará porque la incorporación del valenciano se lleve a cabo de un modo comprensivo con las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano que hoy existen, y cuya superación es uno de los objetivos más importantes de la presente Ley». 3. El valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza en los niveles no universitarios, con la salvedad hecha en el punto uno».

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

- Artículo 19: «Se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano. 2. No obstante, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en que se declara obligatoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualquiera que hubiera sido la lengua habitual al iniciar los mismos, los alumnos han de estar capacitados para utilizar oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano».
- Artículo 20: «La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual» ([nota 27](#)).
- Artículo 21: «Obligatoriamente deberá incluirse la enseñanza del valenciano en los Programas de Educación Permanente de Adultos» ([nota 28](#)).
- Artículo 22: «En las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, deberá incluirse obligatoriamente la enseñanza del valenciano» ([nota 29](#)).
- Artículo 24: «1. La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza de los territorios señalados como de predominio valencianoparlante en el Título Quinto, quedará sin

efecto de manera individual cuando los padres o tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo que a sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano. 2. El Consell de la Generalidad Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el Título Quinto, y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción».

Un intento de síntesis de los principios que inspiran esta normativa puede ser el siguiente:

A) La incorporación del valenciano a la enseñanza tiene un triple carácter: ante todo supone la garantía del ejercicio del Derecho Fundamental a la educación en condiciones de igualdad y respeto a la personalidad; también se relaciona con los Derechos desde el momento en que conocer el valenciano es un requisito indispensable para el ejercicio de los demás derechos lingüísticos e, incluso, para el de otros Derechos Fundamentales como el de acceso a la función

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

pública; finalmente tiene un carácter instrumental en el proceso de normalización lingüística, pues «la legislación en la materia que dicte la Generalitat está vinculada por la norma de tarea que el art. 7.4 EACV, que obliga a la misma a procurar la recuperación del valenciano y, por tanto, a combatir el doble fenómeno de la diglosia y la castellanización, cuyo incumplimiento podría producir inconstitucionalidad» (nota 30).

B) Obligatoriedad de la enseñanza del valenciano en igualdad de condiciones, en este sentido, con el castellano, en todos los niveles no universitarios. Sin embargo esta obligatoriedad queda atemperada por las excepciones personales y territoriales que analizamos al hacer el estudio sistemático de la LUEV.

C) Establecimiento de una presunción general sobre el conocimiento, oral y escrito, de ambas lenguas al acabar la enseñanza.

D) Prohibición reforzada de discriminación por razón de la lengua en el proceso educativo.

E) Incorporación progresiva y voluntaria de la enseñanza en valenciano.

Por otra parte hay que aludir a lo que la LUEV guarda silencio sobre la incorporación del valenciano a las enseñanzas universitarias lo que, veremos, ha provocado algún conflicto, por eso es adecuada la pretensión expuesta por Franch (nota 31) sobre la «necessitat d'una regulació expressa per part del Parlament valencià de les condicions en què aquestes declaracions es poden o no aplicar als nivells universitaris, atès que hi ha una reserva expressa de llei en favor de la Generalitat Valenciana per regular tot allò que afecte l'establiment de l'oficialitat efectiva de la llengua pròpia». En tanto no se produzca tal normación creemos que los principios inspiradores que hemos apuntado deben, al menos, guiar cualquier interpretación jurídica en caso de duda.

Normas de desarrollo y jurisprudencia

El precepto más importante es el D. 79/1984, de 30 de julio, del CGV (nota 32), sobre la aplicación de la LUEV en el ámbito de la enseñanza no universitaria. Su artículo 1.1 dice: «El valenciano y el castellano serán enseñados en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria, en todos los centros tanto públicos como privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan a estos efectos para cada uno de dichos

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

grados, modalidades y niveles educativos». El artículo 2 anuncia que la Consellería de Cultura, Educació i Ciència determinará la «progresividad» de la implantación del estudio del valenciano en los territorios de predominio castellanoparlante. Por lo tanto el D. fija como intención esencial la incorporación del valenciano a la enseñanza en los territorios valencianoparlantes y la progresiva en los castellanoparlantes.

El objetivo a conseguir es el pleno conocimiento de las dos lenguas oficiales. A este respecto el primer párrafo del artículo 1.3 dispone: «No se considerarán finalizados los estudios de cualquier nivel educativo no universitario a los alumnos que habiendo comenzado los estudios que lo integran después de la publicación de la citada Ley no justifiquen al término de los mismos tener un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana». Para ello el artículo 2 ordena: «Los programas, orientaciones y horarios de los niveles educativos no universitarios garantizarán a los alumnos un dominio igual de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana». No obstante el segundo párrafo del artículo 1.3 exime de la justificación del conocimiento del valenciano a aquellos alumnos comprendidos en las excepciones de la LUEV aquí recordadas en el artículo 3.

El Capítulo II introduce la enseñanza en valenciano según los siguientes principios:

- El artículo 9.1 establece un criterio general derivado de la LUEV: «Se tenderá en la medida de las posibilidades organizativas de los centros de que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual al momento de iniciarlas. La planificación global de la enseñanza podrá tener en cuenta el contexto sociolingüístico de la localidad o el centro».
- La Consellería de Cultura, Educació i Ciència determinará las localidades y centros en los que se iniciará la escolarización en valenciano (Artículo 9.2) y favorecerá las iniciativas que en este sentido promuevan los estamentos de la comunidad educativa (Artículo 9.3).
- «Los Planes educativos de los centros contemplarán y definirán las características de sus proyectos educativos, especialmente por lo que hace referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano así como la pedagogía y el material didáctico oportuno para la consecución de los objetivos generales de la formación de los alumnos y el dominio por los mismos de las dos lenguas oficiales en condiciones de igualdad» (Artículo 9.4).

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

- Los Centros deberán programar actividades para la mejora progresiva del conocimiento de la lengua que no fuera la habitual al comienzo de los estudios (Artículo 9.5).
- En los Centros ubicados en territorios valencianoparlantes «se hará una extensión progresiva del valenciano como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio con el fin de conseguir un conocimiento ponderado y compensatorio del valenciano y del castellano en el Ciclo Superior y en los niveles de enseñanza media» (Artículo 10).
- La Consellería de Cultura, Educació i Ciència garantizará la existencia del personal y material didáctico suficiente para impartir la enseñanza en valenciano.

Como consecuencia de esta norma –y de otras que la desarrollaron o complementaron– se ha ido definiendo un modelo de incorporación del valenciano a la enseñanza que en algunas ocasiones ha provocado algún conflicto. La jurisprudencia así generada ha servido para perfilar algunas ideas centrales de ese modelo clarificando algunas zonas oscuras a través de una interpretación que, en general, consideramos justificada. Veamos cuales han sido las líneas dominantes.

El principio esencial que se ha asentado es el de la garantía de la igualdad relacionada con las posibilidades de acceso a

la enseñanza en la lengua habitual. La STS de 16 de mayo de 1990, que dirimió un conflicto suscitado en un Colegio de Carlet, afirmó en su FD2º: «el criterio básico es que la igualdad consiste en el reconocimiento práctico y efectivo, sin ambigüedad ni obstáculos iniciales más o menos patentados, del derecho a seguir los cursos de enseñanza en las lenguas maternas respectivas, sin mengua de la conveniencia y necesidad de someterse los alumnos a los planes que exijan el aprendizaje y dominio de la lengua oficial de la Comunidad o del Estado en la que sigan los cursos».

Este principio estará ligado al derecho de opción a recibir enseñanza en la lengua de elección que es la manifestación en el terreno escolar del general derecho de opción lingüística: «la consecuencia de las normativas lingüísticas (estatal y autonómica) en el criterio territorial conduce a una situación en la que la opción entre recibir enseñanza en la lengua del Estado o en la lengua de la Comunidad corresponde al ciudadano. Los poderes públicos podrán establecer procedimientos para regular el ejercicio razonable de ese derecho, pero la disciplina legal (...) debe dejar abierta la posibilidad de recibir, en todo caso, enseñanza en la lengua que decida el alumno o, en su caso, los padres o tutores del mismo» ([nota 33](#)). Este derecho se apreció, por ejemplo, en la SATV

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

220/1987, de 5 de mayo, que aceptó la impugnación de unos padres de alumnos de un Colegio Público de Almazora que alegaron que al ser obligatorias varias asignaturas en valenciano contra el parecer mayoritario de los padres, no se garantizaba eficazmente el Derecho a la Educación.

En varias ocasiones este principio se ha matizado; la ya citada STS de 16 de mayo de 1990 volvió a sentar un criterio general: «las diferencias de trato en materia de enseñanza en la lengua elegida por los padres no siempre resultan discriminatorias, por responder a una opción organizativa debidamente razonada». En el caso concreto juzgado sólo dos alumnos del Centro pidieron la enseñanza en castellano y la Dirección del mismo, de acuerdo con la Inspección, decidió que las pruebas orales o escritas las realizaran en castellano pero asistiendo a las clases en valenciano –en el Área de Experiencias–. Para el TS es «razonable intentar solucionar el problema mediante un sistema de atención individualizada para los que pretenden seguir totalmente su aprendizaje en castellano, cuando este remedio va unido a la opción ofrecida a los padres de que sus hijos ingresen en otros centros públicos en los que la enseñanza se realiza plenamente en esta lengua».

En un sentido similar se pronunció la STS de 2 de marzo de 1989 que rechazó un recurso interpuesto por algunos padres que alegaban vulneración del artículo 27 CE por el establecimiento en un colegio público de Benicassim dos grupos de alumnos: uno homogéneo para los que solicitaron enseñanza en castellano y otro mixto formado a partes iguales por los que la solicitaron en valenciano y por los restantes solicitantes en castellano, siendo los grupos idénticos numéricamente y habiendo continuidad en los cursos sucesivos. El TS consideró que no había discriminación pues, aunque la situación no era idónea «no responde a un simple criterio discriminatorio» sino a razones organizativas justificadas. En todo caso no aceptó que la medida «afecte al pleno desarrollo de la personalidad» del artículo 27.2 CE, «al ser éste un concepto mucho más amplio y omnicomprendensivo que el mero dato particular de que en una asignatura concreta se cumpla con el horario mínimo a pleno rendimiento».

La STS de 11 de mayo de 1988 resolvió el recurso interpuesto por unos padres que solicitaron matricular a sus hijos en un colegio público de Meliana en la línea en castellano, se les rechazó porque estaba previsto que tal colegio impartiría todos los niveles en valenciano, por lo que tuvieron que inscribir a sus hijos en otro colegio público más alejado de sus

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

domicilios. El TS desestimó la pretensión por entender que ni había violación del principio de igualdad ni vulneraba el derecho a la educación ya que la decisión «tiene un fundamento racional y objetivo, derivado de la cooficialidad del castellano y del valenciano, y de las medidas organizativas adoptadas por la autoridad educativa, para tratar de dar solución a los problemas relacionados con dicha cooficialidad, en pro de la mejora de la calidad de la enseñanza conciliando las exigencias del artículo 14 de la Constitución con las implícitas en el artículo 3º». Por lo demás la Sentencia estimó que los perjuicios aducidos son «fundamentalmente de tipo psicológico» y mínimos frente a las razones expuestas pues «sigue existiendo en Meliana la posibilidad real de recibir la enseñanza en castellano, al estar acreditado que en esa localidad existen plazas suficientes en otro Centro Público en el que los alumnos pueden recibir la educación en el idioma que deseen (...por lo que...) en ningún caso se priva a los hijos de los actores de tal derecho, sino que únicamente se les somete a las posibilidades resultantes de unas medidas organizativas, suficientemente justificadas».

Como resumen de todo lo indicado conviene traer a colación la STC 195/1989, de 27 de noviembre, motivada por el recurso de amparo por discriminación presentado por el padre de

un alumno de un colegio público de Castelló que argumentaba que aunque su municipio entraba en los territorios valencianoparlantes definidos por la LUEV, el único centro de EGB donde se enseñaba en valenciano estaba fuera de su término municipal, obligándole a efectuar gastos de desplazamiento y comedor, lo que no era necesario para los que acudían al colegio en Castelló. El TC desestimó el recurso. El FJ3º afirmaba: «Ninguno de los múltiples apartados del artículo 27 de la Constitución (...) incluye como parte o elemento del derecho constitucionalmente garantizado, el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el Centro docente público de su elección». Y prosigue: «este derecho tampoco resulta (...) de su conjunción con el artículo 14 de la Constitución, pues, proyectaba en este área, la prohibición de trato injustificadamente desigual que en él se establece supone, sin duda, que no puede prevalecer en el disfrute del derecho a la educación discriminación alguna basada en la lengua, pero no implica ni puede implicar que la exigencia constitucional de igualdad (...) sólo puede entenderse satisfecha (...) cuando los educandos reciban la enseñanza (...) íntegramente en la lengua preferida por sus padres –en este caso en valenciano– en un Centro Docente público de su elección». El

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

FJ4º advierte, finalmente, que «es el conjunto de las necesidades existentes las que la Administración educativa habrá de tener en consideración», como consecuencia de esa evaluación es posible que el recurrente resulte desfavorecido, pero para probarse debería hacerse un estudio de la situación en el «resto del territorio nacional» y para que hubiera discriminación «habría que admitir como presupuesto del juicio de igualdad la existencia de un derecho a la igual distancia física de todos los Centros públicos respecto de los lugares de residencia de los alumnos».

Coincidiendo con estas apreciaciones no podemos dejar de advertir que la STC citada introduce otro argumento más problemático: «El derecho de los padres a elegir para sus hijos centros en los que la educación obligatoria (...) se imparta en una lengua que no es la oficial del Estado, sino cooficial en la Comunidad Autónoma de la que forma parte, sólo existe en consecuencia en la medida en que haya sido otorgado por la Ley». Entendemos que ese derecho de creación legal es predicable, según los términos de la STC, para la elección de centro, pero entonces no tiene sentido aplicarlo sólo a las lenguas distintas del castellano sino a cualquier situación similar posible. La inclusión de la referencia a la lengua oficial del Estado parece entonces remitir al derecho de estudiar en la

lengua cooficial como derecho de configuración legal. Creemos que una cosa es que se haga por Ley la delimitación del derecho y otra que no se fundamente directamente en la CE, pues si es cierto que ésta define el deber de conocer el castellano, también, establece el marco de la oficialidad de las otras lenguas, concepto que, como argumentamos, lleva aparejado el derecho de recibir la enseñanza de o en la lengua propia, no porque exista el deber de conocerla pero sí porque existe el derecho de conocerla, siendo este un derecho –con las peculiaridades que expusimos– de configuración constitucional.

Con independencia de esta cuestión puntual vemos que hay una jurisprudencia consolidada que matiza la total libertad de opción por razones organizativas. Este mismo criterio se aplicó en la STS de 18 de julio de 1991. Sin embargo esta Sentencia introdujo un nuevo elemento digno de tenerse en cuenta. Unos padres de alumnos de un colegio público de Benidorm impugnaron la decisión del centro de impartir tres asignaturas en valenciano, cuando ellos pretendían que recibieran toda la enseñanza en castellano. El TS volvió a apreciar los problemas organizativos y aclaró que la situación propugnada «equivalía a imponer la utilización generalizada del castellano en la totalidad de la docencia, no contribuía preci-

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

samente a resolver el problema creado en la enseñanza por la diversidad de lengua oficial en la Comunidad Valenciana, puesto con dicha solución se daba pie a que con el mismo fundamento reclamaran a continuación la mayoría que ha manifestado su acatamiento a que en las materias discutidas (...) se diera la enseñanza en valenciano». Llegados a este punto de equilibrio el TS, en su FD6º introduce la novedad: «la discriminación en la impartición de la enseñanza (...) tenía una justificación razonable, en la cooficialidad del valenciano y en la necesidad de normalización de su uso...». Aparte del inconveniente empleo del término «discriminación» este criterio teleológico introduce un aspecto de gran interés para el futuro.

Todo lo dicho no significa que la jurisprudencia haya indicado que cualquier razón de carácter organizativo sirve para obviar el derecho de opción pues este siempre existe y puede ser aducido en los casos en que de su conculcación se derive una auténtica discriminación o/y vulnere el contenido esencial del artículo 27 CE.

En este sentido la SATV 448/1987, de 2 de junio, estimó en lo fundamental el recurso presentado contra el acuerdo del Instituto de Alcoi que disponía que las clases se impartieran en valenciano, pese a la voluntad contraria de la mayoría de

los padres. Aparte de otras razones técnicas que examinó –la derogación de normas anteriores por la O. de 31 de enero de 1987 (nota 34)– la sentencia centró su argumentación así: «Es evidente que quien no conoce el valenciano no puede recibir en las clases dadas en este idioma los conocimientos e ideas que (...) constituyen lo esencial de la labor docente. Sin embargo (...) no puede alegarse desconocimiento, por quien, a través del estudio del valenciano a lo largo de los estudios primarios y secundarios ha llegado a adquirir un pleno dominio de esta lengua». Y prosigue: «Sin embargo, en el caso presente, no parece acreditado que todos los alumnos que recibían la clase en valenciano eran conocedores de dicha lengua. Antes al contrario, parece deducirse lo contrario de la masiva acción de los padres...». Por lo tanto la SATV relacionó la enseñanza en valenciano con el conocimiento de dicha lengua por los alumnos como requisito básico para que se asegurara su derecho a la educación. En principio nada hay que objetar a la idea pero no está tan claro cuál es el valor que en este contexto tienen las titulaciones académicas que, entre otras cosas, deben acreditar el conocimiento suficiente del valenciano salvo casos excepcionales; en este sentido causa extrañeza la alusión a la actitud de los padres.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

En esta misma línea se pronunció la STSJCV 1279/1991, de 9 de diciembre que aceptó el recurso interpuesto por un grupo de padres de alumnos de EGB matriculados en la línea en castellano del colegio público La Marina y que no fueron advertidos de que determinadas materias se cursaban en valenciano; ante las protestas la Dirección del centro decidió agrupar a los alumnos castellanoparlantes de los diversos cursos en un solo grupo. La Sentencia consideró que no se garantizaba el Derecho a la educación ya que no cabe presumir conocimiento del valenciano ya que el artículo 19.2 LUEV prevé el conocimiento al final del ciclo de EGB lo que no es el caso que ni siquiera han concluido «el aprendizaje del valenciano, por lo que quienes reciban la educación en esta lengua, sin conocerla suficientemente están en situación de desigualdad en relación al resto de los compañeros que sí la conocen». Por otra parte, en cuanto a la medida paliativa acordada por la Dirección, la STSJCV recuerda la jurisprudencia que ha sostenido que el ejercicio del Derecho a la educación «viene mediatizado por las disponibilidades presupuestarias» pero advierte: «una cosa es la forma en que la educación se reciba y otra muy distinta que no exista un derecho subjetivo a la educación (...). En el presente caso no se garantiza suficientemente el derecho de todos los alumnos

solicitantes de recibir la clase en castellano, la gran mayoría de los alumnos, y por otro lado a los que sí solicitaron se le ofrecen unos remedios poco razonables».

Debemos ahora hacer alguna referencia a la enseñanza en valenciano en la Universidad cuestión ésta en la que los asideros legales son más confusos, pues, como hemos visto, todas las referencias de la LUEV se hacen para la enseñanza no universitaria y no hay ninguna otra norma supletoria más allá de las declaraciones de los Estatutos de las Universidades valencianas que tampoco aclaran mucho las cosas más allá de declarar al valenciano y al castellano lenguas cooficiales en el ámbito universitario aunque el Estatuto de la Universidad de Valencia ([nota 35](#)) alude en su artículo 6.3 a que ambas lenguas «son vehículo de expresión normal (...) de la docencia...» ([nota 36](#)).

En ausencia de normas legales deberemos acudir a las Sentencias que se dictaron con ocasión del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Valencia del 20 de junio de 1986 y al que aludimos al referirnos a una parte del mismo que ahora no hace al caso. Básicamente los acuerdos decían:

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

A.– Cada asignatura se impartirá en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, según la libre decisión del profesor de la asignatura. Los estudiantes tienen derecho de expresarse oralmente y por escrito en cualquiera de las dos lenguas, según su propia elección.

B.– Como excepción en Primer Curso habrá siempre un grupo en castellano si fuera necesario para alumnos que cursaran COU en otras Comunidades Autónomas, en zonas castellanoparlantes y para aquellos estudiantes que así lo desearan siempre sin provocar desequilibrios entre los grupos.

Estos acuerdos fueron impugnados por el grupo «Alternativa Universitaria» por el procedimiento preferente y sumario. Sobre este recurso recayó la SATV 402/1986, de 11 de noviembre que anuló los acuerdos. En su FD4º estimó que «Al dejar a la libre elección del profesor la lengua (...) en que se imparte la asignatura, pudiendo no adaptarse a la voluntad, incluso mayoritaria, de los alumnos ni a la realidad lingüística de su auditorio, cabe que se frustre la transmisión de conocimientos e ideas, que constituye la esencia de la labor docente». Prosigue: «Debe tenerse presente que al utilizarse como lengua académica el castellano no se impide la comprensión de los valenciano-parlantes, puesto que todos ellos tienen el deber de conocerla».

En cuanto al acuerdo B) también lo consideró discriminatorio y contrario al artículo 27 CE ya que el inciso que advierte que no se producirán desequilibrios –esto es, que el número de alumnos en el grupo en castellano no excederá de los que estén en el(los) grupo(s) en valenciano– puede provocar discriminación pues no garantiza la educación en lengua propia. Por otra parte también estimó discriminatorio el criterio de excepción pues podría darse el caso de alumnos de territorios valencianoparlantes que no conocieran el valenciano.

Recurrida la SATV el TS se pronunció en la STS de 12 de junio de 1987, desestimando este recurso con los mismos argumentos que empleó la SATV. Estos argumentos nos merecen las siguientes consideraciones:

– Admitiendo la limitación del derecho de opción lingüística del profesor en el ámbito docente universitario queda abierta la cuestión de en qué casos podrá ejercerlo pues del tenor literal de la SATV da la impresión de que todo se reduce a una cuestión cuantitativa cuando, en realidad, el derecho a la educación podría vulnerarse, con los mismos fundamentos aportados, si hubiera sólo un alumno que alegara desconocimiento del castellano.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

- Esta última idea se refuerza con la alusión que se hace al deber de conocer el castellano pero ello no consigue definir en que condiciones podrá hacerse efectivo el derecho a recibir enseñanza universitaria en la lengua oficial distinta del castellano.
- La SATV también alude a que el acuerdo B) es discriminatorio por no garantizar la recepción de la enseñanza en la lengua habitual del alumno pero ello sólo se predica de los castellanoparlantes y nunca de los valencianoparlantes.
- Las Sentencias no aclaran el alcance que en la vida universitaria de las diversas disposiciones autonómicas que han establecido la presunción de que los alumnos –salvo los exceptuados legalmente– que lleguen a la Universidad por haber concluido sus estudios en la CV tienen un conocimiento suficiente del valenciano.
- Aunque las Sentencias anulan todos los apartados A) y B) del acuerdo nada dicen al respecto del inciso que advierte sobre los derechos de los alumnos de usar la lengua de su elección en los actos propios de la vida académica. Según los Fallos este derecho tampoco se reconocería lo que parece absurdo por lo que consideramos que tal silencio es mero error técnico.

Como vemos las Sentencias comentadas más que definir la situación aportó nuevas preguntas. Nos encontramos ante un tema muy complicado en el que es difícil aportar respuestas contundentes por la colisión de derechos igualmente legítimos –de los profesores y de los alumnos–. Quizás convenga empezar a tener en cuenta, con las inevitables adaptaciones, la línea jurisprudencial que hemos comentado últimamente y que relaciona el ejercicio del derecho a la educación con las disponibilidades organizativas de los centros. En definitiva cabe la pregunta sobre si a los estudiantes de Universidad les asiste un derecho absoluto a la elección de la lengua en que cursarán sus estudios y a la paralela elección del centro universitario. Aparte de ello parece urgente una norma autonómica que establezca, hasta donde sea posible, un marco legal para esta cuestión.

Veamos ahora brevemente la regulación sobre la adecuación del profesorado al sistema de cooficialidad. La norma básica vuelve a ser la LUEV, esencialmente en su artículo 23: «1. Dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas. 2. Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente del valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

y promoción profesional. 3. El Consell de la Generalidad Valenciana deberá procurar que en los Planes de Estudio de las Universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean del castellano. Y todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre la materia. 4. La reglamentación reguladora del acceso del profesorado a los Centros Públicos y Privados establecerá el sistema para que todos los profesores de nuevo ingreso reúnan las condiciones fijadas en el número 1 de este artículo». La Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la LUEV regularon las medidas para incorporar el valenciano a las enseñanzas de los alumnos que cursaban estudios en centros de formación del profesorado y anunciaron cursos de reciclaje para los profesores en activo.

Estas normas no plantean especiales problemas interpretativos fuera de los que ya indicamos en otro Capítulo sobre la gradualidad y voluntariedad y allí nos remitimos.

En desarrollo de lo previsto en la LUEV el precepto más importante vuelve a ser el D. 79/1984, de 30 de julio, cuyo artículo 5 recuerda la obligación de los profesores de conocer las dos lenguas oficiales. El largo artículo 6 organiza los requisitos que deben reunir los diversos profesores para

impartir la enseñanza del valenciano. Lo aquí dispuesto fue desarrollado por el artículo 3 y siguientes de la O. de 1 de septiembre de 1984. También merece destacarse la O. de 21 de mayo de 1985 (nota 37) que reguló el Plan de Reciclaje del Profesorado, tanto para profesores de nuevo acceso como para los que ejercían la función docente en la CV (nota 38).

En el ámbito universitario volvemos a encontrar importantes lagunas, pudiéndose citar, sólo, el Estatuto de la Universidad de Valencia, cuyo artículo 171 prevé la existencia de una Comisión de Contratación para el personal docente contratado que «hará público el baremo concreto mediante el cual juzgará a los candidatos, y en el que figurará la valoración positiva del conocimiento de la lengua propia de la Universidad de Valencia». El artículo 174 establece la existencia de una Comisión de Evaluación de las actividades del personal docente e investigador que deberá dotarse un Reglamento en el que figurará el mecanismo de «evaluación del conocimiento de las lenguas que son oficiales en la Universidad de Valencia».

Una cuestión clave para la normalización del valenciano en los centros docentes es la de asegurar su promoción en la vida cotidiana y administrativa de los mismos. Pese a que la

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

LUEV no aludió directamente a ello es evidente que podríamos remitirnos a muchos artículos de la Ley pues, en definitiva, nos encontramos ante un caso peculiar, pero no distinto, de uso del valenciano como lengua oficial y normal, por lo que todo que hemos dicho sobre la materia es aquí aplicable.

Fue otra vez el D. 79/1984, en su Título III el precepto que delimitó lo concerniente al valenciano como lengua en la comunidad educativa de acuerdo con los siguientes principios:

- Libertad de uso indistinto de ambas lenguas, oral o por escrito.
- Los impresos a editar por la Consellería de Cultura, Educació i Ciència tendrán en cuenta la necesidad del desarrollo del valenciano en su desarrollo reglamentario.
- La Consellería de Cultura, Educació i Ciència establecerá procedimientos y condiciones para que el personal no docente adscrito a los centros escolares conozcan ambas lenguas.

Relacionado con lo anterior es de destacar el papel de los Consejos Escolares regulados como instrumentos de participación social en la programación general de la enseñanza por el D.L. del CGV de 16 de enero de 1989 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares

de la CV (nota 39). Su artículo 2.4 define como de sus funciones: «Promoción de la conciencia de identidad y de los valores históricos y culturales del pueblo valenciano, mediante el conocimiento de la cultura propia y, especialmente, la aplicación de la Ley 4/1983, de 2 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano». El artículo 5.g) dispone que el Consejo Escolar Valenciano será consultado preceptivamente para la: «Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano».

C) Medios de comunicación

No es preciso insistir en la importancia que han tenido los medios de comunicación masivos –sobre todo la TV– en el proceso de sustitución lingüística en el País Valenciano (nota 40) y, por lo tanto, en la relevancia que pueden tener en el proceso de normalización lingüística. En otro lugar (nota 41) hemos destacado las funciones específicas que los medios de masas tendrían en la CV:

1.– Satisfacción de derechos lingüísticos asociados con el ejercicio de la libertad de expresión.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

2.– Favorecer la normalización elevando simbólica y prácticamente al valenciano de su minorización, presentando a los valencianos su propia lengua como normal en los medios que ‘hace normales’ las cosas (nota 42).

3.– Complementar los programas educativos.

4.– Promover el valenciano en relación con una mayor vertebración de la CV.

5.– Depurar la lengua favoreciendo un estándar común (nota 43).

Desde estas premisas analicemos el entramado normativo básico que puede llegar a permitir la relación entre medios de comunicación y procesos de normalización. Nos centraremos en la radio y la TV (nota 44) no sólo por ser los más significativos desde el punto de vista que nos interesa sino también porque para la prensa escrita se ha impuesto una desregulación mayor.

Recordemos que el artículo 20.3 CE ha integrado el pluralismo lingüístico como una parte sustancial del complejo constitucional libertad de expresión/organización democrática de las comunicaciones. El artículo 149.1.27 CE atribuye al Estado la competencia exclusiva en «Normas básicas del régimen de prensa, radio, televisión y, en general, de todos

los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas».

La norma general que desarrolla los preceptos constitucionales en materia de radio y TV es la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la radio y la TV. Su artículo 4.c advierte que uno de los principios inspiradores de la actividad de estos medios será: «El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico». El artículo 2.1 dice: «El Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma».

El mismo Estatuto dedica la Sección 6ª del Capítulo II del Título I a la organización territorial de RTVE. El artículo 13 dispone: «Radio Televisión Española, a través de su organización territorial, deberá elaborar una propuesta de programación específica de radio y televisión que será emitida en el ámbito territorial de la nacionalidad o región que corresponda, salvaguardando el porcentaje y distribución de las horas establecidas para la programación nacional que el Gobierno fijará anualmente a propuesta conjunta del Consejo de

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

Administración y del Director General de RTVE». Para estos fines los siguientes artículos crean las figuras del Director Territorial de RTVE y del Consejo Asesor «nombrado por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma y cuya composición se determinará por ley territorial». Estos Consejos tienen como finalidad representar los intereses de cada Comunidad Autónoma ante un ente público estatal, algo poco común en el panorama jurídico español. La STC 10/1982, de 23 de marzo, declaró que estos Consejos tienen una naturaleza compleja pero no «híbrida» al ser órganos periféricos de RTVE, en cuya estructura jerárquica y organizativa se integran pero cuya regulación es fruto de una delegación legislativa expresa.

Hay que entender que la Ley a la que alude el artículo 2.1 del Estatuto de la Radio y de la TV es la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión ([nota 45](#)) que autoriza, en su artículo 1, al Gobierno «para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal y para otorgarlo, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma previa solicitud de los órganos de gobierno de éstas y en los términos previstos en los respectivos Estatutos de Autonomía, en el Estatuto de la Radio y la

Televisión, en sus disposiciones complementarias de orden técnico y en la presente Ley». El artículo 5.c) de la Ley repite la fórmula sobre el pluralismo lingüístico del Estatuto.

La L. 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada nada advierte sobre la intervención autónoma ni sobre las lenguas ([nota 46](#)).

En el ámbito de la CV el artículo 37 EACV dispuso: «1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la radio y la televisión. 2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social. 3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalidad Valenciana podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines». Por su parte la Disposición Transitoria Sexta del EACV preveyó la utilización, por la GV, de un tercer canal de titularidad estatal específico para la CV.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

Como vemos el artículo 37 EACV no hace ninguna alusión directa a la relación entre medios de comunicación y lengua pero la que establece el apartado 3 entre creación de medios de la GV y «cumplimiento de sus fines» remite inmediatamente a las normas de tarea –que definen «fines» de los poderes autonómicos– del artículo 7 EACV.

La LUEV dedicó dos artículos específicos a la presencia del valenciano en los medios de comunicación –si bien parte del mismo, como indicamos, se dedica preferentemente a productos y manifestaciones culturales de otra índole–. El 25.1 dice: «El Consell de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Valenciana, o sobre los que la misma Ley tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley». El 25.2 dispone que el CGV «impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano».

La primera observación que cabe hacer es la extraña redacción de la parte final del 25.1 cuando habla de «la misma ley» cuyo significado se nos escapa completamente. En otro orden de cosas hay que lamentar la ambigüedad de ese 25.1 pues no se sabe cual es «una adecuada presencia»; hubiera

sido positivo que la LUEV se hubiera decantado por alguna de las posibilidades concretas: medios en valenciano, bilingües, según zonas de predominio lingüístico... En cuanto al 25.2 es evidente que se refiere a las emisoras de radio y TV no dependientes de la GV echándose de menos una referencia a la prensa.

El artículo 26 tiene otro significado y por razones sistemáticas debería haberse situado antes: «1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación, tanto en valenciano como en castellano. 2. De igual manera, en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación en los términos establecidos por la legislación, aquéllos tendrán derecho a utilizar el valenciano, oral y escrito, en condiciones de igualdad con el castellano».

De nuevo nos encontramos con un artículo que adapta a un ámbito específico –el de la comunicación– el derecho de opción lingüística. En cuanto al ejercicio activo del derecho –expresarse– está suficientemente claro lo que dispone el párrafo 2. Esta faceta del derecho, además, quedaría reforzada por la garantía genérica del artículo 20 CE pues si a alguien se le impidiera formular sus ideas por razón de la lengua estaría conculcando la libertad de expresión. Más dudas ofrece el apartado 1 que recoge la faceta pasiva del derecho

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

–ser informados–. En primer lugar el «ser informados» debe interpretarse aquí en sentido amplio, como sinónimo de «recibir comunicaciones», es decir, cualquier comunicación propia de los medios, sea un informativo, una película o un concurso. En segundo lugar del tenor literal del texto parece que el derecho se cumple si indistintamente se recibe en castellano o en valenciano, lo que es una obviedad, pues se limita a repetir, con más imprecisión, lo dispuesto en el artículo 20.1.d) CE. Por lo tanto el sentido, en el contexto de la LUEV, tiene que ser otro: el ciudadano debe disponer de suficientes medios en castellano y en valenciano para poder elegir la lengua en la que prefiere recibir los mensajes. Como es evidente que la recepción en castellano está garantizada, el significado último de este apartado hay que relacionarlo con el artículo 25.1 y 2, así este cobra su verdadero sentido: la promoción del valenciano en los medios es una garantía para el ejercicio de la opción lingüística. Por otra parte el artículo 7.2 EACV se refiere al uso oficial y normal, lo que deberá ser tenido en cuenta a la hora del funcionamiento de los medios dependientes de la GV.

En desarrollo de estos preceptos se han dictado algunas normas (nota 47). La primera fue la LGV 3/1984, de 6 de junio (nota 48), de creación y regulación del Consejo Asesor de

RTVE en la CV, respondiendo a lo previsto por el Estatuto de la RTV. El artículo 3, sobre sus funciones nada dice sobre las lenguas; sin embargo su punto g) dispone que será competente para «Elevar al Consejo de Administración de RTVE, mediante el Delegado Territorial de la Comunidad Valenciana, otras recomendaciones que estime oportunas, en su condición de representantes de los intereses de la Comunidad Autónoma en el ente público». El artículo 5 dispone que el Consejo elaborará una Memoria Anual con sus acuerdos y «las actuaciones que el Ente público RTVE podrá llevar a cabo en la Comunidad Valenciana».

Como consecuencia de ello el Consejo Asesor de RTVE en la CV ha venido emitiendo, desde su constitución, una Memoria en la que siempre ha introducido la recomendación de incrementar el uso del valenciano en las emisiones de RTVE en la CV pues dicha presencia es muy escasa, lo que se evidencia, sobre todo, en el menguado tiempo dedicado a los informativos de TVE en la CV que ponen en entredicho las obligaciones de la RTV estatal en el ámbito autonómico.

Mucha más relevancia tiene la LGV 7/1984, de 4 de julio (nota 49) de creación de la entidad pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana. En realidad la

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

plena efectividad de lo dispuesto en esta L. se retrasó, por razones políticas (nota 50), hasta el RD 320/1988, de 8 de abril, que concedió a la Comunidad Valenciana la gestión directa del Tercer Canal de Televisión. Las emisiones de RTVV no comenzaron hasta el 9 de octubre de 1989.

Respecto de las lenguas el rasgo más sobresaliente de la Ley 7/1984 es la inusitada extensión que el Preámbulo dio a la cuestión y que no tiene parangón en otras normas similares. Tras recordar detalladamente las disposiciones de la LUEV sobre el valenciano en los medios de comunicación, el Preámbulo afirma: «La presente Ley trata de superar la relación de desigualdad entre las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, disponiendo para ello las medidas necesarias para crear unos medios de comunicación propios, gestionados democráticamente y sujetos al control parlamentario directo, que impulsen la utilización del valenciano en la radiotelevisión autónoma, que se configura así como vehículo de su recuperación».

En consonancia con esta declaración el principio a) del artículo 2.1 es: «La promoción y protección de la lengua propia de la Comunidad Valenciana». Por su parte el principio f) es: «El respeto al pluralismo político, cultural y lingüístico, religio-

so y social». Los principios del artículo 2 inspirarán el contenido y la programación de RTVV, según el artículo 17.

Como puede apreciarse y pese al entusiasmo del Preámbulo en ningún momento se indica la lengua de las emisiones. Si bien hay fundamento para pensar que en los orígenes del proyecto se pensó en que todas se harían en valenciano la verdad es que la ambigüedad que señalamos en la LUEV se ha vuelto a trasladar aquí ([nota 51](#)). Mientras que en la Radio toda la emisión es en valenciano el modelo por el que se ha optado para el principal Canal de TVV –«Canal 9»– es mixto –que no bilingüe-: unos programas emiten en valenciano y otros distintos en castellano. Para justificar esta decisión podrá invocarse la indeterminación del texto de la Ley y razones de oportunidad política y algunos, incluso, han opinado que sería contraria al EACV una TVV exclusivamente en valenciano. Sin embargo no compartimos estas posiciones y defendemos que una TVV unilingüe en valenciano sería lo que mejor se acomoda a las disposiciones legales ([nota 52](#)). Ciertamente, mucho después de la entrada en funcionamiento de «Canal 9» comenzaron las emisiones de otra cadena que emite sólo en valenciano, pero el tipo de programación y la falta de entusiasmo por esta cadena de los gestores de RTVV hace que su audiencia sea marginal, no afectando, por

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

tanto, al conjunto de las aseveraciones y reflexiones que se hacen en este estudio.

Ante todo hay que rechazar la presunta ilegalidad de una TVV monolingüe en valenciano. Es cierto que el artículo 20 CE, el Estatuto de la RTV, la propia LUEV y la propia L. 7/1984 aluden al pluralismo lingüístico pero este mandato sólo puede interpretarse así:

- el pluralismo se refiere al conjunto del sistema televisivo valenciano;
- el pluralismo interno se asegura con el derecho que asistirá a los castellanoparlantes a expresarse en su lengua según lo dispuesto en el artículo 26.2 LUEV.

Estos datos nos introducen en la parte central de nuestra argumentación. Tanto el artículo 7 EACV como, especialmente, la LUEV se refieren a la necesidad de promocionar y fomentar el valenciano, normalizándolo –al menos en el sentido de asegurar su uso «normal»– para superar la diglosia. Ello significa reequilibrar los usos del valenciano en aquellas situaciones en que la preponderancia del castellano sea manifiesta. En este sentido baste recordar que en la CV se reciben cinco canales estatales en castellano, aparte de las emisiones locales –mayoritariamente en castellano– sin con-

tar las que aportan y aportarán la TV digital y la TV por satélite y cable (nota 53). Si a ello añadimos la gran preponderancia del castellano en la radio y la ausencia de diarios en valenciano, podemos comprobar que el desequilibrio es enorme y contradice en los hechos las buenas intenciones de la LUEV. Además conviene recordar que la situación no queda ‘congelada’ sino que incide dramáticamente en el proceso de sustitución lingüística contra el valenciano.

Desde el punto de vista de los derechos lingüísticos un valencianoparlante no tiene la posibilidad de disponer de una TV ‘normal’ en su lengua y, por lo tanto, de acceder a determinados tipos de programas en la misma, lo que contradice los mandatos de la LUEV y del EACV pues los poderes públicos, en este sentido, no han «garantizado» el uso normal del valenciano en la TV, disponiendo de instrumento para ello. Desde el punto de vista de la recuperación, protección y fomento del valenciano la carencia de una TV potente unilingüe establece importantes cortapisas en todos los ámbitos, precisamente porque contradice los objetivos con los que abríamos este apartado en orden a prestigiar y depurar la lengua y a convertir los procesos comunicativos modernos en complemento indispensable de otros procesos normalizados (nota 54). En definitiva el adecuado pluralismo lingüístico

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

en la TV no está garantizado con el modelo actual de TVV que no se deriva de ningún mandato legal y que, en la práctica, contradice notablemente el espíritu y finalidad del EACV, la LUEV y de su propia Ley de creación.

En cuanto a la radio la norma principal es el DCGV 40/1989, de 3 de marzo ([nota 55](#)), que regula el procedimiento de concesión de emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia, dictada al amparo de lo dispuesto en los artículos 37 EACV y en la LO de Telecomunicaciones.

Según lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 la concesión de emisoras de FM para su explotación por gestión indirecta en la CV puede recaer en sociedades comerciales, personas o entidades sin ánimo de lucro y corporaciones locales. El artículo 6 no impone a las emisoras comerciales ninguna obligación relativa al uso del valenciano, lo que parece contradecir el artículo 25.2 LUEV. En cuanto a las concesiones a personas o entidades con finalidad educativa o cultural sin ánimo de lucro, el artículo 7.3 dispone: «La utilización del valenciano en la programación será como mínimo de un 50 por 100, a excepción de los territorios de predominio castellanoparlante» según la LUEV, «debiendo garantizarse en todo caso lo establecido en el artículo 26» de esa norma. Como puede

verse la cifra aludida podrá ser modificada al alza hasta la totalidad de las emisiones. De todas formas la asimetría respecto de las emisoras comerciales es manifiesta lo que se refuerza simbólicamente con el recordatorio al artículo 26 LUEV que no se hace en el caso de las comerciales.

En la parte referente a las concesiones a corporaciones locales el D. 40/1980 fue derogado por el DCGV 34/1992, de 2 de marzo ([nota 56](#)) que regula el procedimiento de concesión de emisoras municipales de radiodifusión sonora. Su artículo 3 fija como principios generales: «a) La promoción y protección lingüística del valenciano» y «d) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico». El artículo 7 indica los elementos que deberán constar en las solicitudes de concesión; su apartado f) dispone: «Determinación del número de horas de programación en valenciano, que no podrá ser inferior a un 50% del tiempo total de emisión, a excepción de los territorios de predominio lingüístico» castellano según la LUEV, «debiendo garantizarse en todo caso lo establecido en el artículo 26 de la mencionada norma». Como vemos el redactado es similar al del anterior D.. En todo caso cabe la pregunta sobre cómo cumplirán con el principio de proteger y promover el valenciano las emisoras de los territorios castellanoparlantes.

D) Toponimia y señalización

Como han indicado Martín y Vernet ([nota 57](#)) la toponimia no aparece en el listado del artículo 149.1 CE pero se ha entendido que la cláusula residual del 149.3 juega aquí en favor de las Comunidades Autónomas. El EACV asumió la competencia exclusiva en esta materia en su artículo 31.8: «...Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos». Pese al contexto del artículo la competencia no se circunscribe a las denominaciones de los municipios aunque este sea el principal campo de aplicación material de la competencia.

La adopción de decisiones sobre la denominación de los entes locales implica el ejercicio de una auténtica función ejecutiva y la actividad del órgano competente de la Comunidad Autónoma implica tanto la decisión definitiva como el control posterior dentro del marco de las bases establecidas por el Estado –artículo 149.1.18 CE– complementando las facultades de iniciativa y expresión de voluntad de los proponentes locales en el ejercicio de su autonomía municipal garantizada por el artículo 137 CE ([nota 58](#)).

En la CV la LUEV ha marcado las líneas generales en la materia en su artículo 15.1: «Corresponde al Consell de la

Generalidad Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos (nota 59) determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes». Por su parte el primer inciso del artículo 15.5 advierte: «Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos...».

En desarrollo de este artículo se dictó el DCGV 58/1992, de 13 de abril, que regula el procedimiento para la alteración del nombre de los municipios y que sustituyó al D. 74/1984, de 30 de julio, que fue el primero dedicado a la cuestión.

El artículo 1.1. del D. de 1992 declara el principio básico: «La nueva denominación del municipio se adecuará a su tradición histórica y lingüística». Lo que pueda considerarse como «histórico» –y a menudo a lo histórico va ligado lo lingüístico– ha dado lugar a algún problema interpretativo. Así la STSJCV 314/1992, de 10 de marzo, se ocupó de la impugnación del acuerdo del CGV que aprobó la nueva denominación del Municipio de Vall d’Uxó en la forma de La Vall d’Uixó. El Tribunal estimó la impugnación anulando el acuerdo y decla-

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

rando que para futuras actuaciones debería solicitarse un informe previo a la Real Academia de la Historia. Esta decisión se adoptaba invocando el D. de 1984, ya que no podía considerarse el cambio como una simple adaptación lingüística sino que «a través de la documentación aportada (...) queda claro que la denominación Vall d'Uxó es un nombre con un raigambre acreditado y con un fundamento lingüístico fuera de toda duda».

Por otra parte el artículo 1.3 del D. 58/1992 indica que «la denominación del municipio podrá ser en castellano o en valenciano, o en las dos lenguas. Los municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas deberán utilizar su nombre en forma bilingüe».

En cuanto a la tramitación el artículo 4.1 advierte: «Visto el expediente remitido por el ayuntamiento y los informes justificativos sobre la alteración de denominación, la Conselleria de Administració Pública solicitará informe al órgano competente en materia lingüística en la Generalidad Valenciana quien, en los casos en que se estime, elevará consulta al Consejo Valenciano de Cultura». Esta última consideración no se incluía el D. de 1984; posiblemente la modificación se debió a la STSJCV citada. Sin embargo hay que hacer notar que tras la entrada en vigor de la Ley que crea la AVL éste

será el organismo competente en la materia según disponen sus artículos 7, a) y 8, si bien ahora la solicitud no podrá, en sentido estricto, hacerla la Consellería mencionada sino el Consell.

Una mención aparte requiere la denominación de las provincias valencianas que no sólo tiene un efecto simbólico sino que también afecta a expectativas de derechos de los ciudadanos ante las Administraciones públicas en la tramitación de documentos oficiales. La decisión sobre este cambio es competencia del Estado en lo que parece un evidente e injustificado anacronismo. En efecto, en RD Legislativo 781/1986 de 18 de abril dispuso en su artículo 25.2 que «sólo mediante ley aprobada por las Cortes Generales puede modificarse la denominación y capitalidad de las provincias». De acuerdo con este precepto nos encontramos con una paradoja: las versiones en valenciano de las normas autonómicas pueden referirse a las provincias en la lengua propia de la Comunidad pero ello no surte efectos jurídicos ante el Estado.

Por esta razón el autor de este libro presentó una Proposición de Ley en el Congreso de los Diputados, en nombre de NI y de IC, el 9 de febrero de 1998 ([nota 60](#)). La Proposición incluía tres artículos, destinándose cada uno a admitir la denominación oficial en castellano y en valenciano de cada una de

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

las provincias valencianas, por entender que esta fórmula de cooficialidad es la que mejor se corresponde con la realidad sociolingüística de la CV. La propuesta introducía también una Disposición Adicional con el siguiente texto: «En aplicación del apartado cuarto del artículo siete del estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, los organismos de la Administración General del estado utilizarán preferentemente la denominación en valenciano. En cualquier caso, dicho uso será obligatoriamente en valenciano cuando afecte a poblaciones de zonas de predominio lingüístico valenciano según la Ley de Uso y Enseñanza del valenciano». Sometida a votación la Proposición de Ley fue tomada en consideración por el Pleno del Congreso el 2 de diciembre de 1998 con todos los votos favorables menos una abstención.

Sin embargo en el trámite de Ponencia el GP del Partido Popular presentó dos enmiendas ([nota 61](#)). La primera se refería a la Exposición de Motivos y aunque dio lugar a algún debate de interés entre los ponentes, no tenía mayor alcance jurídico y fue finalmente retirada. Mayor importancia tenía la segunda enmienda que, en realidad, alteraba sustancialmente la Disposición Adicional por entender que podía vulnerar los derechos de los castellanoparlantes. El texto alternativo era el siguiente: «Los organismos de la Administración

General del Estado que tengan su sede en el territorio de la Comunidad Valenciana utilizarán preferentemente la denominación en valenciano de las provincias que integran dicha Comunidad, cuando dicho uso afecte a poblaciones de predominio lingüístico valenciano». Esta propuesta no fue aceptada ni por el proponente ni por el resto de Grupos Parlamentarios ya que se apreciaba una notable confusión en el redactado y dejaba abierta una amplia puerta a la inseguridad jurídica por el empleo del término «preferentemente».

La enmienda se mantuvo hasta la reunión de la Comisión para el Régimen de las Administraciones Públicas, celebrada el 28 de abril de 1999 que, en lectura única, debía concluir la tramitación de la Proposición en el Congreso. En esta Comisión se llegó a un texto transaccional de consenso que fue aprobado por unanimidad, de esta manera la Disposición Adicional quedó así redactada: «De acuerdo con el artículo siete del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana los organismos de la Administración General del estado utilizarán la denominación de las tres provincias en valenciano y castellano» (nota 62). El texto es relativamente ambiguo pero, al menos, impedirá discriminaciones hacia el valenciano y conseguía un consenso interesante.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

De esta manera el Dictamen pasó al Senado que lo debatió y aprobó por asentimiento en su Pleno del 16 de junio de 1999 ([nota 63](#)).

Perfiles distintos tiene la cuestión de la señalización. La vertiente lingüística de esta materia va ligada a ciertas competencias asumidas en el EACV como las de los artículos 31.5, 8, 9, 15, 16, 27, 28 y 29, 33.5, 6, 7 y 8 y 34.

En cuanto al marco estatal que deberá tenerse en cuenta destaquemos el RD 334/1982, de 12 de febrero, cuyo artículo 1 determina: «En el ámbito territorial de las comunidades autónomas constituidas con otra lengua oficial distinta del castellano, la señalización o indicaciones escritas en carreteras y autopistas, estaciones ferroviarias, de autobuses y marítimas, puertos de interés general, aeropuertos abiertos al tráfico comercial, pasos fronterizos y demás instalaciones o servicios de interés general de la competencia propia de la Administración del Estado, gestionados en su caso, por sus concesionarios, se efectuarán en lengua castellana y en la otra lengua oficial de la comunidad autónoma que esté reconocida en su respectivo estatuto de autonomía». Por su parte la Ley de tráfico, circulación de vehículos de motor y de seguridad vial ([nota 64](#)) ordena, en su artículo 56: «las indicacio-

nes escritas en señales se expresarán al menos en el idioma español oficial del Estado».

Martín y Vernet ([nota 65](#)) han criticado estas disposiciones por varias razones. En primer lugar la generalización que se hace desconoce que en la señalización puede incluirse la denominación de entes locales que podrán estar legalmente en la lengua cooficial distinta del castellano, por lo que nos encontramos ante un caso de invasión de competencias. Más importancia tiene la crítica global basada en el desconocimiento del alcance constitucional del principio de doble oficialidad que implica la posibilidad jurídica de dar preferencia a la lengua propia pues doble oficialidad no implica necesariamente bilingüizar todos los actos de los poderes públicos, sobre todo cuando la similitud de los términos haga innecesario el uso conjunto de ambas lenguas. En cualquier caso recordemos que lo dispuesto por estos preceptos no aparece respecto de otras materias de competencia autonómica que también exige de algún tipo de señalización o rotulación pública –salud, educación...–.

En el ámbito de la CV la norma general de referencia vuelve a ser el artículo 15 LUEV. Su número 2, cuya primera parte ya citamos, prosigue así: «debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamen-

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

tariamente se determine, y sin perjuicio del debido respeto a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia». El número 4 señala: «Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor del apartado 1, y en la medida en que lo permita el nombre oficial, serán rotuladas en las dos lenguas oficiales», lo que hay que interpretar como la afirmación del bilingüismo como principio básico menos en aquellos casos en que se haya procedido a la oficialización de una denominación en solo una de las lenguas.

La norma reglamentaria a la que remite el artículo 15.2 LUEV es el DCGV 145/1986, de 24 de noviembre ([nota 66](#)), sobre señalización de vías y servicios públicos en el ámbito territorial de la CV. El primer párrafo de su artículo 1 dispone: «Se rotularán en valenciano la señalización de las autopistas, carreteras, caminos, estaciones ferroviarias y de autobuses, puertos comerciales, de refugio y deportivos, de las dependencias y servicios de interés público que dependen de la Generalidad Valenciana, de las Entidades Locales que radican en la Comunidad Valenciana y de los Servicios que estas gestionen por concesión, además de la rotulación en castellano cuando proceda».

Sobre este precepto cabe decir, en primer lugar, que si bien por razones competenciales el D. se refiere a vías de comu-

nicación, puertos, etc. dependientes de la GV o de los municipios de la CV, es evidente que aquellos dependientes de Estado deberán de adecuarse a los mismos principios en concordancia con las normas estatales antes citadas. Por otro lado puede apreciarse que el D. fija como principio de preferencia la rotulación en valenciano, al menos en el sentido de que la rotulación en castellano sólo será necesaria «cuando proceda», es decir cuando haya un mandato legal expreso que obligue a ello.

Sin embargo el segundo párrafo del mismo artículo 1 introduce un elemento de distorsión respecto del principio básico fijado: «La señalización de las Entidades Locales y de los Servicios que éstas gestionen por concesión, en los territorios de predominio lingüístico castellano (...) podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior».

Causa extrañeza la expresión «podrá exceptuarse» que parece indicar que la excepción no opera automáticamente, pero no queda claro quién la declarará ni el mecanismo administrativo para obtenerla. Nos inclinamos a pensar que, en realidad, el sentido de la norma es afirmar que «quedan exceptuados» salvo si los Ayuntamientos implicados acuerdan otra cosa. Admitida esta idea el párrafo nos parece desafortunado. Introduce una excepción al uso del valenciano no previs-

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

ta por la LUEV y contraria al artículo 37.1 de la misma cuando dispone que la declaración de territorios con predominio lingüístico castellano «no obstará la actuación institucional (...) a fin de conseguir que el uso y enseñanza del valenciano (...sean...) llevados a término». Por otro lado el que una zona sea de «predominio» castellanoparlante no quiere decir que en ella no puedan vivir valencianoparlantes o que los ciudadanos que tengan esta lengua por habitual no puedan viajar en esa zona o usar de sus servicios públicos. Contra esta opinión no puede invocarse el principio de igualdad pues está claro que los castellanoparlantes siempre dispondrían de señalización en su lengua.

En otro orden de cosas hay que recordar que el artículo 2 del citado D. dice: «La ejecución de lo previsto en el presente Decreto corresponderá a la Administración Autonómica, a la local y a las Entidades concesionarias correspondientes. En el caso de Empresas Públicas Estatales y Organismos dependientes de la Administración Central, la ejecución se regulará por Convenio entre aquellas y la Generalidad Valenciana». Para las entidades locales y concesionarias la GV deberá cumplir funciones inspectoras y de control. La previsión de Convenios constituye una cautela técnica que no

puede servir de excusa para la demora de las actuaciones correspondientes.

El D. comentado fue desarrollado por la O. de 1 de diciembre de 1992 ([nota 67](#)), sobre el uso de las lenguas oficiales en la toponimia, en la señalización de las vías de comunicación y en la rotulación de servicios públicos en el ámbito territorial de la CV. Su artículo 1 es claro: «1. El criterio general del uso de las lengua oficiales en la Comunidad Valenciana en la señalización de vías y servicios públicos, atenderá al predominio lingüístico establecido en el título quinto de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano. 2. En los casos en los que, por mandato legal, se requiera la señalización en las dos lenguas, se dará prioridad a una u otra lengua según el predominio lingüístico del territorio en que se ubique la señal».

Un criterio similar sigue el artículo 2 para definir el uso de los topónimos en la señalización: «1. Los topónimos y la designación genérica que los acompaña se tendrán que usar, cualquiera que sea la lengua usada en el resto de los elementos informativos, en la lengua de predominio lingüístico de la zona a la cual pertenece el topónimo. 2. En cuanto a los nombres de elementos que se extiendan por las dos zonas de predominio lingüístico y tengan nombre en las dos lenguas, se usarán en valenciano en el territorio de predominio lin-

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

güístico valenciano y en castellano en el territorio de predominio lingüístico valenciano».

Más positivo nos parece el contenido del artículo 4 que viene a dar respuesta a alguna de las críticas que formulamos al comentar el D.: «1. La rotulación del nombre de los órganos de la administración de la Generalidad Valenciana y de las instituciones públicas que dependan de ella serán en valenciano. 2. La rotulación informativa y de las dependencias en centros y servicios de la administración autonómica será en valenciano. En los territorios de predominio lingüístico castellano la rotulación podrá ser además en castellano».

Más ambiguo se presenta el artículo 5: «La rotulación interior de las dependencias administrativas de los entes locales será al menos en valenciano en los territorios de predominio lingüístico valenciano y al menos en castellano en los territorios de predominio lingüístico castellano». El artículo 6.1 reitera la necesidad de acuerdos y convenios con otras entidades y el 6.2 indica que se fomentará, mediante ayudas, el uso del valenciano en señalizaciones y rótulos.

1 Ver también el número 3 del mismo artículo que reprodujimos anteriormente.

2 M.Martínez Sospedra. Derecho Autonómico Valenciano. P.58. Vol.I.

3 Idem. P.59. Vol.I.

4 DOGV nº185.

5 Recordemos que el artículo 382.2 del RDL 781/1986, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, dispone: «Los Ayuntamientos podrán establecer en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto (sobre Publicidad) una reducción de hasta el 50 por 100 de la cuota para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales».

6 Incidentalmente indiquemos la pésima sistemática del artículo 30 que en sus diversos apartados trata temas tan dispares como el acceso a la función pública, las exenciones y bonificaciones fiscales y el carácter bilingüe de impresos y formularios.

7 Para un comentario general ver: A.Morey Juan. Ley de la Función Pública Valenciana. Passim.

8 DOGV nº279.

9 No deja de ser curioso que se hable de «cursos de perfeccionamiento» para los que no saben valenciano.

10 DOGV nº1432.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

11 DOGV nº1509.

12 En espera de su tramitación legislativa el Consell, en su sesión del día 14 de junio de 1994, aprobó el Proyecto de Ley de modificación parcial y urgente del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. El artículo 5 del Proyecto prevé la modificación del artículo 9 del Texto Refundido. Su número 3 pasaría ser el 4 con redactado casi idéntico, salvo que en lugar de hablar de «pruebas de habilitación» lo hace de «pruebas selectivas» lo que encaja con las reformas más significativas perseguidas por el Proyecto.

13 DOGV nº394.

14 A.Morey Juan. Op.cit. P.87 y ss.

15 El último inciso del artículo 34 de la Ley de la Generalitat de Catalunya 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalitat dice: «En el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita». El artículo 33 de la Ley 4/88, de 26 de mayo, de la Función Pública gallega dispone: «Para garantizar el derecho de los administrados al uso del gallego en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma se tendrá en cuenta el conocimiento de la lengua gallega». En la Ley de Baleares 2/1989, de 22 de febrero, de Funcionarios de la Comunidad Autónoma, su artículo 45 ordena: «...En las pruebas selectivas (...) debe tenerse en cuenta, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las dos lenguas oficiales, cuya ponderación determinará

la Administración para cada nivel profesional. Los que superen las pruebas selectivas deben acreditar sus conocimientos del catalán oral y escrito. En caso contrario, quedarán comprometidos a la realización de los cursos que, con esta finalidad, organice la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y a presentar el certificado de aprovechamiento correspondiente. La Ley del País Vasco 6/1989, de 6 de julio, de Funcionarios de la Comunidad Autónoma dedica todo su Título V a la normalización lingüística diseñando un modelo basado en la asignación a cada puesto en la Administración de un perfil lingüístico específico que debe ser determinante para el acceso, además será siempre mérito el conocimiento del vasco para las plazas cuyo perfil no lo requiera como requisito de capacidad.

16 DOGV nº313.

17 DOGV nº1039. Fue modificado por el D. 50/1991, de 27 de marzo (DOGV nº1517).

18 DOGV nº1602.

19 DOGV nº2331. Actualiza la O. de 22 de mayo de 1989, de la CCEC, sobre la misma materia.

20 DOGV nº1785.

21 DOGV nº282.

22 DOGV nº1118.

23 Ver las SSTs de 23-2-1989 y 5-6-1989. Para un comentario general: J.Vernet i Llobet. Normalització lingüística i accés a la funció pública. P.133 y ss.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

24 Ver: A.Guaita Martorell. Lenguas en España y artículo 3º de la Constitución. P.75 y 76. E.Lázaro Flores. El bilingüismo en el sistema educativo español. P.41 y ss.

25 Antes de la publicación de la LUEV también se regulo por el D. de 3 de diciembre de 1982 (DOGV nº86) y estaría vigente hasta la entrada en vigor del D. 79/1984 que luego estudiamos.

26 Para un comentario general del artículo 35 ver: M.Martínez Sospedra. Op.cit. Vol.I. P.147 y ss.

27 El D. 246/1991, de 23 de diciembre, del CGV (DOGV nº1696) reguló los derechos y deberes de los alumnos de los centros docentes de niveles no universitarios de la CV. Sorprendentemente no hizo ninguna alusión al derecho de opción lingüística en los centros según el artículo 20 LUEV. Su artículo 6.2.d) no obstante, estableció el derecho a que en el contenido de la educación se incluyera: «La formación en el respeto a la pluralidad lingüística y cultural de esta Comunidad de conformidad con lo establecido» en la LUEV.

28 El D. 7/1985, de 28 de enero, del CGV (DOGV nº229) creó el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos en la CV. Entre las Actuaciones el artículo 3.6 incluyó la enseñanza del valenciano remitiendo al artículo 21 LUEV.

29 Ver el artículo 4.2 del D. 79/1984.

30 M.Martínez Sospedra. Drecho Autonómico Valenciano. P.56. Vol.I

- 31** V.Franch i Ferrer. Situació actual del règim jurídico-lingüístic a la Comunitat Valenciana. P.156 y 157.
- 32** DOGV nº186.
- 33** M.Martínez Sospedra. Op. Cit. P.56. Vol.I. Ver también: R.Sánchez Ferriz. (Coord.) Los Derechos Constitucionales de los valencianos y el sistema de relaciones de la Comunidad Valenciana. P.57 y ss.
- 34** Sobre los problemas interpretativos al respecto ver también la STSJCV 245/1990, de 9 de marzo.
- 35** DOGV nº319.
- 36** Ver: R.Alemany (Ed.) Normalització lingüística universitària. Passim.
- 37** DOGV nº257.
- 38** No parece que este proceso de adaptación haya sido legalmente conflictivo dada la ausencia de Sentencias. Las dos principales –la SATV 1164/1988, de 15 de diciembre y la STS de 30 de marzo de 1988– impugnaron normas anteriores a la entrada en vigor de la LUEV, en concreto las primeras del año 1982 que abordaron la cuestión.
- 39** DOGV nº 988. Antes se reguló por la LGV 11/1984 (DOGV nº217) y por la LGV 7/1988 (DOGV nº968).
- 40** Tuson ha descrito así la situación: «els nostres adolescents són, substancialment, fills lingüístics d'una televisió que els ha parlat molt més, i amb més autoritat, que els pares, els amics i els mestres. Tres o quatre hores diàries com a mitjana davant la pantalleta,

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

tres-cents seixanta-cins dies l'any, durant tres lustres, fa entre quinze mil i vint mil hores de conversa unidireccional» y concluye: «és una immersió lingüística de debó». J.Tuson. Muts i a la gàbia. P.32. Sobre la importancia de la radio en el mismo sentido: J.Fuster. Per a una cultura catalana majoritària. P.161. Un análisis de conjunto: J.Gifreu. Anàlisis i propostes des de la perspectiva de la comunicació. Passim. y M.de Moragas Spa y J.Berrio i Serrano. La situació actual del català als MCM. Passim.

41 M.Alcaraz Ramos. Lengua y televisión en el Estado Autonómico: el caso de la Comunidad Valenciana. P.722 y ss.

42 M.Corominas i Piulats. Política lingüística i sistema de comunicació. P.56. M.J.Cuenca. Sobre el català als mitjans de comunicació de massa. P.122. M.Nicolás. Algunes notes a l'entorn de la televisió i la normalització lingüística. P.80 y ss.

43 A.Ferrando (Ed.). La llengua als mitjans de comunicació. Passim. L.B.Polanco. Reflexions sobre el model lingüístic dels mitjans de comunicació valencians. Passim. I.Marí. Consideracions prèvies per a la difusió d'un model lingüístic als mitjans de comunicació. Passim.

44 M.Alcaraz Ramos. Aspectes jurídics de les televisions autonòmiques en el panorama televisiu espanyol. Passim. VV.AA. I Jornadas sobre televisión autonómica. Passim. VV.AA. II Jornadas sobre televisión autonómica. Passim.

45 Para sus rasgos generales ver: M.Alcaraz Ramos. Op.cit. P.9 y ss. F.Virseda. Las Comunidades Autónomas y la televisión. La Ley del Tercer Canal. Passim.

46 Sobre la radio recordar las SSTC de 24-5-1982 y de 8-7-1982. Existe un proceso compartido entre el Estado y la CCAA. El primero establece las normas delimitadoras de la utilización del espacio radioeléctrico reservado a la difusión sonora por FM así como las normas que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, además de la elaboración de los planes técnicos nacionales. Las CCAA regulan los procedimientos de adjudicación –y entre los criterios puede establecer los lingüísticos– y otorga las concesiones.

47 En general ver: M.Alcaraz Ramos. Desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana sobre Medios de Comunicación. Passim.

48 DODG nº169. Los miembros de este Consejo, en la CV, son Diputados autonómicos.

49 DOGV nº176. Fue modificada puntualmente para ampliar el número de miembros del Consejo de Administración.

50 M.Alcaraz Ramos. Llengua i Televisió Valenciana. P.237 y 238.

51 La única referencia explícita al uso de las lenguas en una emisión es la que efectúa el artículo 19 cuando regula la difusión obligatoria de declaraciones del Gobierno de la Nación o del Consell por razones de interés público, estas declaraciones «se expresarán en las dos lenguas oficiales». Es un caso tan particular que no permite analogías con otros temas.

52 Para un análisis general sobre TVV ver: M.Alcaraz Ramos. Televisión Valenciana: la Ley, la práctica, la crítica. Passim.

VI. Las lenguas en relación con algunas competencias estatutarias

53 No es este el lugar para analizar los problemas jurídicos de la recepción de TV3, baste decir que las trabas impuestas chocan, al menos, con la política de la UE definida globalmente como «TV sin fronteras».

54 El argumento que a veces se da de que el modelo mixto favorece el proceso normalizador al permitir la penetración del valenciano en zonas o familias castellanoparlantes no concuerda con los estudios hechos por sociolingüistas y teóricos de la comunicación. Estos muestran que, a medio plazo, la demanda del producto informativo se relaciona con otros factores como la calidad o las modas, antes que con el lingüístico. Según la Memoria 1993 de RTVV de los diez programas más vistos nueve se emitieron en valenciano y uno –el décimo en el orden de preferencias– en castellano.

55 DOGV nº1028.

56 DOGV nº1739.

57 F.Martín i Díaz-Guerras y J.Vernet i Llobet. El règim jurídic de la llengua en la retolació pública, la toponimia i la denominació dels ens locals a Catalunya. P.87 y ss.

58 Ver STC 214/1989, de 21 de febrero.

59 El artículo 14.2 de la L. 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dice: «La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas».

60 BOCG. Congreso de los Diputados 9-2-1998.

- 61 BOCG. Congreso de los Diputados. 22-2-1999. Serie B, nº 147-6
- 62 Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisión para el Régimen de las Administraciones Públicas. N°679.
- 63 Diario de Sesiones del Senado. 16-6-1999.
- 64 Texto articulado aprobado por el RDL 339/1990, de 2 de marzo.
- 65 F.Martín i Díaz-Guerra y J.Vernet i Llobet. Op.cit. P.101 y ss.
- 66 DOGV nº509. Con anterioridad el D. 68/1985, de 27 de mayo (DOGV nº257), creó la Comisión de Diseño y Señalización de la GV, sin aludir al valenciano. Ver también la LGV 6/1991.
- 67 DOGV nº2227.

Bibliografía

AGIRREAZKUENAGA, I. y CASTELLS, J.M. «*La cooficialidad lingüística en la jurisprudencia constitucional*». En: «*Revista Vasca de Administración Pública*», nº31, septiembre-diciembre, 1991. Pags. 215-233.

AGUILÓ LUCIA, L. «*La Administración y la lengua: el caso del País Valenciano*». En: VV.AA. «*Las lenguas nacionales en la Administración*». Pags. 153-165.

AGUILÓ LUCIA, L. «*L'Autonomia*». Institució Alfons el Magnànim. València, 1982.

AGUILÓ LUCIA, L. «*El nacionalisme valencià sota el franquisme: l'Estatut d'Elx i l'Estatut del Consell*». En: VV.AA. «*Estudios de historia de Valencia*». Universitat de València. València, 1979.

- AGUILÓ LUCIA, L., FRANCH I FERRER, V. y MARTINEZ SOSPEDRA, M. «*Volem l'Estatut. Una Autonomia possible per al País Valencià*». Prometeo, València, 1977.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Aproximación a las ideas nacionalistas en el País Valenciano». En: «*Spagna contemporanea*», nº5, Torino, 1994. Pags. 135-144.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Aspectes jurídics de les televisions autonòmiques en el panorama televisiu espanyol». En: «*Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*», nº7, 1992. Pags. 7-14.
- ALCARAZ RAMOS, M. «*Cuestión nacional y autonomía valenciana*». Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1985.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana sobre medios de comunicación». En: J.ASENSI SABATER (Dir.) «*Estudios de Legislación Valenciana*». Pags. 379-399.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Introducció a la regulació jurídica de llengües a la Comunitat Valenciana». En: VV.AA.: «*Drets lingüístics a la nova Europa. Actes del II Simposi Internacional de Llengües Europees i Legislació*».
- ALCARAZ RAMOS, M. «Lengua y televisión en el Estado Autonomico: el caso de la Comunidad Valenciana». En:

Bibliografía

- VV.AA. «*I Simposium Internacional de Derecho Constitucional Autonómico*». Pags. 705-725.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Ley de símbolos de la Comunidad Valenciana». En: J.ASENSI SABATER (Ed.) «*Estudios de Legislación Valenciana*». Pags. 95-100.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Llengua i televisió valenciana». En: VV.AA. «*La informació a la Comunitat Valenciana*». Pags. 232-240.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Penúltim assaig d'aproximació al valencianisme polític (Una crítica al nacionalisme que existeix realment)». En: «*Revista de Catalunya*». N° 98, Barcelona, 1995.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Problemes jurídics al voltant de la denominació de llengua pròpia en l'Estatut d'Autonomia valencià». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n°26, Barcelona, desembre, 1996. Pags. 79-93.
- ALCARAZ RAMOS, M. «La Renaixença impossible». En: «*L'Aiguadolç*», n°6, Marina Alta, primavera-estiu, 1988. Pags. 35-40.
- ALCARAZ RAMOS, M. «Televisión valenciana: la ley, la práctica, la crítica». En: «*Comunicación y Estudios Universitarios*», n°2, Valencia, 1992.

- ALEMANY, R. (Ed.) «*La cultura valenciana ahir i avui*». Universitat d'Alacant/Ajuntament de Benidorm, Alacant, 1986.
- ALEMANY, R. (Ed.) «*Normalització lingüística universitària*». Universitat d'Alacant, 1990.
- APAOLAZA BERAZA, J.M. «Euskara: caracterización, usos y contextos». En: J. CUCÓ y J.J. PUJADAS (Coords.): «*Identidades colectivas. Etnicidad y sociabilidad en la Península Ibérica*». Pags. 45-54.
- ASENSI SABATER, J. (Ed.) «*Estudios de Legislación Valenciana*». Generalitat Valenciana. Consellería d'Administració Pública. València, 1989.
- ASENSI SABATER, J. «Comentario al artículo 7º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana». En: R.MARTIN MATEO (Dir.) «*Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*». Pags. 73-87.
- ASENSI SABATER, J. «Televisión central y culturas periféricas». En: VV.AA. «*Jornadas sobre el papel de la TV central en las Comunidades Autónomas*». Pags. 191-200.
- ELS AVANTPROJECTES D'ESTATUT D'AUTONOMIA DE LA COMUNITAT VALENCIANA. Corts Valencianes, València, 1992.

Bibliografía

- AZNAR SOLER, M. y BLASCO, R. «*La política cultural al País Valencià 1927/1939*». Institució Alfons el Magnànim, València, 1985.
- BAÑERES, J. «El català després de l'Acta Unica». En: «*Butlletí del Gabinet de Didàctica. Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya*», n^o15, desembre, 1987. Pags. 30-32.
- BAÑERES, J. (Coord.) «*El repte (sòcio)lingüístic de l'Acta Unica*». Institut de Sociolingüística Catalana. Departament de Cultura. Generalitat de Catalunya. Barcelona, 1990.
- BASSÓLS, A.M. «Llengua i dret». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o15, juny, Barcelona, 1991. Pags. 63-73.
- BAYONA ROCAMORA, A. «*El derecho a legislar en el Estado Autonómico*». Tecnos/Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya. Madrid, 1992.
- BLASCO, J.L. «*Els Estatuts del País Valencià*». La Magrana, Barcelona, 1977.
- BLASCO, R. «El procés de redreçament cultural al País Valencià (1927-1936)». En: M.AZNAR SOLER i R.BLASCO: «*La política cultural al País Valencià 1927/1939*». Pags. 13-92.

BRANCHADELL, A. «Normalització lingüística: el concepte». En: «*Límits*», n^o3, novembre, Barcelona, 1987. Pags. 21-43.

CAMINO i PONS, J.P. «La normalització lingüística com a títol habilitador de competència. Comentaris a la sentència del Tribunal Constitucional de 19 d'abril de 1988». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o11, juliol, Barcelona, 1988. Pags. 213-227.

CARRASCO i NUALART, R. «Notes sobre l'activitat de foment: estat de la qüestió en la doctrina i consideracions sobre el seu règim jurídic. Foment i normalització lingüística». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o14, juliol, Barcelona, 1990. Pags. 207-221.

CASTELLANOS I LLORENÇ, . «Cap a un estàndar nacional». En: M.L. PAZOS I NOGUERA (Ed.): «*Una llengua sense ordre ni concert*». Pags. 11-19.

COBREROS MENDAZONA, E. «Cooficialidad lingüística y discriminación por razón de la lengua». En: «*Documentación Administrativa*», n^o42, Madrid, 1984.

COBREROS MENDAZONA, E. «La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia lingüística». En: «*Autonomies. Revista Catalana*

Bibliografía

de Derecho Público», nº12, diciembre, 1990. Pags. 213-225.

COLOM i PASTOR, B. «Normalización lingüística y Administración Pública». En: VV.AA. «*Las lenguas nacionales en la Administración*». Pags. 137-151.

COLOM i PASTOR, B. «*Els principis de la llei de normalització lingüística a les Illes Balears*». Obra Cultural Balear, Palma de Mallorca, 1987.

COLOM i PASTOR, B. «El repartiment de competències per a regular l'ús de les llengües oficials i el principi que els ciutadans no en poden al·legar desconeixement». En: VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 5: Llengua i Dret*». Pags. 125-139.

COROMINAS i PIULATS, M. «Política lingüística i sistema de comunicació». En: VV.AA.: «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 4: Mitjans de comunicació i noves tecnologies*». Pags. 56-60.

COROMINES, J. «La unitat de la llengua com a fet científic». En: VV.AA. «*Els Països Catalans: un debat obert*». Pags. 85-94.

- CORRETJA i TORRENS, M. «Llengua pròpia i Tribunal Constitucional». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o16, desembre, Barcelona, 1991. Pags. 75-83.
- COSTA, P.O. y PEREZ TORNERO, J.M. «Medios de comunicación de masas y bilingüismo». En: VV.AA. «*Comunicació social i identitat cultural. Working-Group: comunicació social i identitat cultural*». Pags. 263-284.
- CUCÓ, A. i BLASCO, R. (Eds.) «*El pensament valencianista (1868-1939). Antologia*». La Magrana/Diputació de Barcelona. Barcelona, 1992.
- CUCÓ, A. «*El valencianismo político. 1874-1939*». Ariel, Barcelona, 1977.
- CUCO, J. y PUJADAS, J.J. (Coords.) «*Identidades colectivas. Etnicidad y sociabilidad en la Península Ibérica*». Generalitat Valenciana, Valencia, 1990.
- CUENCA, M.J. «Sobre el català als mitjans de comunicació de massa». En: V. SALVADOR (Coord.): «*Teletextos*». Pags. 121-150.
- CUIXART i BARTOLI, P. «El català en els mitjans de comunicació social». En: «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 5: Llengua i Dret*». Pags. 267-276.

Bibliografía

- DANSEREAU, J. «Droits linguistiques individuels et droits linguistiques collectifs». En: «*Simposi Internacional: Drets lingüístics i drets culturals a les regions d'Europa*». Girona, 1992.
- DE WITTE, B. «Le principe d'égalité et la pluralité linguistique». En: VV.AA. «*Dret lingüístic*». Pags. 11-19.
- ENTWISTLE, W.J. «*Las lenguas de España: castellano, catalán, vasco y gallego-portugués*». Istmo, Madrid, 1973.
- ESTATUT D'AUTONOMÍA DE LA COMUNITAT VALENCIANA. PROCÉS D'ELABORACIÓ I TRAMITACIÓ PARLAMENTARIA. Corts Valencianes. València, 1992.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. «Los principios inspiradores de la organización territorial del Estado en la jurisprudencia constitucional». En: VV.AA. «*Organización Territorial del Estado*». Vol.II. Pags. 1053-1105.
- FERRANDO, A. «*Consciència idiomàtica i nacional dels valencians*». Ajuntament de Xàtiva, València, 1980.
- FERRANDO, A. «La dialéctica unitat/diversitat en la història de la llengua catalana». En: VV.AA. «*Els Països Catalans: un debat obert*». Pags. 139-162.

- FERRANDO, A. «La gènesi del secessionisme lingüístic valencià». En: R.ALEMANY (Ed.) «*La cultura valenciana ahir i avui*». Pags. 117-133.
- FERRANDO, A. (Ed.) «*La llengua als mitjans de comunicació*». Institut de Filologia Valenciana, Universitat de València, València, 1990.
- FERRANDO, A. y NICOLAS, M. «*Panorama d'història de la llengua*». Tàndem, València, 1993.
- FERRER i GIRONÉS, F. «Situació política de la llengua». En: M^aLL.PAZOS i NOGUERA (Ed.) «*Una llengua sense ordre ni concert*». Pags. 21-28.
- FERRER i GIRONÉS, F. y CRUAÑAS, J. «*Els drets lingüístics dels catalanoparlants*». Edicions 62, 2^aed., Barcelona, 1990.
- FERRER i GIRONÉS, F. «*La persecució política de la llengua catalana*». Edicions 62, 4^aed., Barcelona, 1986.
- FRANCH i FERRER, V. «Situació actual del règim jurídico-lingüístic a la Comunitat Valenciana». En: VV.AA. «*Dret lingüístic. Actes del Simposi sobre Dret Lingüístic*». Pags. 127-164.
- FUSTER, J. «*Nosaltres els valencians*». Eds.62, 2^aed., Barcelona, 1964.

Bibliografía

- FUSTER, J. «Per a una cultura catalana majoritària». En: A.FERRANDO (Ed.) «*La llengua als mitjans de comunicació*». Pags. 149-171.
- GARCÍA, E. y GUTIÉRREZ, M. «*El marco legislativo de los terceros canales*». En: «*Telos*», nº4, octubre-diciembre, Madrid, 1985. Pags. 117-130.
- GARCÍA LLOVET, E. «*El régimen jurídico de la radiodifusión*». Marcial Pons, Madrid, 1991.
- GARCÍA ROCA, J. «*La naturaleza del Derecho Fundamental al ejercicio de los cargos públicos representativos*». Memoria de Oposición a Cátedra. Inédita. 1994.
- GARCÍA TREVIJANO, E. «Consideraciones en torno al derecho de igualdad en el acceso a la función pública». En: «*Revista de Administración Pública*», nº121, 1990. Pags. 247 y ss.
- GARRIDO MAYOL, V. «Consideraciones jurídico-políticas del proceso autonómico valenciano». En: VV.AA. «*Estudio sobre el Estatuto Valenciano*. Tomo I. El proceso
- GIFREU, J. (Dir.) «*Construir l'espai català de comunicació*». Generalitat de Catalunya. Centre d'Investigació de la Comunicació, Barcelona, 1991.

GIFREU, J. «Sobre la formació d'espais nacionals de comunicació. El cas català». En: VV.AA. «*Comunicació social i identitat cultural -Working-Group: Comunicació social i identitat cultural*». Pags. 169-183.

GUAITA MARTORELL, A. «*Lenguas de España y artículo 3º de la Constitución*». Civitas, Madrid, 1989.

GURRERA ROIG, M. «El pluralismo lingüístico». En: «*Revista de Estudios Políticos*», nº48, noviembre-diciembre, Madrid, 1985. Pags. 221-232.

JOU i MIRABENT, L. «La llengua catalana a la documentació notarial». En: VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 5: Llengua i Dret*». Pags. 229-154.

KREMnitz, G. «Llengua i societat». En: VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. IX. Llibre Blanc sobre la unitat de la Llengua Catalana*». Pags. 171-205.

KREMnitz, G. «*Multilingüisme social*». Eds.62, Barcelona, 1993.

LACREU, J. «El contacte entre llengües: el cas valencià». En: VV.AA.: «*Llenguatge i publicacions en els Parlaments Autònoms*». València, 1992. Pags. 105-114.

Bibliografía

- LÁZARO FLORES, E. «El bilingüismo en el sistema educativo español». En: «*Documentación Administrativa*», nº 203, enero-marzo, 1985. Pags. 7-48.
- LÓPEZ GUERRA, L. «La distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de educación». En: «*Revista Española de Derecho Constitucional*», nº7, enero-abril, Madrid, 1983. Pags. 293-333.
- LÓPEZ PELLICER, J.A. «El principio de igualdad en el acceso a la función pública y en la provisión de puestos de trabajo». En: VV.AA. «*El principio de igualdad en la Constitución Española*». Vol.II. Pags. 1433-1444.
- LORCA NAVARRETE, A.M^a «La Administración de Justicia y la utilización del idioma cooficial en la Ley orgánica del Poder Judicial». En: «*Revista Vasca de Administración Pública*», nº13, septiembre-diciembre, 1985.
- LUCAS RUIZ, E. «*Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*». Generalitat Valenciana, València, 1993.
- LLOMBART, C. «*Los fills de la morta viva*». Eds. L.Roca. València, 1973. Fascímul de la 1^aed. 1879.

MANZANA LAGUARDA, R. (Recop.) «*Recopilación de jurisprudencia de materia lingüística*». Generalitat Valenciana-Consejo General del Poder Judicial, Valencia, 1992

MARI i MAYANS, I. «Algunas distinciones objetivas esenciales para la aplicación de los derechos lingüísticos». En: VV.AA. «*Simposi Internacional Drets lingüístics i Drets culturals a les regions d'Europa*». Girona, 1992.

MARQUÉS, J.V. «*País perplex*». Eds. Tres i Quatre, 2ªed., València, 1979.

MARTÍ i BOTELLA, J. y BARCELO SERRAMELERA, M. «La regulació legal de la llengua catalana als mitjans de comunicació social». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº5-6, Barcelona, 1985. Pags. 193-203.

MARTÍN i DIAZ-GUERRA, F. y VERNET i LLOBET, J. «El règim jurídic de la llengua en la retolació pública, la toponímia i la denominació dels ens locals a Catalunya». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº16, Barcelona, 1991. Pags. 85-119.

MARTÍN MATEO, R. (Dir.) «*Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*». Ministerio de Administración Territorial/IEAL, Madrid, 1985.

Bibliografía

- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M. «*Derecho Autónimo Valenciano*». Generalitat Valenciana, Valencia, 1985.
- MATA, M. y FLUVIÀ, M. «Política lingüística i educació». En: VV.AA. «*Segon Congrés de la Llengua Catalana. Area 6: Ensenyament*». Pags. 43-53.
- MILLÁN LOPEZ, A.E. «*Derecho Autónimo Valenciano*». Eds. Marí Montañana. Valencia, 1984.
- MILIÁN i MASSANA, A. «Los derechos lingüísticos en la enseñanza, de acuerdo con la Constitución». En: «*Revista Española de Derecho Constitucional*», nº7, enero-abril, Madrid, 1983. Pags. 357-371.
- MILIÁN i MASSANA, A. «*Derechos lingüísticos y Derecho Fundamental a la Educación*». Cívitas/Generalitat de Catalunya. Madrid, 1994.
- MILIÁN i MASSANA, A. «La llengua catalana a l'Estatut d'Autonomia de Catalunya». En: VV.AA. «*Dret lingüístic. Actes del Simposi sobre Dret lingüístic*». Pags. 27-51.
- MILIÁN i MASSANA, A. «Les llengües espanyoles diferents de la llengua castellana als Estatuts d'Autonomia». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº1-2, Barcelona, 1983. Pags. 79-88.

MILIÁN i MASSANA, A. «La regulación constitucional del multilingüismo». En: «*Revista Española de Derecho Constitucional*», nº10, enero-abril, Madrid, 1984. Pags. 123-154.

MIRAMBELL, A. «La desfiguració jurídica del concepte d'oficialitat lingüística: Sentència del Tribunal Constitucional 74/1987 de 25 de maig». En: VV.AA. «*Dret lingüístic. Actes del Simposi sobre Dret Lingüístic*». Pags. 51-58.

MIRAMBELL, A. «La necessitat de modificació de la Llei 7/1983 de 18 d'abril de normalització lingüística a Catalunya». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº9, juny, Barcelona, 1987. Pags. 117-131.

MOLES i PLAZA, R. y MARTÍ i BOTELLA, J. «Notes sobre la doctrina del Tribunal Suprem en relació amb el fet multilingüe a l'Estat espanyol». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº9, juny, Madrid, 1987. Pags. 133-139.

MOLL, A. «Panoràmica sociopolítica del bilingüisme». En: VV.AA. «*Llenguatge i publicacions en els Parlaments Autonòmics*». València, 1992. Pags. 85-97.

MOLLÀ, D. y MIRA, E. «De impura natione». Eds. Tres i Quatre, València, 1986.

Bibliografía

- MOLLÀ, T. y PITARCH, V. (Reds.) «*Bases de política lingüística per al País Valencià del 90*». Fundació Gaetà Huguet, Castelló de la Plana, 1992.
- MONTANER, E. «Igualitarisme lingüístic i Estat espanyol». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº10, desembre, Barcelona, 1987. Pags. 125-131.
- MONTSERRAT, A. «L'aplicació de la resolució del Parlament europeu sobre la llengua catalana a les institucions europees». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº18, desembre, Barcelona, 1992. Pags. 67-93.
- MORAGAS i SPA, M. DE y BERRIO i SERRANO, J. «La situació actual del català als MCM». En: «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 4: Mitjans de comunicació i noves tecnologies*». Pags. 21-22.
- MOREY JUAN, A. «Ley de la Función Pública valenciana». En: J.ASENSI SABATER (Dir.) «*Estudios de Legislación Valenciana*». Pags. 71-93.
- NICOLÁS, M. «Algunes notes a l'entorn de la televisió i la normalització lingüística» En: V.SALVADOR: «*Teletexto II*». Pags 79-105.
- NINYOLES, R.L. «*Conflicte lingüístic valencià*». Eds. Tres i Quatre, València, 1978.

- NINYOLES, R.L. «*Idioma y poder social*». Tecnos, Madrid, 1972.
- NINYOLES, R.L. «*Idioma i prejudici*». Raixa, Mallorca, 2ªed., 1975.
- NINYOLES, R.L. «*Estructura social y política lingüística*». Fernando Torres Ed., València, 1975.
- NINYOLES, R.L. «La política lingüística: modelos y ámbitos». En: VV.AA. «*Las lenguas nacionales en la Administración*». Pags. 15-39.
- NINYOLES, R.L. «Sustitución lingüística, diglosia y conflicto». En: VV.AA. «*Estructura social al País Valencià*». Pags. 639-667.
- PEREZ FRANCESCH, J.L. «El marco constitucional del pluralismo. Especial consideración del plurilingüismo». En: «*Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*», nº3, València, 1993. Pags. 29-35.
- PÉREZ MORAGÓN, F. «*L'Acadèmia de Cultura Valenciana. Història d'una aberració*». Eliseu Climent Ed., València, 1982.
- PÉREZ MORAGÓN, F. «*Les normes de Castelló*». Eliseu Climent Ed., València, 1982.

Bibliografía

- PITARCH i ALMELA, V. «Idioma i identitat nacional». En: VV.AA. «*Els valencians davant la qüestió nacional*». Pags. 15-40.
- PITARCH i ALMELA, V. «Llengua i consciència col·lectiva». En: «*Quaderns de Migjorn*», n^o1, Alacant, 1993. Pags. 183-186.
- PITARCH i ALMELA, V. «*Reflexió crítica sobre la llei d'Us i Ensenyament del valencià*». Eds. Tres i Quatre, València, 1984.
- PIZZORRUSSO, A. «*Il pluralismo lingüístico tra stato nazionale e autonomia regionali*». Pacini, Pisa, 1975.
- PIZZORRUSSO, A. «Libertad de lengua y derechos lingüísticos: un estudio comparado». En: «*Revista Vasca de Administración Pública*», n^o16, septiembre-diciembre, 1986. Pags. 13-27.
- POLANCO ROIG, L.B. «Reflexions sobre el model lingüístic dels mitjans de comunicació valencians». En: A.FERRANDO (Ed.) «*La llengua als mitjans de comunicació*». Pags. 25-50.
- POLANCO ROIG, L.B. «El tractament de la llengua en l'Estatut d'Autonomia valencià». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o1-2, Barcelona, 1983.

- PRIETO DE PEDRO, J. «*Cultura, culturas y Constitución*». Congreso de los Diputados-Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- PRIETO DE PEDRO, J. «*Lenguas, lenguaje y derecho*». UNED-Civitas, Madrid, 1991.
- PRIETO DE PEDRO, J. «Libertades lingüísticas, doble oficialidad e igualdad en la jurisprudencia». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº14, juliol, Barcelona, 1990. Pags. 5-26.
- PRIETO DE PEDRO, J. «Unidad y pluralismo cultural en el Estado Autonómico». En: «*Documentación Administrativa*», nº232-233, octubre, 1992-marzo, 1993. Pags. 33-56.
- PUIG SALELLAS, J.M. «Conceptos básicos de la doble oficialidad». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº14, juliol, Barcelona, 1990.
- PUIG SALELLAS, J.M. «La doble oficialitat lingüística a l'Estat espanyol». En: VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 5: Llengua i Dret*». Pags. 25-80.
- PUIG SALELLAS, J.M. «La doble oficialitat lingüística com a problema jurídic». En: «*Revista de Llengua i Dret*», nº1-2, Barcelona, 1983. Pags. 53-78.

Bibliografía

- PUIG SALELLAS, J.M. «La doble oficialitat lingüística del Tribunal Constitucional». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o8, desembre, Barcelona, 1986. Pags. 105-136.
- PUIG SALELLAS, J.M. «La situació actual de doble oficialitat lingüística a Catalunya». En: VV.AA. «*Dret lingüístic. Actes de Simposi sobre Dret Lingüístic*». Pags. 75-125.
- PULIDO QUECEDO, M. «*El acceso a los cargos y funciones públicas*». Parlamento de Navarra/Civitas, Madrid, 1992.
- REGLÀ, J. «*Aproximació a la història del País Valencià*». Eds. Tres i Quatre, 3^aed., València, 1975.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, R. «Derechos y libertades públicas en los Estatutos de Autonomía. Especial referencia al de la Comunidad Valenciana». En: «*Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics*», n^o4, gener-abril, València, 1986. Pags. 89-116.
- SÁNCHEZ FÉRRIZ, R. (Dir.) «*Los Derechos Constitucionales de los valencianos y el sistema de relaciones de la Comunidad Valenciana*». (Estudio sobre el Estatuto valenciano. Tomo IV). Generalitat Valenciana-Consell Valencià de Cultura, València, 1993.
- SANCHÍS GUARNER, M. «*La llengua dels valencians*». Eds. Tres i Quatre, 8^aed., València, 1983.

- SANCHÍS GUARNER, M. «*Renaixença al País Valencià*». Eds. Tres i Quatre, 2ªed., València, 1982.
- SEGURA GUINARD, L.J. «Comentario sobre el régimen jurídico lingüístico del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares». En: «*Revista Vasca de Administración Pública*», nº8, enero-abril, 1984. Pags. 235-250.
- SEGURA GUINARD, L.J. «Diez años de doble oficialidad lingüística en Cataluña». En: «*Autonomies. Revista Catalana de Derecho Público*», nº12, diciembre, 1990. Pags. 129-134.
- SIGUAN, M. «*España plurilingüe*». Alianza, Madrid, 1992.
- SORIANO SORIANO, I. «Consejos consultivos específicos de las Comunidades Autónomas y Consejo Valenciano de Cultura». En: VV.AA. «*I Simposium Internacional de Derecho Constitucional Autonómico*». Pags. 921-971.
- TAVANI, G. «Història de la llengua». En: VV.AA. «*Segon Congrés de la Llengua Catalana. IX. Llibre Blanc sobre la unitat de la Llengua Catalana*». Pags. 9-85.
- TOLÍVAR ALAS, L. «*Las libertades lingüísticas*». INAP, Alcalá de Henares, 1987.
- TUSON, J. «Muts i a la gàbia». En: V.SALVADOR (Coord.) «*Teletextos II*». Pags. 31-39.

Bibliografía

- VALLVERDÚ, F. «*La normalització lingüística a Catalunya*». Laia, Barcelona, 1979.
- VALLVERDÚ, F. «Sobre els models de normalització lingüística: una aproximació jurídico-política». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o11, juliol, Barcelona, 1988. Pags. 229-239.
- VERGER i GARAU, J. «La normalització del català en els registres públics de dependència estatal situats a Catalunya, a les Illes Balears i al País Valencià». En: «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 5: Llengua i Dret*». Pags. 255-266.
- VERNET i LLOBET, J. «*Normalització lingüística i accés a la funció pública*». Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1992.
- VERNET i LLOBET, J. «La regulació del plurilingüisme a l'Administració espanyola (1977-1990)». En: «*Revista de Llengua i Dret*», n^o18, desembre, Barcelona, 1992. Pags. 155-179.
- VIRSEDA, F. «Las Comunidades Autónomas y la televisión. La ley del tercer canal». En: VV.AA. «*I Jornadas sobre televisión autonómica*». Pags. 201-209.

- VV.AA. «*Comunicació social i identitat cultural*». Materiales del 16 Congreso Internacional de AIERI. Working-Group: Comunicació social i identitat cultural. Barcelona, 1987.
- VV.AA. «*Comunicació social i identitat cultural*». Main Papers (2 Vols.). 16 Congrès Internacional de la AIERI. Barcelona, 1988.
- VV.AA. «*Dret Lingüístic. Actes del Simposi sobre Dret Lingüístic*». Generalitat de Catalunya. Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona, 1989.
- VV.AA. «*Drets lingüístics a la nova Europa. Actes del II Simposi Internacional de Llengües Europees i Legislació*». Mediterrània-Ciemen, Barcelona, 1996.
- VV.AA. «*Estructura social al País Valencià*». Diputació de València, València, 1982.
- VV.AA. «*Estudio sobre el Estatuto Valenciano. Tomo I. El proceso autonómico*». Generalitat Valenciana. Consell Valencià de Cultura, València, 1993.
- VV.AA. «*Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*». Ministerio de Justicia, Madrid, 1988.
- VV.AA. «*Jornadas sobre el papel de la TV estatal en las Comunidades Autónomas*». Consell Assessor de RTVE. Comunitat Valenciana, València, 1991.

Bibliografía

- VV.AA. «*I Jornadas sobre Televisión Autonómica*». Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1984.
- VV.AA. «*II Jornadas sobre Televisión Autonómica*». Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991.
- VV.AA. «*Las lenguas nacionales en la Administración*». Diputación de Valencia, Valencia, 1981.
- VV.AA. «*Ordenación legal del plurilingüismo en los Estados contemporáneos*». Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1983.
- VV.AA. «*Organización Territorial del Estado (Comunidades Autónomas)*». (4 Vols.). Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1984.
- VV.AA. «*Els Països Catalans: un debat obert*», Eds. Tres i Quatre, València, 1984.
- VV.AA. «*El principio de igualdad en la Constitución Española*». (2 Vol.). Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1991.
- VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 4: Mitjans de comunicació i noves tecnologies*». Fundació II Congrés Internacional de la Llengua Catalana, Barcelona-Perpinyà, 1989.

VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 5: Llengua i Dret*». Fundació II Congrés Internacional de la Llengua Catalana, Barcelona-Andorra, 1987.

VV.AA. «*Segon Congrés Internacional de la Llengua Catalana. Area 6: Ensenyament*». Fundació II Congrés Internacional de la Llengua Catalana, Tarragona, 1989.

VV.AA. «*Segon Congrés de la Llengua Catalana. IX. Llibre Blanc sobre la unitat de la Llengua Catalana*». Barcino, Barcelona, 1989.

VV.AA. «*I Simposium Internacional de Derecho Constitucional Autonómico*». Generalitat Valenciana, València, 1988.

VV.AA. «*Taula de Lletres Valencianes. Selecció de textos*». Institut Alfons el Magnànim, València, 1982.

VV.AA. «*Els valencians davant la qüestió nacional*». Eds. Tres i Quatre, València, 1983.